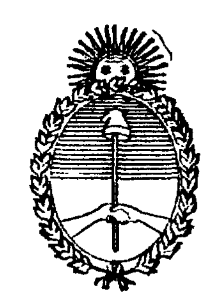
25261

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, martes 20 de setiembre de 1983

NUMERO
25.261
AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Suipacha 767
1008 Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180.246
Dr. EDUARDO A. MASCHWITZ
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición
DIRECTOR
T.E. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL
T.E. 392-4009
PUBLICACIONES
T.E. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 392-3775/3788
DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T.E. 392-4221
AVISOS
T.E. 392-4467
MESA DE ENTRADAS
T.E. 392-4056
SUSCRIPCIONES
T.E. 392-3949
COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475
DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423/1741
COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830
COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0676
CONTROL DE PRODUCCION
T.E. 982-6697
PERSONAL
T.E. 982-4760
DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3632

$a 0,70

SUMARIO

Pág.

ACUERDOS
LEY Nº 22.912
Apruébase el "Acuerdo sobre transportes aéreos entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscripto en la Ciudad de México el 14 de mayo de 1969 2

ADHESIONES OFICIALES
DECRETO Nº 2.413|83
Declárase de interés nacional la realización del XIX Congreso de la Cardiología Argentina y del Simposio Internacional de Insuficiencia Cardíaca 5

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
RESOLUCION Nº 1.056|83
Determínase la diferencia de los mecanismos que establecen los artículos 2º y 6º de la Ley Nº 22.328 14

ALGODON
RESOLUCION Nº 455|83
Exígese un tratamiento de desinfestación para la fibra de algodón que se importe desde los países donde se conozca la existencia de las plagas conocidas con los nombres de "picudo del algodón" y "picudo peruano". 14

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES
DECRETO Nº 2.389|83
Otórgase un subsidio a la Confederación General del Trabajo 5

CODIGO AERONAUTICO
DECRETO Nº 2.352|83
Reglamentación del régimen de faltas aeronáuticas 5

COMBUSTIBLES
DECRETO Nº 2.407|83
Apruébanse las normas de seguridad aplicables al suministro o expendio de combustibles por surtidor 8

RESOLUCION Nº 877|83
Determínanse las pautas básicas para las políticas de precios relativos que induzcan a la sustitución de combustibles en el transporte:
Compensación de gastos al sector privado por su participación 14

CONDECORACIONES
DECRETO Nº 2.380|83
Condecóranse a autoridades de la Armada de la República del Perú 11

DECRETO Nº 2.381|83
Condecórase al Agregado Militar a la Embajada de la República Oriental del Uruguay ... 11

CONDECORACIONES
DECRETO Nº 2.382|83
Condecórase al Agregado Militar a la Embajada de la República de Venezuela 11

DECRETO Nº 2.383|83
Condecórase al Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Israel 11

CONTRATOS
DECRETO Nº 2.408|83
Apruébase el modelo de Contrato de Refinanciación Garantizado de aplicación obligatoria 11

DECRETO Nº 2.409|83
Apruébanse las renovaciones de capital efectuadas en oportunidad de sus respectivos vencimientos de las cuotas de capital de los contratos aprobados por Decretos Nros. 3.409|76, 2.669|78 y 2.241|81 12

DECRETO Nº 2.410|83
Apruébase el Contrato de Refinanciación Garantizado a suscribirse entre Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, el Banco Central de la República Argentina y un grupo de bancos internacionales y Morgan Guaranty Trust Company of New York 12

CONVENIOS
LEY Nº 22.911
Apruébase el "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto", suscripto en Buenos Aires el 7 de enero de 1981 2

CONVOCATORIA ELECTORAL
DECRETO Nº 2.416|83
Modifícase el inciso e) del artículo 1º del Decreto Nº 1.846 de fecha 22 de julio de 1983 . 12

DOCENTES
DECRETO Nº 2.393|83
Agrégase como función de la Junta de Clasificación para la Enseñanza Diferenciada —hoy Especial— creada por Decreto Nº 1.110|73 la clasificación de los aspirantes a participar en los concursos de distintos cargos del Agrupamiento Técnico Docente de la Dirección Nacional de Educación Especial 12

HIDROCARBUROS
RESOLUCION Nº 331|83
Fíjanse los precios de venta y los valores de retención de los insumos petroquímicos 14

IMPUESTOS
RESOLUCION Nº 2.421|83
Impuestos Internos. Resolución General Nº 2.420.
Su modificación 15

JUSTICIA
DECRETO Nº 2.400|83
Establécese la fecha de la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Sala 6a—, aceptada por Decreto Nº 2.294|83 13

DECRETO Nº 2.404|83
Acéptase la renuncia presentada por un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal 13

PEAJE
DECRETO Nº 2.384|83
Ratifícase la Resolución Nro. 789|83 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por la que se suspendió transitoriamente el cobro de peaje en el Complejo Zárate Brazo Largo 13

PROMOCION INDUSTRIAL
DECRETO Nº 2.388|83
Determínase que las acciones que emita la firma "Cerámica Neuquén Sociedad Anónima, Industrial y Comercial" no serán tenidas en cuenta a los efectos de determinar el límite establecido para las participaciones sociales previstas por el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 13

TELECOMUNICACIONES
RESOLUCION Nº 416|83
Fíjase una zona de protección para el Centro de Comprobación de Emisiones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y las estaciones receptoras de la Gendarmería Nacional y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ubicadas en la zona de Don Bosco 15

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
DECRETO Nº 2.224|83
Establécese para el personal que presta servicios en el citado organismo un suplemento por función fiscalizadora bonificada 13

SALUD PUBLICA
LEY Nº 22.914
Regúlase la internación de personas en establecimientos de salud mental, públicos o privados, y de alcohólicos crónicos y toxicómanos en establecimientos adecuados, también públicos o privados.
Ambito de aplicación 4

Pág.

REMATES OFICIALES
Anteriores 15
AVISOS OFICIALES
Nuevos 16
Anteriores 17
LICITACIONES
Nuevas 18
Anteriores 19



LEYES

CONVENIOS

Apruébase el "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto", suscripto en Buenos Aires el 7 de enero de 1981.

Buenos Aires 5 de setiembre de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley aprobatoria del "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto", suscripto en Buenos Aires el día 7 de enero de 1981.

Por el mencionado Convenio, las Partes Contratantes se comprometen a promover la cooperación mutua en los campos de la ciencia y la técnica. Dicha cooperación deberá ser concretada mediante la realización de programas y proyectos conjuntos, los que habrán de ser objeto de acuerdos específicos.

Se establece que la cooperación podrá incluir el intercambio de información científica y tecnológica, así como el intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico; la ejecución, conjunta o coordinada, de programas o proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico; la realización de programas y proyectos de desarrollo económico y social en el territorio de la otra Parte; el establecimiento, operación o utilización de instalaciones científicas y técnicas, centros de ensayo o de producción experimental. De igual modo, las Partes Contratantes podrán acordar cualquier otra forma de cooperación, previéndose que de común acuerdo podrán invitar a organizaciones o instituciones de un tercer país u organismos internacionales, a participar en programas, proyectos u otras actividades enmarcadas en el Convenio.

El referido instrumento dispone, también, que las Partes Contratantes podrán promover la participación del sector privado en la cooperación prevista, incluso en acciones que podrían concebirse como de asistencia técnica tradicional.

Con el fin de analizar y promover la ejecución del Convenio, se crea una Comisión Mixta, la que se reunirá cada dos años y alternativamente en la República Argentina y en la República Arabe de Egipto.

Por lo expresado, consideramos que con la sanción y promulgación del proyecto de ley que se acompaña, se promoverán las relaciones de amistad entre ambos países, resultando en favor de múltiples intereses comunes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Aguirre Lanari
Cayetano A. Licciardo
Jorge Wehbe

LEY Nº 22.911

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto", suscripto en Buenos Aires el 7 de enero de 1931, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari
Cayetano A. Licciardo
Jorge Wehbe

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe de Egipto (en adelante las Partes Contratantes), sobre la base de las relaciones amistosas que existen entre los dos países y teniendo en cuenta el interés común en el progreso de la ciencia y del desarrollo tecnológico a fin de mejorar las condiciones de calidad de vida de sus pueblos, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación científica y técnica entre sus dos Estados.
2. La realización de programas, proyectos u otras formas de cooperación mutua incluidos en los términos de este Convenio, así como los detalles complementarios respectivos, serán objeto de *Acuerdos específicos*, concertados por vía diplomática.

ARTICULO II

La cooperación podrá incluir lo siguiente:

A. Intercambio de información científica y tecnológica.
B. Intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico.
C. Implementación conjunta o coordinada de programas o proyectos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.
D. Realización de programas, proyectos y actividades de desarrollo económico y social en el territorio de una o ambas Partes Contratantes.
E. Establecimiento, operación y/o utilización de instalaciones científicas y técnicas, centros de ensayo y o de producción experimental.
F. Cualquier otra forma de cooperación en la cual ambas Partes Contratantes se pongan de acuerdo.

Asimismo, cuando se estime apropiado y de común acuerdo entre las Partes Contratantes, podrán ser invitados a participar en programas, proyectos y actividades conforme a este Convenio, organizaciones e instituciones de un tercer país u organismos internacionales.

ARTICULO III

Ambas Partes Contratantes, de conformidad con las legislaciones respectivamente vigentes en cada una de ellas, pueden promover la participación de los organismos e instituciones privadas de sus respectivos países en la ejecución de los programas, proyectos y actividades de cooperación, previstos en los Acuerdos específicos mencionados en el artículo I, inciso 2 de este Convenio.

ARTICULO IV

1. Los gastos de envío del personal científico y técnico, expertos y asesores (en adelante denominados los especialistas), equipos y material de un país a otro, a los fines del presente Convenio, serán sufragados por la Parte que envía, en tanto que el país receptor sufragará los gastos de estancia, manutención, asistencia médica y transporte local, siempre que no se haya establecido otro procedimiento en los Acuerdos específicos concertados conforme al artículo I, inciso 2.
2. El aporte gubernamental, respectivamente, a los programas, proyectos o actividades se efectuará en la forma en que se determine en los Acuerdos específicos a que se refiere el artículo I, inciso 2.
3. Ambas Partes convendrán la forma en que las organizaciones o instituciones de un tercer país u organismo internacionales, podrán participar con aportes a programas, proyectos u otras formas de cooperación previstos en este Convenio.

ARTICULO V

1. A fin de analizar y promover la implementación del presente Convenio y los acuerdos concertados conforme al artículo I, inciso 2, y para intercambiar información acerca de la marcha de los programas, proyectos y actividades de interés común, una Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternativamente en la República Argentina y en la República Arabe de Egipto. La Comisión Mixta se integrará con miembros egipcios y argentinos, quienes serán designados por sus respectivos Gobiernos para cada reunión. El sector privado también podrá ser representado en esta Comisión Mixta.
2. La Comisión Mixta hará las recomendaciones que estime apropiadas y podrá sugerir la designación de grupos de especialistas para el estudio de cuestiones particulares, en cuyo caso, propondrá la oportunidad de la reunión de los mismos. Dichos grupos podrán ser también convocados por vía diplomática fuera de las reuniones de la Comisión Mixta, a pedido de una de las Partes y de común acuerdo entre ambas.

ARTICULO VI

1. El intercambio de información científica y tecnológica referida en el artículo II, inciso A, se realizará entre los organismos e instituciones designados por las Partes Contratantes, en especial institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.
2. El alcance de la difusión de la información a que den lugar los programas, proyectos y actividades de cooperación, será determinado en los Acuerdos específicos mencionados en el artículo I, inciso 2.

ARTICULO VII

Los Acuerdos específicos que se concierten conforme al artículo I, inciso 2, cubrirán cuando corresponda:

A. Disposiciones por responsabilidad resultante de las actividades que se realicen en virtud de este Convenio.
B. Disposiciones para la solución de controversias.

Los dos gobiernos se consultarán mutuamente por vía diplomática con respecto a cualquier problema que pueda originarse de este Convenio o con relación al mismo.

ARTICULO VIII

1. Las Partes Contratantes facilitarán de conformidad con sus propias legislaciones nacionales y tomando en consideración la necesaria reciprocidad, la entrada y salida del territorio nacional de los especialistas y miembros de su familia inmediata.
2. Los efectos personales, según corresponda, de los especialistas y miembros de su familia inmediata, y el equipo y el material importado y/o exportado para este Convenio en conformidad con el artículo I, inciso 2, serán eximidos del pago de derechos de importación y/o exportación, sobretasas y otras cargas a pagar por estas transacciones, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales y tomando en consideración la necesaria reciprocidad.

ARTICULO IX

1. Ambas Partes Contratantes designarán en sus respectivos países un organismo encargado de coordinar las acciones que en el orden interno se realicen a los fines del presente Convenio.
2. Los Acuerdos específicos previstos en el artículo I, inciso 2, determinarán los organismos e instituciones de cada país encargados de la ejecución de las acciones que se convengan.

Dichos organismos e instituciones mantendrán informadas, respectivamente, a ambas Partes Contratantes de la marcha de tales acciones.

ARTICULO X

1. El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente que sus Gobiernos han cumplido con las normas legales vigentes para su entrada en vigor.
2. La vigencia del presente Convenio será de cinco años, prorrogándose por períodos sucesivos de cinco años a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito doce meses antes de su vencimiento. Esto no afectará el plazo de los acuerdos específicos que se concierten de conformidad al artículo I, inciso 2.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 7 días del mes de enero de 1981, en tres ejemplares originales en los idiomas español, árabe e inglés, siendo los tres textos igualmente válidos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos W. Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República Arabe de Egipto: Boutros Boutros-Ghali, Ministro de Estado de Asuntos Exteriores.

ACUERDOS

Apruébase el "Acuerdo sobre transportes aéreos entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscripto en la Ciudad de México el 14 de mayo de 1969.

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley por el cual se propone aprobar el "Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", firmado en la Ciudad de México el 14 de mayo de 1969.

El Acuerdo tiene por objeto organizar, sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad, los servicios aéreos regulares entre los dos países, siendo ambos Partes en la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

A ese efecto, se especifican los derechos que se conceden recíprocamente, así como las condiciones que deberán observar las empresas designadas para prestar servicios aéreos y las causas que ocasionarán la revocación de los permisos de explotación concedidos.

Se establece la Ley aplicable para determinar la admisión y salida de aeronaves, así como también la operación y navegación de las mismas, la admisión, permanencia y salida de pasajeros, tripulación, carga y correo, transportados por la aeronave.

Respetando el principio de igualdad de tratamiento, se acuerda la fijación de tarifas para el uso de aeropuertos públicos y se exime de todo gravamen, sobre la base de reciprocidad, al combustible y todo elemento relativo a las aeronaves, introducidos en el territorio de una Parte por la otra. En cuanto a las tarifas por los servicios de las empresas designadas, deberán ser previamente aprobadas por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, y serán *fijadas de acuerdo con las pautas que se enumeran.*

Con el propósito de que las empresas aéreas designadas puedan explotar con iguales posibilidades los servicios aéreos acordados, y para asegurar que sus intereses en los servicios locales, regionales y continentales no sufran perjuicios, las Partes establecen el procedimiento de las consultas periódicas para vigilar el cumplimiento de las normas. Estas consultas podrán también celebrarse en todo momento y a solicitud de las Partes, a fin de interpretar, aplicar o modificar el Acuerdo cuya aprobación se solicita y para el caso de que resultaren infructuosas las consultas, se contempla el procedimiento de arbitraje en su Artículo XII.

Se considera que la aprobación de este Acuerdo posibilitará una mayor cooperación en el campo del transporte aéreo internacional y estrechará aún más el entendimiento y buena voluntad que existen entre ambos pueblos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Aguirre Lanari
Jorge Wehbe

LEY Nº 22.912

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1983

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el "Acuerdo sobre transportes aéreos entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscripto en la Ciudad de México el día 14 de mayo de 1969, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lar
Jorge Wehbe

ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Siendo Partes en la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Considerando que las posibilidades de la aviación comercial como medio de transporte y como medio para promover el entendimiento amistoso y la buena voluntad entre los pueblos aumentan día a día;

Deseando estrechar aún más los vínculos culturales y económicos que unen a sus pueblos y el entendimiento y buena voluntad que existe entre ellos;

Considerando que es deseable organizar, sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad, los servicios aéreos regulares entre los dos países, a fin de lograr una mayor cooperación en el campo del transporte aéreo internacional;

Deseando concluir un acuerdo que facilite la consecución de los objetivos mencionados;

Han designado, por tanto, plenipotenciarios debidamente autorizados para este fin, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos de este Acuerdo los términos que se enumeran a continuación, siempre que el texto no indique lo contrario, significan:

a) El término "Acuerdo", el presente Acuerdo y el Cuadro de Rutas anexo al mismo
b) El término "autoridades aeronáuticas", en el caso de la República Argentina, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea o cualquier organismo autorizado para cumplir las funciones ejercidas por éste, y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comuni-

caciones y Transportes o la persona o entidad que fuera autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

c) El término "empresa aérea", toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo regular internacional.

d) El término "empresa aérea designada", una empresa aérea que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes hubiera notificado a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, que es la empresa aérea que explotará una ruta o rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas anexo al Acuerdo.

e) Los términos "territorio", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escalas para fines no comerciales", tienen la acepción fijada en los artículos 2 y 96 de la Convención de Aviación Civil Internacional concluida en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en su respectiva redacción actualmente vigente.

f) El término "capacidad de una aeronave", la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso para carga y correo.

g) El término "capacidad de transporte ofrecida" el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia con que éstas aeronaves operan en un período dado.

h) El término "ruta aérea", el itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave asignada a un servicio aéreo regular para el transporte público de pasajeros, carga y correo.

i) El término "ruta especificada", la ruta descrita en el Cuadro de Rutas anexo a este Acuerdo.

j) El término "coeficiente de carga de pasajeros", la relación entre el número de pasajeros que transporte una empresa aérea en una ruta especificada y en un lapso dado, dividido por el número de asientos ofrecidos por la misma empresa aérea en la misma ruta y en el mismo lapso.

k) El término "frecuencia", el número de vuelos realizados en un lapso dado, que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada.

l) El término "ruptura de carga", el hecho de cambiar en una ruta especificada, una aeronave por otra, de capacidad diferente.

m) El término "tráfico regional", aquel tráfico aéreo que parte del territorio de una Parte Contratante y termina en el territorio de un Estado limítrofe.

ARTICULO II

1. — Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo.

2. — En las condiciones estipuladas en este Acuerdo, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará, en la explotación de los servicios internacionales, de los siguientes derechos:

a) Atravesar el territorio de la otra Parte Contratante, sin aterrizar en el mismo;
b) Hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;
c) Embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo.

3. — El hecho de que tales derechos no sean ejercidos inmediatamente, no impedirá que la empresa aérea de la Parte Contratante a la cual se hayan concedido tales derechos, inaugure posteriormente servicios aéreos en las rutas especificadas en dicho Cuadro de Rutas.

ARTICULO III

1. — A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán comunicarse a la brevedad posible las informaciones concernientes a las autorizaciones dadas para explotar las rutas mencionadas en el Cuadro de Rutas.

2. — El servicio aéreo en una ruta especificada podrá ser inaugurado por la empresa aérea ya sea inmediatamente o en una fecha posterior, a opción de la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos, después de que esa Parte hubiera designado a dicha empresa aérea para dar servicio en esa ruta y una vez otorgado por la otra Parte Contratante, el permiso correspondiente. Dicha otra Parte Contratante está obligada a otorgarlo, exigiendo a la empresa aérea designada que llene los requisitos establecidos por las autoridades aeronáuticas competentes, de dicha Parte Contratante, conforme a las leyes y reglamentos ordinariamente aplicados por esas autoridades.

ARTICULO IV

1. — Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no conceder o de revocar a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el permiso para prestar servicios aéreos, en caso:

a) Que no esté convencida satisfactoriamente de que una proporción importante de la propiedad y control efectivo de dicha empresa aérea, esté en manos de nacionales de la otra Parte Contratante;
b) Que dicha empresa aérea no cumpliere con las leyes y reglamentos mencionados en el presente Acuerdo;
c) Que la empresa aérea o el Gobierno que la designe dejaren de llenar las condiciones bajo las cuales se otorgan los derechos de conformidad con este Acuerdo;
d) Que la empresa aérea designada no cumpliere con las condiciones contenidas en el permiso concedido.

2. — El derecho de revocar el permiso de explotación, será ejercido por cada Parte Contratante solamente después de una consulta con la otra Parte Contratante, a menos que para evitar otras violaciones a las leyes y demás disposiciones aplicables sea necesario suspender o condicionar en forma inmediata, el funcionamiento del servicio.

3. — Las empresas designadas por cada Parte Contratante deberán tener una representación legal, provista con poderes suficientes para responder ante las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, por las obligaciones a las cuales dichas empresas están sujetas en razón de su actividad.

ARTICULO V

1. — Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y navegación de tales aeronaves, mientras se encuentran dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y serán cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte Contratante y mientras estén dentro de él.

2. — Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio o a la salida de los pasajeros, la tripulación, la carga y el correo, tales como reglamentos de entrada, salida, despacho, migración, aduana y sanidad se aplicarán a los pasajeros, la tripulación, la carga y el correo transportados por las aeronaves de la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte o mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

3. — Las infracciones que puedan cometer las empresas designadas por una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte Contratante, serán juzgadas conforme a la ley territorial del lugar donde aquéllas se consumaren. La autoridad aeronáutica en cuyo territorio se cometió la infracción, podrá igualmente el hecho en conocimiento de la otra autoridad aeronáutica, a cuya bandera pertenezca la empresa.

ARTICULO VI

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de capacidad y las licencias, expedidos o convalidados por una Parte Contratante, que estuvieren en vigor, serán aceptados como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operación en las rutas y servicios estipulados en este Acuerdo, bajo la condición de que los requisitos que se hayan exigido para expedir o convalidar dichos certificados o licencias, sean iguales o más elevados que las normas mínimas establecidas de conformidad con la Convención sobre Aviación Civil Internacional. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de capacidad y las licencias concedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

ARTICULO VII

A fin de evitar toda medida discriminatoria y respetar el principio de igualdad de tratamiento, se acuerda lo siguiente:

1. — Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte, tarifas justas y razonables por el uso de aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su autoridad. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tarifas no sean mayores que las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos y facilidades por sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

2. — El combustible, los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, herramientas y los equipos especiales para trabajos de mantenimiento, así como las provisiones introducidos en el territorio de una Parte Contratante por la otra Parte Contratante, o sus nacionales, para uso exclusivo de las aeronaves de dicha Parte Contratante, estarán exentos, a base de reciprocidad, de los impuestos de aduana, derechos de inspección u otros gravámenes federales, estatales y municipales.

3. — El combustible, los aceites lubricantes, otros materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que se retuvieren a bordo de las aeronaves de las empresas aéreas designadas serán exonerados a base de reciprocidad, a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante o a su salida de él, de impuestos de aduana, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes federales, estatales y municipales, aun cuando dichos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos dentro del referido territorio.

4. — El combustible, los aceites lubricantes, o los materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que se pongan a bordo de las aeronaves de las empresas aéreas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y usados en servicios internacionales, estarán exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduana, derechos de inspección u otros gravámenes federales estatales y municipales.

ARTICULO VIII

1. — Las empresas aéreas designadas gozarán de un tratamiento justo y equitativo para que puedan explotar con iguales posibilidades los servicios aéreos acordados, entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. — Los servicios prestados por las empresas aéreas que funcionen en conformidad con este Acuerdo, deberán guardar estrecha relación con la necesidad pública de tales servicios, y se ejercerán conforme a los principios generales de un desarrollo ordenado del transporte aéreo.

3. — El volumen de tráfico entre los Estados contratantes, deberá ser dividido en cuanto sea posible, en proporciones iguales entre las empresas aéreas designadas por las dos Partes Contratantes. Cuando la empresa aérea designada por una Parte Contratante se encuentre temporalmente impedida de satisfacer en inmediato las necesidades de este tráfico en la parte que le corresponde, la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante podrá incrementar sus servicios. Tan pronto como la empresa mencionada en primer lugar deseara comenzar sus servicios, las Partes Contratantes tendrán consultas para ver la posibilidad de un ajuste de frecuencias de la empresa que ya había iniciado los servicios a fin de que se cumpla el principio de igualdad de oportunidad de oferta. En caso de que haya necesidad de un aumento de frecuencias, se le dará prioridad a la empresa aérea que tenga menor número de ellas, a no ser que ésta no se encuentre en posibilidad de aumentarlas. En todos los casos la determinación de las frecuencias, será fijada mediante consulta entre las Partes Contratantes.

4. — En la explotación de los servicios aéreos, consignados en el Cuadro de Rutas anexo a este Acuerdo por la empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, se tomarán en consideración los intereses de las empresas aéreas de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que éstas últimas exploten.

5. — Queda entendido que los servicios que preste una empresa aérea designada conforme al presente Acuerdo, retendrán el objetivo primordial de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países, en el entendimiento de que la empresa aérea designada podrá ofrecer capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que la designa y otros puntos, en las rutas especificadas.

6. — Dentro del límite de la capacidad puesta en servicio de acuerdo con el párrafo precedente de este artículo y a título complementario y subsidiario de aquélla, la empresa designada por una de las Partes Contratantes, podrá satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de terceros Estados y el territorio de la otra Parte Contratante en el punto o puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo.

7. — Ambas Partes Contratantes reconocen que el desarrollo de los servicios locales y regionales es un derecho legítimo de sus respectivos países.

8. — Las Partes Contratantes acuerdan consultarse periódicamente la manera en que las normas de este artículo sean cumplidas por sus respectivas empresas aéreas designadas con el fin de asegurar que sus intereses en los servicios locales y regionales y también en sus servicios continentales no sufran perjuicio. Las Partes Contratantes tendrán en cuenta en el curso de estas consultas, las estadísticas del tráfico efectuado, que ellas se comprometen a intercambiarse con regularidad.

9. — Toda ruptura de carga justificable por razones de economía de explotación será admitida en cualquier escala de las rutas designadas. No obstante, ninguna ruptura de carga podrá efectuarse en el territorio de la otra Parte Contratante cuando ello modifique las características de la explotación de un servicio de largo recorrido o sea incompatible con los principios enunciados en este Acuerdo.

10. — La empresa aérea designada por una Parte Contratante comunicará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, por lo menos con 30 días de anticipación a la inauguración de los servicios respectivos, para fines de su aprobación, la frecuencia con que se operarán las mismas. Cualquier aumento de frecuencia en exceso de la convenida en el presente Acuerdo, deberá solicitarse por la autoridad aeronáutica de la Parte Contratante interesada a la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante, también con no menos de 30 días de anticipación a la fecha en que se produciría dicho aumento de capacidad. En el caso de que una de las Partes Contratantes considere que la frecuencia a ofrecer por la empresa designada por la otra Parte Contratante, resulta excesiva en relación a las reales necesidades del tráfico en la ruta o que resulta perjudicial a los intereses de la empresa aérea que aquélla haya designado, podrá solicitar, dentro del plazo de 15 días de haberse recibido la solicitud de la empresa interesada, una consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la Parte Contratante y las empresas aéreas designadas tendrán la obligación de presentar cualquier información que les sea pedida para resolver sobre la necesidad o justificación del aumento propuesto. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las Partes Contratantes dentro de los 90 días siguientes a partir de la fecha de la solicitud de la consulta, la cuestión será sometida a arbitraje en los términos del artículo XII. Mientras tanto el aumento propuesto no podrá ser puesto en vigor.

ARTICULO IX

1. — Las tarifas de los servicios acordados se fijarán a precios razonables teniendo en cuenta todos los elementos determinantes tales como el costo de la explotación, un beneficio razonable las características de cada servicio y las tarifas de otras empresas aéreas.

2. — Las empresas aéreas designadas podrán establecer de común acuerdo las tarifas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y después de consultar a otras empresas aéreas que sirvan, en todo o en parte, la misma ruta. También podrán las empresas aéreas designadas recurrir al procedimiento de fijación de las tarifas mediante el sistema adoptado por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA). En cualquier caso, las tarifas deberán someterse a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha propuesta para que entren en vigor. Este plazo podrá reducirse si así lo acuerdan las autoridades aeronáuticas.

3. — Las tarifas que se cobren los terceros transportadores entre los territorios de ambas Partes Contratantes, serán autorizadas previa consulta de las empresas de las Partes Contratantes y siempre que dichas empresas no las objeten.

4. — Si las empresas aéreas designadas no llegaren a un acuerdo o si las tarifas no se aprueban por las autoridades aeronáuticas de alguna de las Partes Contratantes, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes procurarán fijarlas de común acuerdo.

5. — A falta de acuerdo, el asunto será sometido al arbitraje previsto en el Artículo XII.

6. — El procedimiento de los párrafos 4 y 5 del presente artículo no se aplicará en los casos en que la falta de aprobación de las tarifas propuestas por alguna empresa aérea designada a las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes, se deba a que la empresa aérea designada no hubiere acompañado a su solicitud de aprobación los documentos o datos indispensables para apreciar que las tarifas propuestas o sus Reglas de Aplicación satisfacen los requisitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo. Estos casos siempre podrán ser resueltos directamente entre la empresa aérea designada y las autoridades aeronáuticas correspondientes.

7. — Las tarifas establecidas permanecerán vigentes hasta que se fijen otras nuevas de conformidad con el presente artículo o conforme al procedimiento de arbitraje señalado en el artículo XII.

ARTICULO X

En cualquier momento, podrá efectuarse un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de las dos Par-

tes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación e interpretación de este Acuerdo.

ARTICULO XI

1. — Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas entre las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes con el propósito de discutir la interpretación, aplicación o modificación de este Acuerdo. Dichas consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se reciba la petición hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina o por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, según fuere el caso. Si se conviniere la modificación del Acuerdo, será formalizada mediante un Canje de Notas diplomáticas.

2. — Las enmiendas así aprobadas entrarán en vigor provisionalmente a partir de la fecha del Canje de Notas y definitivamente en la fecha que ambas Partes Contratantes convengan, una vez que hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales mediante un Canje de Notas adicional.

ARTICULO XII

1. — Excepto en aquellos casos en que este Acuerdo disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no pueda ser resuelta por medio de consultas será sometida a un tribunal de arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por los dos primeros miembros del tribunal, bajo la condición de que el tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. — Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haga entrega a la otra Parte Contratante de una nota diplomática en la cual solicite el arreglo de una controversia mediante arbitraje; el tercer árbitro será nombrado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días antes aludido.

3. — Si dentro del término señalado no se llega a un acuerdo con respecto al tercer árbitro, el puesto será ocupado por una persona que al efecto designe el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional conforme a su práctica.

4. — El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos y adoptará su propio reglamento.

5. — Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que se dictada de conformidad con este artículo. El tribunal de arbitraje decidirá sobre la repartición de los gastos que resulten de este procedimiento.

ARTICULO XIII

Este Acuerdo y todas sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XIV

Si empezare a regir una Convención general y multilateral de transporte aéreo aceptada por ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicha Convención, mediante el procedimiento establecido en el Artículo XI.

ARTICULO XV

Cualquiera de las dos Partes Contratantes podrá, en todo momento, dar aviso a la otra Parte Contratante de su intención de poner fin al presente Acuerdo obligándose a avisar simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Acuerdo quedará sin efecto a los seis (6) meses de la fecha de recibo del aviso de terminación. En caso de que la otra Parte Contratante no acuse recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella catorce (14) días después de la fecha de recibo del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación.

ARTICULO XVII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, el cual deberá efectuarse una vez que las Partes Contratantes hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XVIII

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XV, el presente Acuerdo tendrá una duración de tres años a partir de la fecha de su firma y se entenderá tácitamente renovado por otro período de tres años y así sucesivamente, a menos que una de las Partes Contratantes solicite su revisión con seis meses de anticipación a la fecha de su terminación.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos originales, igualmente válidos en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno de la República Argentina, Dr. Enrique Martínez Paz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Ing. José Antonio Padilla Segura, Secretario de Comunicaciones y Transportes.

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

1. La empresa aérea designada por el Gobierno de México, tendrá derecho de operar, en ambas direcciones, la siguiente ruta:

Ciudad de México-Panamá, Panamá-Bogotá, Colombia-Guayaquil o Quito, Ecuador-Lima, Perú-La Paz, Bolivia-Antofagasta, Chile-Santiago de Chile-Buenos Aires, Argentina y más allá a un punto a determinar.

2. La empresa aérea designada podrá omitir en uno o en todos sus vuelos, uno o alguno de los puntos intermedios especificados precedentemente.

3. La empresa aérea designada está autorizada a ejercer derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades hacia la Ciudad de Buenos Aires y desde la Ciudad de Buenos Aires a la Ciudad de México.

4. La empresa aérea designada sólo podrá ejercer derechos de tráfico de quinta libertad desde y hacia la Ciudad de Buenos Aires, cuando fueren acordados por ambas Partes Contratantes.

5. La empresa aérea designada podrá operar hasta tres vuelos semanales en la ruta especificada.

6. La empresa aérea designada operará su ruta con equipo Douglas DC-8, o similar o más pequeño, con capacidad máxima de ciento cincuenta asientos.

CUADRO DE RUTAS

SECCION II

1. La empresa aérea designada por el Gobierno de la República Argentina tendrá derecho de operar, en ambas direcciones, la siguiente ruta:

Buenos Aires, Argentina-Santiago de Chile-Antofagasta, Chile-La Paz, Bolivia-Lima, Perú-Guayaquil o Quito, Ecuador-Bogotá, Colombia-Panamá, Panamá-Ciudad de México y más allá a Los Angeles, E. U. A.

2. La empresa aérea designada podrá omitir en uno o en todos sus vuelos, uno o alguno de los puntos intermedios especificados precedentemente.

3. La empresa aérea designada está autorizada a ejercer derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades hacia la Ciudad de México y desde la Ciudad de México a la Ciudad de Buenos Aires.

4. La empresa aérea designada sólo podrá ejercer derechos de tráfico de quinta libertad desde y hacia la Ciudad de México, cuando fueren acordados por ambas Partes Contratantes.

5. La empresa aérea designada podrá operar hasta tres vuelos semanales en la ruta especificada.

6. La empresa aérea designada operará su ruta con equipo Boeing 707, o similar o más pequeño, con capacidad máxima de ciento cincuenta asientos.

SALUD PUBLICA

Regúlase la internación de personas en establecimientos de salud mental, públicos o privados, y de alcohólicos crónicos y toxicómanos en establecimientos adecuados, también públicos o privados. Ambito de aplicación.

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar al Excelentísimo Señor Presidente un proyecto de Ley por el cual se regula la internación de personas en establecimientos de salud mental, públicos o privados, y de alcohólicos crónicos y toxicómanos en establecimientos adecuados, también públicos o privados.

La finalidad de las nuevas disposiciones es proteger la libertad individual en aquellas situaciones en las que ésta fácilmente se puede ver comprometida y aun lesionada.

Quizá pudiera objetarse la minuciosidad y aun rigidez de ciertas disposiciones; pero la importancia del bien tutelado y los serios riesgos que se advierten en las internaciones, exigen seguridades suficientes.

La experiencia enseña la necesidad de las reglas que se proyectan.

En el nuevo texto se precisan los supuestos de internación y los requisitos a cumplirse, previéndose un examen médico inmediato del internado, así como la pronta comunicación de la internación al Ministerio Público, y a los parientes y demás personas que el enfermo indique.

La intervención judicial es constante y se dispone el impulso de oficio de las actuaciones pertinentes, así como el deber de inspeccionar los lugares de internación, autorizándose de modo expreso las visitas del representante legal o el defensor de la persona internada.

Están determinados los deberes de los directores de los establecimientos de internación, en cada una de las situaciones regladas, y definidas imperativamente en el artículo 12 las funciones del Ministerio de Menores e Incapaces.

Se admite la posibilidad de que se constituya un Centro de observación, y cuando ello ocurra se iniciarán allí todas las internaciones urgentes que fueren solicitadas con intervención de la autoridad policial (artículo 13).

Así como se procura salvaguardar la libertad en la internación, también se contemplan las medidas pertinentes para que el egreso opere tan pronto corresponda, sólo limitado por las necesidades terapéuticas y la seguridad del paciente y la de los terceros (artículos 3º, 4º, 5º, 11 y 12).

Todo lo previsto conducirá además a que los establecimientos de salud mental —concepto que se lo entiende con la mayor amplitud— mantengan internadas exclusivamente a las personas que realmente lo necesiten, y como consecuencia que su capacidad de internación sea útilmente aprovechada por un mayor número de pacientes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Lucas J. Lennon
Adolfo Navajas Artaza
Llamil Reston
Horacio M. Rodríguez Castells

LEY Nº 22.914

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

INTERNACION Y EGRESO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD MENTAL

Casos de internación.

ARTICULO 1º. — La internación de personas en establecimientos públicos o privados de salud mental o de tratamiento para afectados de enfermedades mentales, alcohólicos crónicos o toxicómanos, sólo se admitirá:

a) por orden judicial;
b) a pedido del propio interesado o su representante legal;
c) por disposición de la autoridad policial en los supuestos y con los recaudos establecidos en el segundo párrafo del artículo 482 del Código Civil;
d) en caso de urgencia, a pedido de las personas enumeradas en los incisos 1º) al 4º) del artículo 144 del Código Civil;

Instancia propia o del representante legal.

ARTICULO 2º. — La internación a pedido del propio interesado o de su representante legal deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) el peticionante suscribirá una solicitud de internación ante el Director del Establecimiento o quien lo reemplace, presentando con ella un dictamen médico que individualice al posible internado, efectúe su diagnóstico y de opinión fundada sobre la necesidad de internación;

b) admitida la internación el Director del Establecimiento deberá:

1) efectuar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas su propio dictamen médico o convalidar el de otro facultativo del mismo establecimiento;

2) comunicar dentro de las setenta y dos (72) horas al Ministerio de Menores e Incapaces la internación efectuada cuando se trate de alguna de las circunstancias contempladas en los artículos 141, 152 bis, incisos 1º) y 2º) o 482, párrafos segundo y tercero del Código Civil o en el caso de constar que la misma persona ya había sido internada con anterioridad. Con tal comunicación acompañará copia de los dictámenes médicos producidos;

3) en cualquier otro caso si la internación superara los veinte (20) días deberá formularse igual comunicación;

c) si el internado estuviera sujeto a tutela o curatela, su representante deberá comunicar al juez de la causa la internación efectuada dentro de las veinticuatro (24) horas de producida.

Disposición de la autoridad policial.

ARTICULO 3º. — Cuando la internación hubiese procedido por disposición de autoridad policial el Director del Establecimiento deberá efectuar su propio dictamen médico o convalidar el de otro facultativo del mismo establecimiento e informar dentro de las veinticuatro (24) horas del comienzo de la internación al Ministerio de Menores e Incapaces, acompañando copia del dictamen y el del médico oficial dispuesto previamente por la autoridad policial.

En el sexto día de la internación, de no mediar notificación judicial ordenando mantenerla, el Director del Establecimiento comunicará tal situación al Ministerio de Menores e Incapaces interviniente, y si dentro del tercer día siguiente no recibiere la orden judicial referida, por su sola autoridad dispondrá el cese de la internación, notificando de ello al internado o a su representante legal.

Casos de urgencia.

ARTICULO 4º — En los casos de urgencia a que se refiere el inciso d) del artículo 1º se observarán las siguientes disposiciones:

a) las personas facultadas deberán pedir la internación por escrito firmado ante el Director del Establecimiento o quien lo reemplace, quien accederá o rechazará fundadamente;

b) producida la internación, el solicitante deberá comunicarla al Ministerio de Menores e Incapaces, dentro de las veinticuatro (24) horas;

c) el Director del Establecimiento procederá en estos casos de igual modo al establecido en el artículo 3º. De no mediar orden judicial en contrario y aunque no hubieren vencido los plazos establecidos en el artículo citado, dispondrá por su sola autoridad que la internación cese tan pronto desaparezcan las causas que la justificaron, notificando de ello al interesado o a su representante legal y al Ministerio de Menores e Incapaces.

Dependencia judicial.

ARTICULO 5º — Cuando el internado se encuentre bajo la autoridad judicial, cualquiera sea el origen de la internación, el Director del Establecimiento:

a) deberá informar al juez de la causa con una periodicidad no mayor de cuatro (4) meses, sobre las novedades que se produzcan en la historia clínica del internado;

b) podrá autorizar salidas o paseos a prueba, si los juzga convenientes y el grado de recuperación del internado lo permite, individualizando con precisión a la persona responsable de su cuidado fuera del establecimiento e informando al juez dentro de las veinticuatro (24) horas;

c) requerirá autorización judicial para disponer el alta provisoria, la transferencia del internado a otro establecimiento o su externación definitiva.

Comunicación.

ARTICULO 6º — Toda internación será comunicada inmediatamente por el Director del Establecimiento a los parientes del internado u otras personas que éste indique.

Historia clínica.

ARTICULO 7º — La dirección del Establecimiento confeccionará una historia clínica de cada internado, en la que constará con la mayor precisión posible: sus datos personales, los exámenes verificados, el diagnóstico y el pronóstico, la indicación del índice de peligrosidad que se le atribuya, el régimen aconsejable para su protección y asistencia, las evaluaciones periódicas del tratamiento, y las fechas de internación y egreso.

A la historia clínica se agregarán:

a) las solicitudes de internación y egreso. Deberán contener los datos personales del peticionante;

b) las órdenes judiciales y las disposiciones de la autoridad policial;

c) copia de las comunicaciones y notificaciones a que se refiere esta ley, con las constancias de su recepción por los destinatarios.

Visitas.

ARTICULO 8º — El internado podrá ser siempre visitado por su representante legal o por el defensor especial previsto en el artículo 482 del Código Civil. Tales visitas no podrán ser impedidas.

Impulso judicial de oficio.

ARTICULO 9º — Los jueces impulsarán de oficio y con la mayor celeridad las actuaciones judiciales relativas a las personas comprendidas en la presente ley.

Inspección judicial.

ARTICULO 10. — Los jueces inspeccionarán los lugares de internación y verificarán las condiciones de alojamiento, cuidado personal y atención médica.

Egreso de los internados.

ARTICULO 11. — Los jueces dispondrán de oficio todas las medidas apropiadas a fin de que las internaciones se limiten al tiempo indispensable requerido por las necesidades terapéuticas y la seguridad del internado y de terceros. El Ministerio de Menores e Incapaces y, en su caso, el defensor especial del artículo 482 del Código Civil, serán notificados de las disposiciones que se adopten.

El Director del Establecimiento, en informe fundado, hará saber cuándo el internado se encuentre en condiciones de egresar y, de ser posible, propondrá a quienes tengan mayor idoneidad para hacerse cargo de él o en su caso, manifestará lo innecesario de esta previsión. El juez, previa vista al curador y al Ministerio de Menores e Incapaces, resolverá con preferente despacho.

Funciones del Ministerio de Menores e Incapaces.

ARTICULO 12 — Los Asesores de Menores e Incapaces deberán:

a) visitar los establecimientos de internación de las personas que se encuentren bajo su representación promiscua, toda vez que fuera necesario y al menos cada seis (6) meses, verificando la evolución de su salud, el régimen de atención, las condiciones de alojamiento, el cuidado personal y la atención médica que reciben, informando al juez interviniente;

b) promover según corresponda, el proceso de declaración de incapacidad por demencia o la información sumaria prevista por el artículo 482 del Código Civil, así como la rehabilitación de los incapaces;

c) Controlar el trámite de las actuaciones en que interviene, requiriendo las medidas conducentes al mejor tratamiento y cuidado de los internados, así como la administración y custodia de sus bienes y, tan pronto sea pertinente, solicitar el cese de las internaciones.

Responsabilidad de los directores de establecimientos asistenciales.

ARTICULO 13. — El incumplimiento total o parcial de los deberes que la presente ley impone a los Directores de los Establecimientos asistenciales, será puesto en conocimiento de la autoridad a la que competa el ejercicio del poder de policía sanitaria y, en su caso, de la autoridad judicial correspondiente en lo criminal y correccional.

Los jueces y el Ministerio de Menores e Incapaces deberán denunciar de inmediato a aquellas autoridades, las inobservancias que lleguen a su conocimiento.

Centro de observación.

ARTICULO 14. — El Ministerio de Justicia estudiará la posibilidad de constituir un Centro de observación para recibir a las personas cuya internación se inicie con intervención de la autoridad policial, observándose en ese caso las disposiciones de los artículos 3° y 4°.

Ambito de aplicación.

ARTICULO 15. — La presente ley se aplicará en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Poder Ejecutivo Nacional informará a los gobiernos de las provincias del texto y los fundamentos de la presente, a fin de que se contemple la posibilidad de implementar una legislación similar.

ARTICULO 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon
Adolfo Navajas Artaza
Llamil Reston
Horacio M. Rodríguez Castells



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Declárase de interés nacional la realización del XIX Congreso de la Cardiología Argentina y del Simposio Internacional de Insuficiencia Cardíaca.

DECRETO
Nº 2.413

Bs. As., 15/9/83

VISTO el Expediente Nº 2020-8416/83-4 del registro del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones se solicita se declare de interés nacional la realización del XIX Congreso de la Cardiología Argentina y del Simposio Internacional de Insuficiencia Cardíaca.

Que el programa científico, con el amplio temario que abarca, brindará el conocimiento actualizado de la materia y posibilitará su divulgación entre los destacados profesionales argentinos y extranjeros que jerarquizarán con su participación el evento mencionado.

Que ante la realización de certámenes de indudable valor científico como los citados, el Estado Nacional estima oportuno y conveniente brindar su apoyo, tal como lo propone el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la realización del XIX Congreso de la Cardiología Argentina y del Simposio Internacional de Insuficiencia Cardíaca, que se llevarán a cabo entre el 18 y el 23 de setiembre de 1983, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Horacio M. Rodríguez Castells
Juan R. Aguirre Lanari

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES

Otórgase un subsidio a la Confederación General del Trabajo.

DECRETO
Nº 2.389

Bs. As., 14/9/83

VISTO lo establecido por el artículo 3°, de la Ley Nº 22.839, por el cual se dispuso el funcionamiento de las asociaciones gremiales de tercer grado, involucradas en el artículo 75, de la Ley Nº 22.105, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nº 1.786, del 18 de julio de 1983, ha procedido a designar un Delegado Normalizador, cuyo cometido esencial es el de proveer a la normalización institucional y patrimonial de las referidas entidades.

Que el citado funcionario ha evaluado el gasto necesario e imprescindible que demanda el funcionamiento, durante los meses de agosto, setiembre y octubre del corriente año, de la Confederación General del Trabajo.

Que conforme a la comparación realizada entre gastos y recursos de la mencionada entidad, por el período señalado, se ha determinado una necesidad de financiamiento en su resultado.

Que el artículo 6°, de la Ley número 22.839, autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a asignar los fondos necesarios para el cumplimiento de lo establecido por el citado acto legal, para lo cual es procedente habilitar el crédito presupuestario que ampare tal contribución.

Que a esos fines es necesario modificar el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, en función de lo determinado por los artículos 9° y 11, de la Ley Nº 22.770.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Otórgase a la Confederación General del Trabajo un subsidio de dos millones ciento sesenta y nueve mil quinientos veintinueve pesos argentinos ($a. 2.169.529) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6°, de la Ley Nº 22.839.

Art. 2° — Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 1° del presente decreto, modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, de acuerdo con el detalle consignado en planillas anexas a este artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

Nota: Este Decreto se publica sin Anexos.

CODIGO AERONAUTICO

Reglamentación del régimen de faltas aeronáuticas.

DECRETO
Nº 2.352

Bs. As., 9/9/83.

VISTO el expediente Nº 5.053.084 (FA A), lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22.390 sustituyó normas del Código Aeronáutico referentes a las faltas aeronáuticas.

Que las normas específicas en materia de faltas vinculadas al transporte aéreo comercial, han sido reglamentadas mediante el Decreto Nº 326/82.

Que, asimismo, las disposiciones del Decreto Nº 784/72 dictado de conformidad con lo previsto en el Artículo 208 del Código Aeronáutico, deben ser objeto de actualización y, a la vez, de adecuación en orden al nuevo texto legal en vigencia.

Que, en consecuencia, corresponde reglamentar lo atinente al régimen de faltas aeronáuticas en todo aquello que no ha sido objeto de tratamiento por el Decreto Nº 326/82.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I - SANCIONES

Artículo 1° — Las infracciones a las disposiciones del Código Aeronáutico y sus normas reglamentarias serán sancionadas con:

1) Apercibimiento.
2) Multa
 a) Hasta la suma de Cuatro mil pesos argentinos ($a 4.000,00) a los titulares de certificados de idoneidad para el ejercicio de funciones aeronáuticas.
 b) Hasta la suma de diez mil pesos argentinos ($a 10.000,00), para las restantes actividades aeronáuticas.
3) Inhabilitación temporaria hasta cuatro (4) años, o definitiva, de las facultades conferidas por los certificados de idoneidad aeronáutica.
4) Suspensión temporaria hasta por seis (6) meses, de las autorizaciones otorgadas para la explotación de trabajo aéreo.
5) Retiro de las autorizaciones acordadas para la explotación de trabajo aéreo.

CAPITULO II - INFRACCIONES

Art. 2° — Se aplicará apercibimiento o multa hasta novecientos pesos argentinos ($a 900,00), pudiendo sancionarse también con inhabilitación temporaria hasta por seis (6) meses en el caso de titulares de certificados de idoneidad para el ejercicio de funciones aeronáuticas y apercibimiento o multa hasta novecientos pesos argentinos ($a 900,00) para las restantes actividades aeronáuticas, a quien:

1) Siendo comandante de una aeronave, infringiere las reglas de vuelo, incluso las referentes a su preparación y terminación, o las relativas al movimiento terrestre de aeronaves y sus procedimientos de aproximación.
2) Siendo comandante de una aeronave, no cumplimentare los procedimientos de operación establecidos cuya aplicación corresponda.
3) Siendo comandante de una aeronave, incumpliere las instrucciones impartidas por el control de tránsito aéreo, incluyendo las indicaciones efectuadas mediante señales visuales.
4) Condujere una aeronave a la que no se le hubiera acordado permiso de permanencia en el territorio argentino o cuando dicho permiso se hallara vencido.
5) Siendo comandante de una aeronave, infringiere las normas que establecen restricciones a las actividades aéreas, cuando aquellas hubiesen sido notificadas o publicadas en los medios usuales de información aeronáutica.
6) No realizare la operación de las comunicaciones, de acuerdo a las normas y procedimientos pertinentes.
7) Siendo comandante de una aeronave argentina, no ajustare las comunicaciones al idioma o idiomas aceptados reglamentariamente.
8) No llevare en forma reglamentaria o no mantuviere actualizados, los documentos expedidos por la autoridad aeronáutica, concernientes a la aeronave, a su tripulación o al personal de superficie.
9) Siendo comandante de una aeronave, se negare a exhibir la documentación de ésta a la propia habilitante, cuando le fuera requerida por la autoridad competente.
10) Siendo comandante de una aeronave, no llevare los documentos reglamentarios que exigen los Artículos 10, 11 y 18 del Código Aeronáutico.
11) Utilizare o condujere una aeronave sin haber obtenido el certificado de matriculación.
12) Utilizare o condujere una aeronave hallándose vencido el certificado de aeronavegabilidad, o cuando aquélla careciera del mismo.
13) Siendo explotador de una aeronave, no presentare la documentación de ésta cuando así lo requiera la autoridad aeronáutica, dentro del plazo fijado al efecto.
14) No llevare consigo los certificados de idoneidad correspondientes, mientras desempeñe la función aeronáutica para la cual hubiera sido habilitado.
15) Desempeñare una función aeronáutica, habiéndose vencido el término de vigencia de la respectiva habilitación complementaria de la licencia o, en su caso, del certificado de idoneidad.
16) Fijare en el exterior de una aeronave marcas distintivas de nacionalidad o matriculación, de dimensiones diferentes a las determinadas por la autoridad aeronáutica, o condujere una aeronave en tales condiciones.
17) Siendo comandante de una aeronave, no cumpliere con las obligaciones que le imponen los Artículos 84 y 85 del Código Aeronáutico.
18) Siendo propietario o tenedor o explotador de un aeródromo privado, no diere cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Artículo 93 del Código Aeronáutico.
19) No mantuviere actualizado su domicilio legal ante la autoridad aeronáutica.
20) No concurriere, sin causa justificada, a las citaciones practicadas por la autoridad aeronáutica.
21) Estando comprendido en las previsiones del Artículo 188 del Código Aeronáutico, no concurriere sin causa justificada a la citación efectuada por la autoridad competente.
22) Omitiere dar cumplimiento a lo prescripto por los Artículos 186 y 189 del Código Aeronáutico.
23) Teniendo obligación de hacerlo, no utilizare las unidades de medida adoptadas conforme con el Artículo 231 del Código Aeronáutico.
24) Siendo explotador de una aeronave, no acreditare el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los Artículos 191, 192 y 193 del Código Aeronáutico, dentro del plazo fijado por la autoridad competente.

Art. 3° — Se aplicará multa de más de quinientos pesos argentinos ($a 500) y hasta un mil quinientos pesos argentinos ($a 1.500) pudiendo también sancionarse con inhabilitación temporaria entre tres (3) meses y un (1) año en el caso de titulares de certificados de idoneidad para el ejercicio de funciones aeronáuticas y multa hasta un mil quinientos pesos argentinos ($a 1.500) para las restantes actividades aeronáuticas, a quien:

1) Incumpliere las indicaciones por las que se le ordenara abandonar el sobrevuelo de una zona prohibida o restringida.
2) Omitiere cumplir las disposiciones del Artículo 22 del Código Aeronáutico.
3) Siendo comandante de una aeronave, entrare o saliere del territorio argentino sin cumplir con los requisitos establecidos al efecto.
4) Siendo comandante de una aeronave, operare la misma en un aeródromo sin contar con la autorización de los organismos de control de Tránsito Aéreo.
5) Siendo comandante de una aeronave, operare la misma en áreas restringidas de un aeródromo o contrariare las instrucciones de rodaje o estacionamiento impartidas por la autoridad aeronáutica.
6) Siendo explotador, utilizare una aeronave en el territorio argentino, cuando no se le hubiera acordado permiso de permanencia en el mismo, o cuando dicho permiso se hallara vencido.
7) Siendo propietario o explotador de una aeronave argentina, no reingresare la misma a territorio nacional salvo causa justificada, cuando hubiera vencido el plazo acordado para permanecer fuera de él.
8) Siendo comandante de una aeronave, comunicare a los organismos de control de tránsito aéreo, informaciones erróneas sobre su posición o las condiciones en que se desarrolla el vuelo.
9) Operare una aeronave a la que se le hubiera otorgado pasavante aeronáutico, excediendo las restricciones que confiere dicha matrícula provisoria.
10) Usare u operare aparatos de radiocomunicación o de señales de una aeronave, sin contar con la habilitación pertinente.
11) Utilizare a bordo de una aeronave equipos radioeléctricos no habilitados.
12) Siendo explotador de un aeródromo, instalare o permitiere instalar en el mismo equipos radioeléctricos, sin el respectivo permiso de la autoridad aeronáutica.
13) Operare en un aeródromo instalaciones radioeléctricas no permitidas por la autoridad competente, o lo hiciere empleando frecuencias no autorizadas.
14) Siendo explotador de un aeródromo, no señalare reglamentariamente las zonas o partes no utilizables, u omitiere notificar a la autoridad

aeronáutica de la existencia de tales áreas.

15) Siendo explotador de un aeródromo, percibiere beneficios por prestar servicios aeronáuticos para los que se requiera aprobación de la autoridad competente.

16) Siendo explotador de un aeródromo público, modificare sin autorización previa el balizamiento, la iluminación u otras ayudas utilizadas para las operaciones del aeródromo.

17) Siendo propietario o usuario de un inmueble utilizado habitual o periódicamente para realizar actividad aérea, omitiere cumplimentar la comunicación prevista en el Artículo 29 del Código Aeronáutico.

18) Contraviniere el régimen o las condiciones de funcionamiento fijados para un aeródromo por la autoridad aeronáutica, conforme con lo establecido en el Artículo 27 del Código Aeronáutico.

19) Siendo explotador, comandante o despachante de una aeronave, excediere las limitaciones de operación de la aeronave o del aeródromo.

20) Sin autorización, penetrare o permaneciere en áreas de maniobras de aeródromos o hiciere ingresar o desplazar a personas o cosas en dichas áreas.

21) Omitiere dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 45, incisos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Código Aeronáutico, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la fecha en que el hecho o acto jurídico se hubiera producido.

22) Siendo comandante de una aeronave, omitiere tomar las medidas que determina el Artículo 204 del Código Aeronáutico.

23) Siendo comandante o explotador de una aeronave, no colabore en la búsqueda, asistencia o salvamento de otra, salvo en los casos en que la ley exonerara del cumplimiento de tales obligaciones.

24) Estando comprendido en lo prescripto por el Artículo 188 del Código Aeronáutico formulare manifestaciones inexactas, incurriere en omisión de datos o de información, o por cualquier medio dificultare o intentare desorientar las investigaciones que realice la autoridad aeronáutica.

25) Desempeñando funciones de a bordo en una aeronave que hubiera sufrido un accidente de aviación, o siendo explotador de la misma, omitiere denunciar el hecho a la autoridad más próxima y en el tiempo mínimo que las circunstancias lo permitieran o, en su caso, dispusiere de aquélla sin previo consentimiento de la autoridad aeronáutica, que interviniera en la investigación.

26) Llevare a bordo de una aeronave, cosas cuyo transporte por ese medio estuviera prohibido.

27) Obrare con negligencia o utilizare mano de obra o materiales que no reunieran los requisitos exigidos por la autoridad competente, en el mantenimiento, reparación o modificación de una aeronave o de sus partes componentes.

28) Iniciare o autorizare la construcción modificación o reparación de una aeronave o de sus partes componentes, sin haber obtenido permiso previo de la autoridad aeronáutica cuando aquél se exigiere.

29) Siendo explotador de una aeronave, la utilizare o permitiere que otro lo hiciera, sin haber cumplido con los servicios de conservación e mantenimiento indispensables para la seguridad del vuelo.

30) Incumpliere las normas dictadas por la autoridad aeronáutica en lo atinente a personal, aeronaves, su mantenimiento, talleres e instituciones aerodeportivas.

31) Obstaculizare el ejercicio de las verificaciones que dispusiera la autoridad competente, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 del Código Aeronáutico.

32) Siendo explotador, propietario, autoridad responsable o encargado de un aeródromo público o privado, perturbare la seguridad de las operaciones aéreas.

33) Estando obligado, omitiere constituir las garantías que exigen los Artículos 191, 192 y 193 del Código Aeronáutico.

Art. 4º — Se aplicará multa de más de ochocientos pesos argentinos ($a 800) y hasta cuatro mil pesos argentinos ($a 4.000), pudiendo sancionarse también con inhabilitación temporaria por más de seis (6) meses y hasta por dos (2) años en el caso de titulares de certificados de idoneidad para el ejercicio de funciones aeronáuticas y multa hasta cuatro mil pesos argentinos ($a 4.000), para las restantes actividades aeronáuticas, a quien:

1) Fijare en el exterior de una aeronave marcas de nacionalidad o matriculación distintas a las asignadas por el Registro Nacional de Aeronaves, o alterare o suprimiere las mismas.

2) Condujere o utilizare una aeronave que no ostentara las marcas de nacionalidad o matriculación asignadas por el Registro Nacional de Aeronaves, o que se encontrara en alguno de los supuestos previstos en el inciso anterior.

3) Practicare alguna de las actividades para cuyo ejercicio se requiere licencia, certificado o habilitación, sin contar con ello, o permitiere que otra persona lo hiciera en esas condiciones.

4) Siendo comandante de una aeronave, entrare o saliere del territorio argentino por lugar no habilitado, o lo hiciere en violación a lo establecido en los Artículos 20 y 21 del Código Aeronáutico.

5) Quebrantare una inhabilitación impuesta por la Autoridad de Aplicación.

6) Realizar vuelos, aterrizajes o despegues en forma temeraria.

7) Realizare vuelos acrobáticos, sin contar con autorización de la autoridad aeronáutica.

8) Siendo comandante de una aeronave, comunicare a las dependencias de control de tránsito aéreo, información inexacta sobre su posición, condiciones en que se desarrolla el vuelo, o situaciones inexistentes para obtener prioridad de servicios.

9) Siendo propietario o explotador de un aeródromo, modificare las condiciones físicas que dieran origen a su habilitación.

10) Incumpliere con las normas que regulan el señalamiento diurno o nocturno de los obstáculos que constituyen peligro para la circulación aérea o, habiendo sido intimado por la autoridad aeronáutica, no realizare su adecuado mantenimiento.

11) Efectuare, alterare o suprimiere el señalamiento de los obstáculos a la circulación aérea, sin previa intervención de la autoridad aeronáutica.

12) Erigiere construcciones, plantaciones o instalaciones en las zonas de despeje de obstáculos de aeródromos públicos, en oposición a las normas dictadas por la autoridad competente.

13) Siendo explotador o propietario de un aeródromo público o privado efectuare o autorizare construcciones, instalaciones o plantaciones en áreas no operativas del aeródromo, en contravención a las normas fijadas por la autoridad competente.

14) Siendo comandante de una aeronave, no ajustare su actuación a las previsiones establecidas en el Artículo 82 del Código Aeronáutico, en los supuestos que prevé dicha norma.

15) Desempeñando funciones aeronáuticas a bordo de una aeronave, se encontrare bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o estimulantes, o se hallare en inferioridad de condiciones psíquicas o físicas.

16) Siendo personal aeronáutico de a bordo, y hallándose en el desempeño de sus funciones, no acatare las decisiones del comandante de su aeronave.

17) Hallándose en funciones aeronáuticas, incumpliere con las obligaciones a su cargo o excediere las atribuciones que le confirieran los respectivos certificados de idoneidad.

18) Siendo explotador, comandante o despachante de una aeronave, contraviniere las disposiciones que rigen el transporte de cosas peligrosas.

19) Realizare u omitiere realizar trabajos en una aeronave o en sus partes componentes, incumpliendo con las normas fijadas a tal efecto por la autoridad aeronáutica.

20) Siendo explotador o propietario de una aeronave, hiciere efectuar trabajos de reparación o modificación por personas o talleres que carecieren de los certificados de idoneidad o de la habilitación que otorga la autoridad aeronáutica.

21) Efectuare reparaciones o modificaciones no autorizadas por la autoridad aeronáutica, a una aeronave o a sus partes componentes.

22) Efectuare o autorizare la operación de una aeronave a la que se le hubieran realizado reparaciones o modificaciones que impliquen la caducidad del certificado de aeronavegabilidad.

23) Utilizare una aeronave que careciera de las instalaciones o equipos de conducción, navegación o comunicaciones, o cuando los mismos se hallaran en inadecuadas condiciones de funcionamiento.

24) Realizando una función aeronáutica, ocasionare situaciones de riesgo que pudieran afectar la seguridad de personas, cosas, aeronaves, aeródromos o instalaciones auxiliares de la navegación aérea.

25) Contraviniere las disposiciones vigentes relativas a fotografía aérea.

26) Elevare o hiciere elevar objetos de cualquier naturaleza, sujetos o libres, que pudieran constituir peligro para la circulación aérea, sin contar con la autorización previa de la autoridad aeronáutica.

Art. 5º — Se aplicará apercibimiento, multa de hasta Diez mil pesos argentinos ($a 10.000,00), o suspensión temporaria hasta por Seis (6) meses de las autorizaciones o permisos acordados para la explotación de trabajo aéreo, sin perjuicio del retiro de la autorización prevista en el Artículo 135 del Código Aeronáutico, a quien:

1) Infringiere las normas reglamentarias sobre tiempos máximos de actividad específica, para el personal aeronáutico de a bordo que se desempeña en los servicio aerocomerciales.

2) Omitiere efectar, ante la autoridad aeronáutica, al personal y a las aeronaves que destinara para la realización de trabajo aéreo.

3) Realizare trabajo aéreo con aeronaves que carecieran de la habilitación pertinente para la actividad.

4) Empleare aeronaves o personal que carecieran de las habilitaciones y licencias correspondientes o cuando las mismas se hallaran vencidas, incluso en los casos de enseñanza de vuelo.

5) Explotare trabajo aéreo sin poseer la autorización pertinente o, estando autorizado, infringiere las normas que regulan la actividad.

6) Siendo explotador de una aeronave, no acreditare el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los Artículos 191, 192 y 193 del Código Aeronáutico, luego de haber sido intimado por la autoridad competente.

7) Estando obligado, omitiere constituir las garantías que exigen los Artículos 191, 192 y 193 del Código Aeronáutico.

8) Contraviniere las disposiciones vigentes relativas a fotografía aérea.

9) Siendo titular de una autorización para realizar trabajo aéreo, modificare su denominación comercial sin contar con la conformidad de la autoridad aeronáutica.

10) Siendo explotador de trabajo aéreo, omitiere notificar a la autoridad aeronáutica el lugar base de sus operaciones o, en su caso, no mantuviere actualizada tal información.

11) Dejare de presentar, dentro del término de intimación fijado por la autoridad aeronáutica, la manifestación de bienes o balance y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas.

Art. 6º — Para discernir las sanciones mencionadas en el Artículo 1º de la presente reglamentación, se procederá de la siguiente forma:

1) En los casos contemplados en el Artículo 2º, la Autoridad de Aplicación podrá optar por la sanción de apercibimiento, multa o inhabilitación temporaria.

2) En los casos contemplados en los Artículos 3º y 4º, cuando se tratare de titulares de certificados de idoneidad para el ejercicio de funciones aeronáuticas, la Autoridad de Aplicación podrá optar por la sanción de multa o la de inhabilitación temporaria.

3) En los casos contemplados en el Artículo 5º, la Autoridad de Aplicación podrá; optar por la sanción de apercibimiento, multa o suspensión temporaria, o por la caducidad o el retiro de las autorizaciones acordadas para la explotación de trabajo aéreo.

4) En los casos contemplados en los Arts. 2º, 3º, 4º y 5º, si como consecuencia de los hechos investigados resultare que el infractor, por su acción u omisión, hubiera ocasionado daños a terceros —en sus personas o bienes— el monto de la multa o el período de la inhabilitación o suspensión temporaria allí contempladas serán del doble de lo establecido para el mínimo de la respectiva infracción, no pudiendo en ningún caso exceder del máximo legal previsto.

5) En el caso de comprobarse la comisión de una nueva falta dentro del período de reincidencia establecido en el Artículo 214 del Código Aeronáutico, y si la misma se considerare grave, la Autoridad de Aplicación podrá imponer al infractor el máximo previsto de la multa establecida para la falta de que se tratare y, accesoriamente, podrá aplicarle inhabilitación temporaria o el retiro de la autorización acordada para la explotación de trabajo aéreo a cuyo fin se tendrán en consideración los antecedentes del imputado y la naturaleza de las infracciones cometidas.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, procederá la inhabilitación definitiva de las facultades conferidas por los certificados de idoneidad aeronáutica, en los casos determinados por el Artículo 212 del Código Aeronáutico.

Art. 8º — La Autoridad de Aplicación podrá sancionar con inhabilitación temporaria de carácter preventiva, por un término no mayor de treinta (30) días, en aquellos casos en los que, encontrándose acreditada una infracción aeronáutica y surgiendo "prima facie" la responsabilidad del imputado, se advirtiera la posibilidad de riesgos para las personas y cosas.

Art. 9º — Correspondiendo a lo determinado por el Artículo 208 de la Ley 17.285 (texto modificado por Ley 22.390) los montos de las multas determinadas en esta reglamentación, serán actualizados por año calendario conforme la variación que se opere en el Indice del Nivel General de Precios al por Mayor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere desde la fecha de vigencia del presente decreto.

1) Si el infractor no efectivizare el pago de la multa dentro de los cinco (5) días de estar consentida o firme la resolución que la impuso, se perseguirá judicialmente su cobro, conforme con el procedimiento que dispone el Artículo 211 del Código Aeronáutico.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite anterior, si el infractor fuera titular de certificado de idoneidad para el ejercicio de funciones aeronáuticas, la Autoridad de Aplicación podrá reemplazar la sanción de multa por la de inhabilitación temporaria, a razón de cinco pesos argentinos ($a 5,00) por cada día de inhabilitación. Este importe será actualizado en la forma establecida en el Artículo 9º.

3) Si durante el período de inhabilitación el infractor oblare la multa impuesta, aquélla cesará a partir del momento del efectivo pago.

4) En tal caso, el monto a pagar resultará de deducir de la cifra originaria la suma que arrojare la conversión del número de días que el infractor hubiere estado efectivamente inhabilitado, por su equivalente en pesos argentinos, según lo previsto anteriormente.

Art. 10 — Cuando se hubiere impuesto la sanción de inhabilitación definitiva a titulares de certificados de idoneidad aeronáutica, éstos podrán ser rehabilitados por la autoridad que dictó la medida, si posteriormente acreditaren un correcto comportamiento o que han remediado su incompetencia, y, además, hubieran reparado los daños causados, en la medida de lo posible.

1) El respectivo pedido de rehabilitación sólo podrá formularse si hubieren transcurrido no menos de cuatro (4) años, a partir de la fecha en que quedó firme la sanción impuesta.

2) El rehabilitado que fuere sancionado nuevamente con inhabilitación definitiva, perderá el beneficio que acuerda el Artículo 10.

Art. 11 — Nadie puede ser sancionado sino una sola vez por el mismo hecho, acto u omisión. Sin embargo, si constituyere delito, el responsable será inhabilitado administrativamente por un lapso equivalente al doble del tiempo durante el cual hubiera estado privado de libertad y hasta por cuatro (4) años, siempre que en la condena penal no se hubiera contemplado la accesoria de inhabilitación especial. En este caso, se estará a lo dispuesto judicialmente.

Art. 12 — Cuando un organismo o funcionario, investido de las facultades de Autoridad de Aplicación, debiere reprimir una persona que hubiera cometido dos o más infracciones, independientes o no, sujetas a una misma especie o tipo de sanción, la medida a aplicar se ajustará a lo siguiente:

1) El mínimo de la sanción, será el que esté determinado como tal para la falta de mayor entidad.

2) El máximo de la sanción, será el que resulte de acumular topes máximos previstos en las figuras que corresponden a las infracciones cometidas.

3) En ningún caso, el máximo de la sanción aplicable podrá exceder del máximo legal establecido para la especie o tipo de sanción de que se trate.

Art. 13 — Cuando concurrieren varias infracciones reprimidas con sanciones de distinta especie, se aplicará la más grave, a cuyo efecto se considerarán de menor a mayor entidad, según el orden en que se hallan enunciadas en el Artículo 1º del presente decreto.

CAPITULO III

SECCION I

Autoridades de aplicación y competencia

Art. 14º — Las autoridades de Aplicación del presente decreto serán determinadas por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, de conformidad a su respectiva estructuración orgánica.

Art. 15º — El Comandante en Jefe designará asimismo a las autoridades de su jurisdicción que conocerá en grado de apelación.

Art. 16º — Cuando correspondiere la aplicación de las sanciones de inhabilitación definitiva, o retiro de las autorizaciones, sólo podrán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo determinado en el Artículo 209 del Código Aeronáutico.

SECCION II

Procedimiento

Art. 17º — El procedimiento de comprobación y juzgamiento de las infracciones aeronáuticas, podrá iniciarse por denuncia o de oficio.

1) Toda denuncia emanada de organismos estatales o de sus funcionarios o agentes, dará lugar a la iniciación del procedimiento sin necesidad de otra formalidad.
2) Las denuncias efectuadas por particulares, originarán la correspondiente investigación sólo después de la ratificación de aquéllos, la que deberá producirse dentro de los cinco (5) días de ser requerida.
3) La ratificación deberá ser hecha personalmente ante la Autoridad de Aplicación o bien por escrito, en cuyo caso la firma del denunciante tendrá que estar certificada por autoridad judicial, policial o aeronáutica o por escribano público.
4) Las denuncias no ratificadas podrán dar lugar a la iniciación del procedimiento, si a juicio de la Autoridad de Aplicación hubieren indicios que las hicieran verosímiles.
5) Los funcionarios o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación que tomaren conocimiento de la comisión de una infracción aeronáutica, deberán informarlo de inmediato —por sí o por intermedio de su superior jerárquico— a la autoridad facultada para ordenar la investigación.

Art. 18. — Los funcionarios o agentes facultados por la Autoridad de Aplicación, al comprobar la existencia de una infracción procederán a labrar el Acta que prevé el Artículo 203 del Código Aeronáutico, con arreglo al Anexo I de la presente reglamentación, en lo posible en presencia del presunto infractor y de testigos, debiendo consignarse en la misma:

1) Lugar, fecha y hora en que se extiende.
2) Nombres y apellido, documento de identidad y domicilio del imputado y de los intervinientes —incluso los testigos— con aclaración de la función o cargo del agente actuante.
3) Relación circunstanciada del hecho e intervención del imputado en el mismo.
4) Disposición legal presuntamente transgredida.
5) Constancia del agregado de la prueba documental del hecho, si la hubiera.
6) Identificación de los damnificados si se les conociera, e individualización de los bienes dañados, en su caso.
7) Todo otro dato o elemento de juicio que coadyuve al debido esclarecimiento del hecho.

Art. 19. — El acta así labrada será elevada a la Autoridad de Aplicación, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, acompañada de todo otro antecedente que pudiere facilitar la comprobación del hecho que motivara el procedimiento.

Art. 20. — En los casos de denuncia, también deberá labrarse el acta a que se refiere el Artículo 18, estando a cargo de ello el funcionario que la Autoridad de Aplicación hubiera designado para realizar la investigación.

Art. 21. — Las actuaciones correspondientes a la investigación del hecho, serán instruidas por el funcionario o agente que designare a tal efecto la Autoridad de Aplicación competente. El procedimiento que será sumario y actuado, asegurará la existencia de dos instancias y la inviolabilidad del derecho de defensa, y observará la mayor celeridad en todos sus trámites. El imputado podrá ser asistido por letrado inscripto en la respectiva matrícula.

Art. 22 — A los fines de la investigación, el instructor estará facultado para:

1) Citar directamente o por intermedio de la Autoridad de Aplicación, al imputado, a los representantes legales de personas jurídicas, a los testigos y a cualesquiera otras personas que considerare conveniente con el fin de aclarar aspectos de la investigación.
2) Tomar declaraciones y ampliaciones, practicar careos y efectuar reconocimientos.
3) Requerir que se practiquen peritajes y comprobaciones, a cuyo fin podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación competente, la designación del perito o especialista pertinente.
4) Recabar informes de autoridades o entidades, públicas o privadas.
5) Practicar cualesquiera otras diligencias que estimare procedente para la investigación.

Art. 23 — A los fines de oír el imputado, el Instructor podrá tomarle declaración personal respecto de los hechos cuya responsabilidad se le atribuyere, o en su defecto remitirle el Formulario de Imputación y Descargo, que se describe en el Anexo II de la presente reglamentación, debiendo en ese caso cumplimentarlo dentro del término de diez (10) días a contar desde su recepción, transcurrido el cual perderá el derecho a hacerlo.

Art. 24 — El imputado deberá ofrecer la prueba de la que intentare valerse dentro del plazo de diez (10) días, a contar desde su declaración personal o desde la fecha de recepción del Formulario de Imputación y Descargo, acompañando la documentación relativa a las cuestiones que articulara o, en su caso, indicando el lugar donde se encuentre. Transcurrido el término antedicho, el imputado perderá el derecho a ofrecer prueba, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones. Si lo hiciere extemporáneamente, ello no será considerado.

Art. 25º — El Formulario de Imputación y Descargo deberá ser devuelto con la firma del imputado o de su mandatario, certificada por autoridad aeronáutica, judicial o policial o por escribano público, sin cuyo requisito no será admitido. En el caso de personas jurídicas, sus representantes legales y mandatarios deberán acreditar la personería y el mandato que invocaren sin perjuicio de la certificación de las firmas correspondientes. En dicho Formulario deberá transcribirse el texto de los Artículos 23 a 25 de la presente reglamentación, en tanto que en los casos de declaración personal del imputado el Instructor le hará saber expresamente el contenido de los mismos, dejando constancia de ello en las actuaciones.

Art. 26º — El Instructor considerará de inmediato la prueba ofrecida, rechazando mediante providencia fundada la que estimare improcedente, y ordenará la producción de la que corresponda, pudiendo disponer lo necesario para que se rinda toda otra prueba no ofrecida que aprecie como pertinente.

1) Contra la providencia que rechazare la prueba estimada improcedente, el imputado podrá interponer recurso de reconsideración ante el Instructor, dentro de los cinco (5) días de notificado, alegando sobre la procedencia o la importancia de la prueba denegada, a los efectos del esclarecimiento del hecho que se le imputa.
2) La resolución que rechazare el recurso, será inapelable.

Art. 27º — Una vez cumplidas las diligencias y adoptadas las medidas de prueba correspondientes, el Instructor mediante una providencia declarará cerradas las actuaciones y elevará las mismas a la autoridad que lo designó, emitiendo opinión dentro de un informe explicativo, acerca de la resolución a dictarse.

Art. 28º — Recibidas las actuaciones, la Autoridad de Aplicación las resolverá —previo informe técnico relativo al caso— emitiendo el respectivo acto administrativo, en el término de treinta (30) días, debiendo pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la falta imputada consignando, en el primer supuesto, los hechos que se consideren probados, su calificación legal, el o los autores y partícipes de la infracción, y la sanción que se aplique.

Art. 29º — El acto administrativo que resuelva las actuaciones será notificado al infractor personalmente o por cédula, telegrama, carta-documento o pieza certificada con aviso de entrega, con transcripción íntegra de la parte dispositiva, o acompañándose copia auténtica de la resolución dictada.

CAPITULO IV

Recursos

Art. 30º — Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación, son procedentes los recursos de reconsideración y de apelación.

Art. 31º — Podrá interponerse recurso de reconsideración contra el acto administrativo que resolviere lo actuado, dentro de los cinco (5) días de ser notificado y ante la misma autoridad que lo dictó, la cual deberá decidir sobre el particular mediante providencia fundada. Este recurso importará el de apelación en subsidio, para el caso de mantenerse la medida recurrida.

Art. 32º — El recurso de apelación podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del acto administrativo y ante la misma autoridad que lo dictó.

Art. 33º — Los recursos deberán interponerse por escrito, ser fundados y contener una relación de los hechos y, si se lo considerare pertinente, la norma en que el interesado funda su derecho.

1) Si se advirtiere la inobservancia de alguno de los requisitos mencionados, la Autoridad de Aplicación intimará al recurrente para que en el término de cinco (5) días lo subsane, bajo apercibimiento de considerarse desestimado el recurso.
2) Los recursos interpuestos fuera de los plazos fijados serán rechazados sin más trámite.
3) Durante el término para interponer los recursos, el interesado podrá tomar vista de las actuaciones, por sí o por intermedio de su representante o apoderado. En este último caso, será suficiente una nota de autorización con la firma certificada en la forma prevista en el Artículo 17º inc 3) de esta reglamentación.

Art. 34º — Concedido el recurso de apelación, las actuaciones serán elevadas a la autoridad que deba resolver en segunda instancia, la cual previo dictamen de su asesoría jurídica se pronunciará en definitiva, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días a contar desde el día siguiente a la fecha de concedido el recurso.

1) Si la autoridad que deba resolver la apelación, considerare necesario que se efectúen nuevas diligencias de investigación o ampliar las pruebas producidas, y observare deficiencias que afecten la legalidad del procedimiento, o hiciere lugar a medidas de prueba ofrecidas por el recurrente, devolverá las actuaciones al organismo donde se instruyeron.
2) Una vez cumplimentados los respectivos trámites en el plazo fijado, o a la mayor brevedad en su caso, las mismas le serán elevadas nuevamente de inmediato.
3) En este supuesto, el plazo para resolver el recurso se contará a partir del día siguiente de la fecha de recepción de las actuaciones por la autoridad de apelación.

Art. 35º — Producida la elevación, en el caso en que se hubieren practicado nuevas medidas de prueba se dará vista al recurrente por cinco (5) días para que, dentro de este término amplíe sus razones si lo considerare necesario. Cumplido este recaudo la autoridad que interviniere en grado de apelación dictará pronunciamiento, previa intervención de la asesoría jurídica de su dependencia.

Art. 36. — La decisión de la autoridad que entienda en la apelación agotará el procedimiento en sede administrativa, y dejará expedita la vía judicial para los casos previstos en el Artículo 215 del Código Aeronáutico. La ejecución de la sanción impuesta se diferirá hasta tanto quede firme o pase en autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO V

Normas de Derecho Internacional

Art. 37. — Cuando la comisión de una infracción a las normas nacionales concernientes a la navegación aérea estuviere involucrada una aeronave de matrícula de un Estado Extranjero vinculado a la República Argentina por un Convenio internacional, y éste contuviera una previsión que resigne las facultades que la presente reglamentación atribuye a la Autoridad de Aplicación argentina y las transfiera a la autoridad de ese otro Estado, aquélla limitará su cometido a reunir los antecedentes que acrediten la comisión u omisión constitutiva de la falta.

Art. 38. — Cumplido el extremo indicado en el Artículo anterior, la Autoridad de Aplicación en sede nacional remitirá las actuaciones a la autoridad aeronáutica del Estado de matrícula de la aeronave en cuestión, solicitando que en esa jurisdicción se adopten, respecto del responsable, las medidas que correspondieren.

Art. 39. — Cuando la infracción a las normas concernientes a la navegación aérea, hubiere sido cometida con motivo o en ocasión de la operación de una aeronave de matrícula argentina en jurisdicción de un Estado vinculado a la República Argentina por un convenio internacional que contenga una previsión en sentido análogo a la del Artículo 37, las medidas que correspondiere respecto del responsable serán adoptadas por la Autoridad de Aplicación de nuestro país, con el alcance establecido en el presente ordenamiento, sólo cuando mediare requerimiento expreso de la autoridad del Estado en donde se cometió la transgresión notificada, y siempre que el hecho estuviere contemplado en esta reglamentación. La decisión que se adopte, será notificada a la autoridad del respectivo Estado extranjero.

Art. 40. — Si con motivo de la operación de una aeronave extranjera en jurisdicción nacional, se hubiere incurrido en violación a las disposiciones de la presente reglamentación, las medidas que adoptare la Autoridad de Aplicación serán comunicadas a la autoridad del país de bandera, a efectos de su ejecución en ese Estado, con arreglo a lo que prevé el Artículo 12 del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Art. 41. — Si con motivo de la operación de una aeronave argentina en jurisdicción de un Estado extranjero la autoridades de dicho Estado hubieran adoptado respecto del responsable las medidas o sanciones que prevén sus normas internas y se requiere expresamente su ejecución extraterritorial en jurisdicción nacional argentina, la Autoridad de Aplicación de nuestro país podrá acceder a lo pedido, siempre que la violación atribuida al imputado resultara de la existencia de normas anteriores en vigencia, que se hubiera asegurado a aquél el ejercicio legítimo del derecho de defensa y que la medida adoptada fuera compatible con lo que contemplen las disposiciones argentinas para tales supuestos. En ese caso, la ejecución de la medida en jurisdicción nacional no podrá exceder de lo que, para tal tipo de infracción, establece el presente ordenamiento.

Art. 42. — En los casos previstos en los artículos 37 a 41, se requerirá dictamen previo del Asesor Jurídico de la Autoridad de Aplicación que intervenga en segunda y última instancia.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 43. — Los plazos establecidos en esta reglamentación se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 44. — En las notificaciones, citaciones o intimaciones dirigidas al presunto infractor, se tendrá como válido el domicilio registrado en los antecedentes o legajos de su certificado de idoneidad aeronáutica, autorización o permiso otorgado, si en las actuaciones respectivas no hubiere constituido otro distinto.

Art. 45. — La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario, serán aplicables en forma supletoria para resolver cuestiones no contempladas expresamente en el presente ordenamiento y, si aun así la cuestión resultare dudosa, se estará a los principios contenidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Federal y los Tribunales Ordinarios de la Capital y Territorios Nacionales, en tanto sean compatibles con el régimen establecido por esta reglamentación.

Art. 46. — Las disposiciones generales del Código Penal, conforme con lo prescripto en su Artículo 4º y en el Artículo 2º del Código Aeronáutico, se aplicarán a las infracciones previstas en la presente reglamentación, en tanto sean compatibles con la misma.

Art. 47. — Las actuaciones administrativas que se sustanciaren como consecuencia del presente ordenamiento, tendrán las formalidades de un proceso, y sus secuelas interrumpirán la prescripción de las acciones y sanciones a que se refiere el Artículo 239 del Código Aeronáutico.

Art. 48. — El régimen establecido en la presente reglamentación no será aplicable a las infracciones cometidas por personal militar con motivo o en ocasión de la operación de aeronaves militares. En tales casos, la Autoridad de Aplicación limitará su cometido a reunir los antecedentes que acreditaren la comisión u omisión constitutiva de la falta y elevará lo actuado, por vía jerárquica, al organismo del que dependiere el presunto responsable, a los efectos de la adopción de las medidas que pudieran corresponder.

Art. 49. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Código Aeronáutico, las disposiciones de la presente reglamentación no se aplicarán a las aeronaves públicas que, en cumplimiento de sus funciones específicas, deban apartarse de las normas referentes a circulación aérea, circunstancia que el explotador o el comandante, en su caso, comunicará a la autoridad aeronáutica correspondiente, con la anticipación necesaria, a fin que puedan adoptarse las pertinentes medidas de seguridad.

Art. 50. — Derógase el Decreto Nº 784/72 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 51. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Julio J. Martínez Vivot

ANEXO I

ACTA DE CONSTATACION DE INFRACCIONES AERONAUTICAS

En .... a los ...... días del mes de .... del año 1' ...... a las .... hora local, se procede a labrar la presente acta de acuerdo a lo establecido en el Artículo 203 del Código Aeronáutico, Ley Nº 17.285 (modificada por Ley Nº 22.390) y Artículo 18 del Decreto Nº / en razón de la presunta infracción cometida por (1) .... de nacionalidad ...., de estado civil .... de .... años de edad, con domicilio real en la calle .... Nº .... de la localidad de .... Pcia. de .... Documento de Identidad: C.I.-L.E.-L.C.-D.N.I.-Pasaporte (2) .... Número de Documento: .... Expedido por: .... Licencia de ...... Nº ..... otorgada por (3) .... con la aeronave tipo .... matrícula .... El hecho se produjo en la siguiente forma: (4)

....
....
....
....

Lo expuesto precedentemente ha sido constatado por los señores (5) Don .... con domicilio (6) en la calle .... Nº .... de la localidad de .... Pcia de ....
Documento de Identidad: C.I.-L.E.-L.C. -D.N.I.-Pasaporte (2) ....
Número del Documento: ....
Expedido por: .... y Don .... con domicilio (6) en la calle ....
Nº .... de la localidad de .... Pcia. de ....
Documento de Identidad: C.I.-L.E.-L.C.-D.N.I.-Pasaporte (2) ....
Número del Documento: ....
.... Expedido por ....
Se imputa al presunto infractor la transgresión por las normas que seguidamente se mencionan: (7) ....
....
Elementos de prueba documental: (8) ..
....
Damnificados: (9) Nombre y Apellido: .
....
Documento de Identidad: C.I.-L.E.-L.C.-D.N.I.-Pasaporte (2) ....
Número del Documento ....
Expedido por ....
Domicilio: calle .... Nº ... ..
Localidad .... Pcia. de ..
Bienes dañados: (10) ....
....
....
....
....
En la presente actuación interviene Don ....
en su carácter de ....
labrándose .... ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en lugar y fecha arriba indicados. Previa lectura y ratificación SI - NO (2) firma del imputado por (11) ....
....
haciéndolo acto seguido los testigos y demás comparecientes por ante mí, funcionario actuante.

....
(Firma del imputado)

....
(Aclaración)

....
(Firma del testigo)

....
(Aclaración)

....
(Firma del Testigo)

....
(Aclaración)

ANTE MI.
Sello del Organismo

Sello y firma aclarada del funcionario actuante

Referencias:
(1) Nombre(s) y Apellido(s) completo(s) del imputado.
(2) Tachar lo que no corresponda.
(3) Organismo otorgante de la licencia. Si se trata de licencia extranjera, se deberá dejar constancia del Estado que la expidió.
(4) [illegible] Admás se deberá agregar [illegible] mención que mejor condezca al esclarecimiento del hecho.
(5) El funcionario interviniente deberá hacer constar nombre y datos de filiación de las personas —dos como mínimo— que hayan presenciado el hecho.
(6) Si se trata de particulares, se deberá indicar el domicilio real; en tanto que si los testigos son funcionarios públicos o militares se indicará su domicilio legal, o sea el del lugar donde prestan servicios en forma permanente (Artículo 90, incisos 1º) y 2º) del Código Civil).
(7) Ley, Decreto, Reglamento, Disposición, Notam, etc., presuntamente infringido.
(8) Se dejará constancia y se acompañará, si lo hubiere, todo antecedente que facilitare la comprobación del hecho motivo de la presente (p. ej.: partes meteorológicos, copia del libro de servicio, plan de vuelo, etc.).
(9) Se identificará a las personas que resultaren damnificadas, si se las conociera.
(10) Se describirán en la forma más detallada posible, todos los bienes que resultaren dañados y sus propietarios.
(11) Si el imputado no firmare, se dejará constancia, p.ej.: por negarse, por retirarse sin habérsele leído el acta, etc.

Nota:
Conforme al artículo 19 del Decreto Nº , esta acta deberá ser elevada a la Autoridad de Aplicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ANEXO II

.... de ... de 19...
(Lugar)

Objeto: Requerir se formule descargo y se ofrezca prueba.

CERTIFICADA CON AVISO DE RECEPCION
INVESTIGACION DE FALTAS DE ORDEN AERONAUTICO
(Decreto Nº)

Señor ....
Calle ....
Localidad .... C.P. ....
C.I. Nº ....
Nº ....
Provincia ....

Me dirijo a usted a los efectos determinados en el Decreto Nº ...., para que se sirva tomar conocimiento de los hechos que se le imputan a .... en el Cuadro "A", que se halla a continuación, a fin de que en el Cuadro "B" (al dorso) efectúe su descargo y ofrezca la prueba de la cual intente valerse, dentro del término de diez (10) días hábiles (Artículos 23, 24 y 25).

Deberá producirse su descargo a esta instrucción en la dirección del rubro, por pieza postal certificada, o en su defecto entregarlo personalmente en .... debiendo hallarse la firma certificada por autoridad aeronáutica, judicial o policial, o por escribano público sin cuyo requisito no será admitido.

Para el caso de personas jurídicas, además de los requisitos anteriores, sus representantes legales o mandatarios deberán acreditar la personería y el mandato que invocaren (Artículo 23).

A sus efectos se transcriben los textos de los Artículos 23, 24 y 25 del Decreto Nº :

A los fines de oir al imputado, el Instructor le citará a declarar respecto de los hechos en cuya responsabilidad se le atribuye. [illegible] aquél optar por prestar declaración personal ante el Instructor o por [illegible] el Formulario de Imputación y Descargo, [illegible] en el Anexo II de la presente reglamentación, [illegible] dentro del término de diez (10) días a contar desde su recepción, transcurrido el cual perderá el derecho a hacerlo.

El imputado deberá ofrecer la prueba de [illegible] dentro del plazo de diez (10) días, a contar desde su citación personal o desde la fecha de recepción del Formulario de Imputación y Descargo, acompañando la documentación relativa a las cuestiones que articulara o, en su caso, indicando el lugar donde se encuentre.

Transcurrido el término antedicho, el imputado perderá el derecho a ofrecer prueba, sin perjuicio de la producción de las actuaciones, si lo hiciere extemporáneamente, ello no le será considerado.

El Formulario de Imputación y Descargo deberá ser devuelto con la firma del imputado o de su mandatario, certificada por autoridad aeronáutica, judicial o policial, o por escribano público, sin cuyo requisito no será admitido. En el caso de personas jurídicas, sus representantes legales y mandatarios deberán acreditar la personería y el mandato que invocaren **sin perjuicio de la certificación** de las firmas correspondientes.

En el Formulario de Imputación y Descargo deberá transcribirse el texto de los Artículos 23 a 25 de la presente reglamentación, en tanto que en los casos de declaración personal del imputado el Instructor le hará saber expresamente el contenido de los mismos, dejando constancia de ello en las actuaciones.

Queda Ud. notificado.

....
Sello del Organismo

....
Firma del Instructor y Aclaratoria

"CUADRO A"

IMPUTACION QUE SE FORMULA

Fecha ...... de .... de 19..
Hora: .... . Local ......
Aeronave: ....
Lugar: .... Plan de vuelo ....

....
Firma del Instructor

DESCARGO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA
"CUADRO B"

Al Señor ....
El que suscribe ....
por propio derecho .... (1), con domicilio real en .... en representación de .... de la localidad de ....
C.P. .... Provincia .... Documento de Identidad: C.I - L.E. - L.C. - D.N.I. - Pasaporte: (1) .... Número del Documento .... Expedido por .... Titular de la licencia de ......
Nº .... otorgada por .... y constituyendo domicilio especial a todos los efectos relacionados con la investigación del hecho que se imputa a .... en la calle ....
Nº .... localidad .... Provincia .... C.P. .... manifiesta:

Que viene a formular el descargo de los hechos que se mencionan en el Cuadro "A" de acuerdo a lo que sigue:
(Si el espacio es insuficiente pueden emplearse hojas complementarias)
....
....

Ofrece la siguiente PRUEBA que hace a su derecho (2): ....
....
....

Lugar y fecha: ....
....
Firma

Certificación de firma: ....
....
Lugar y fecha: ....
....
Firma y sello de la autoridad certificante

REFERENCIAS:
(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) La prueba documental deberá ser ofrecida y presentada en oportunidad de devolverse este formulario o, en su caso, indicarse el lugar donde se encuentre (Artículo 22).

COMBUSTIBLES

Apruébanse las normas de seguridad aplicables al suministro o expendio de combustibles por surtidor.

DECRETO
Nº 2.407
Bs. As., 15/9/83

VISTO el Expediente Nº 599.613/75 del registro de la Secretaría de Energía y la necesidad de dictar normas de seguridad para el suministro o expendio de combustibles por surtidor, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley número 17.319 establece que la actividad relativa a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, deberá ajustarse a las disposiciones de dicha ley y a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Que no existe una norma legal que regule en su totalidad los diversos aspectos de la actividad petrolera, por cuanto el Decreto Nº 10.877 de fecha 9 de setiembre de 1960, reglamentario de la Ley Nº 13.660 sólo fija normas vinculadas con la seguridad de grandes instalaciones destinadas a la elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos y gaseosos, no así en lo que se refiere **a la comercialización de combustibles** en estaciones de servicio y demás bocas de expendio.

Que dentro de la totalidad del proceso y en razón de la intervención directa del usuario en el mismo, la comercialización entraña potencialmente un mayor riesgo para la seguridad de personas y bienes.

Que es conveniente por ello proceder gradualmente al dictado de normas que abarquen todas las etapas de la actividad petrolera, adoptando las prácticas más avanzadas en la prevención y combate de siniestros para este tipo de instalación.

Que a tal fin se han realizado dentro del ámbito de la Secretaría de Energía exhaustivos estudios con la participación de representantes de las empresas petroleras, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina y la colaboración del Instituto Argentino del Petróleo.

Que la facultad de reglamentar la materia no sólo surge del artículo 2º de la Ley Nº 17.319, sino también del artículo 1º de la Ley Nº 13.660 al establecer que el Poder Ejecutivo Nacional fijará las normas y requisitos para la seguridad y salubridad de la instalación que haga al abastecimiento normal de servicios públicos y privados.

Que de conformidad con la Ley número 13.660, dicha facultad es concurrente con la de las autoridades locales en tanto no se oponga a lo estatuido por sus artículos 2º y 3º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las normas de seguridad aplicables al suministro o expendio de combustibles por surtidor que como Anexo forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación, con excepción de los plazos particulares que se establecen expresamente en la reglamentación del anexo. También las instalaciones existentes hasta la fecha deberán adaptarse a las disposiciones complementarias del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer
Llamil Reston

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto: Normas de seguridad a observar para el expendio de combustibles en estaciones de servicio y demás bocas de expendio en todo el territorio del país, sin perjuicio de las facultades de otros organismos o autoridades nacionales y de las atribuciones inherentes a las jurisdicciones locales.
1.1. Las empresas comercializadoras serán responsables que las instalaciones, equipos y elementos destinados al expendio de combustibles por ellas suministrado cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en las presentes normas, debiendo asimismo exigir y fiscalizar el cumplimiento de las mismas. Con tal objeto deberán organizar un adecuado servicio de inspección, cuyas actuaciones —en su caso— serán elevadas a la Secretaría de Energía.
1.2. El expendedor estará obligado a mantener la construcción, instalaciones, equipos y demás elementos existentes en todo el recinto en que desarrolle actividad de expendio de combustible de acuerdo con las presentes normas y también será responsable del cumplimiento de dichas normas en lo relativo a la operación de la boca de expendio.
1.3. En toda estación de servicio y demás bocas de expendio de combustibles queda prohibido fumar y desarrollar actividades que requieran el uso de equipos de fuego abierto en lugares no habilitados, expresamente para tales fines. La empresa comercializadora, a requerimiento del expendedor, asesorará por escrito al mismo sobre el lugar habilitado para tales actividades.
1.4. Quedan excluidas de estas disposiciones las instalaciones destinadas al abastecimiento de combustible para embarcaciones y aeronaves.
2. Definiciones:
2.1. Empresa comercializadora: La que provee regularmente combustible a estaciones de servicio y demás bocas de expendio, disponiendo para ello de las instalaciones necesarias y organización adecuada para su distribución.
2.2. Expendedor: Propietario, locatario, administrador o toda persona de existencia física o ideal que estuviere a cargo de la explotación de estaciones de servicio, garajes, surtidores en vía pública o bocas de consumo propio, en virtud de compromiso contraído con la empresa comercializadora.
2.3. Isla de surtidor: Emplazamiento de uno o más surtidores simples o dobles, ubicados sobre una misma plataforma y protegidos según lo indicado en el apartado 54.
2.4. Matafuego: Cuando no se indicare otra cosa, corresponderá a un equipo portátil de veinte (20) B.C. unidades de extinción como mínimo.
2.5. Transportista: El que contare con uno o más camiones cisterna para transporte de combustible a granel a estaciones de servicio y demás bocas de expendio.

CAPITULO II
ELEMENTOS CONTRA INCENDIO

3. Las estaciones de servicio y demás bocas de expendio, en todo el territorio nacional, deberán contar, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos de la entrada en vigor del presente ordenamiento, con los siguientes elementos de extinción:
3.1. Un (1) matafuego por isla, ubicado a distancia no mayor de diez (10) metros de cada una de ellas.
3.2. Un (1) matafuego ubicado a distancia no mayor de diez (10) metros de foso de engrase.
3.3. Un (1) matafuego ubicado exteriormente a distancia no mayor de diez (10) metros de la puerta de ingreso al depósito de lubricantes y otros productos derivados del petróleo.
En caso que la ubicación de los matafuegos coincida, en razón de distancia, podrá reducirse su número al mínimo de dos (2).
El acceso a la ubicación de los matafuegos no deberá tener obstrucción de ningún tipo y éstos deberán estar separados entre sí.
3.4. Las estaciones de servicio y garajes deberán contar, además de los elementos precedentemente mencionados, con matafuegos reglamentarios para fuego clase A y tambor con tapa, de doscientos (200) litros de capacidad, permanentemente lleno de arena u otro absorbente mineral.

8.4.1. Un (1) balde con arena u otro absorbente mineral por isla, para esparcir en derrames de combustibles y linternas a prueba de explosión o intrínsecamente seguras.

CAPITULO III

ROL DE INCENDIO Y COMBATE DE FUEGO

4. El expendedor será responsable de:

4.1. Poner en conocimiento de su personal en forma detallada las presentes normas.

4.2. Adiestrar al mismo y capacitarlo para actuar en caso de incendio, impartiéndole la instrucción necesaria sobre ubicación, correcto manejo y forma de empleo de matafuegos y demás elementos para sofocar incendios.

4.3 Indicar a cada operario la tarea a cumplir en caso de producirse una emergencia.

4.4. Mantener en perfecta condición de funcionamiento y actualizada la carga de los matafuegos.

4.5. Confeccionar y mantener actualizado un registro, con toda la actividad que corresponda desarrollar al personal afectado al rol de incendio de la estación de servicio o boca de expendio y control semestral de matafuegos.

4.6. Mantener dirección y número telefónico de bomberos, hospital y comisaría anotados en forma bien visible.

4.7. Para los apartados 4.1 y 4.5 el plazo de cumplimiento será de trescientos sesenta (360) días corridos a contar desde la entrada en vigencia del presente ordenamiento.

5. Interrumpir el funcionamiento del surtidor si durante el llenado del tanque de combustible de un automotor se produjere fuego, avisar a los ocupantes del vehículo que lo abandonen y usar el matafuego más próximo. No se utilizará agua en esta circunstancia.

6. Mientras se desarrolla esta actividad no deberá retirarse el pico de la manguera de la boca del tanque.

7. En caso de producirse fuego en las instalaciones, recurrir a los matafuegos más próximos y avisar inmediatamente a los Bomberos.

7.1. Descongestionar el lugar y retirar vehículos y demás elementos, comenzando por los de más fácil combustión.

CAPITULO IV

CONTROL DE PERDIDAS

8. El expendedor deberá controlar diariamente el movimiento de combustible y registrarlo por escrito, con el objeto de detectar pérdidas en cada tanque y su cañería.

La verificación comprenderá venta y/o consumo y existencia en planilla que registre entre otros datos: a) lectura acumulada del totalizador de computación de los surtidores; b) verificación física de existencias, c) ingreso de producto a tanque.

8.1. Comprobada pérdida de combustible, informará de inmediato a la empresa comercializadora, la que procederá de acuerdo a las circunstancias y características técnicas del caso.

9. Cuando la pérdida de combustible se manifieste por filtración en inmueble propio o vecino, localizándose especialmente en sótanos, subsuelos o túneles, la empresa comercializadora deberá tomar de inmediato las medidas tendientes a superar la causa que la produzca, para lo cual ejecutará las siguientes tareas, sin perjuicio del derecho de requerir, si correspondiere, el pago de dichos servicios al expendedor.

9.1. Informará del hecho a la autoridad municipal competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de comprobado.

9.2. En la instalación que expenda o suministre combustible, suprimirá la provisión, retirará la existencia o **permitirá que los surtidores continúen operando hasta agotar el producto, todo ello de acuerdo con las características técnicas del caso.**

9.2.1. Someterá a tanques y sus cañerías a prueba hidráulica, de acuerdo con lo establecido en el apartado 15.1.

9.2.2. Detectado el o los elementos con pérdida, procederá a su reemplazo o anulación.

La anulación del tanque consistirá en:

a) Aislarlo de toda cañería o instalación que permita el ingreso accidental de combustible al mismo

b) Llenarlo con arena, ayudando la carga con agua.

c) Sellar las bocas con concreto u hormigón.

9.3. En caso de resultar afectado algún inmueble vecino por filtración, informará al propietario o locatario sobre el riesgo existente y realizará las tareas que a continuación se indican las que podrán ser complementadas por otras que se aprecien como necesarias, según las características del caso y criterio de la empresa comercializadora y/o de la autoridad municipal competente.

9.3.1. Solicitará autorización al o a los propietarios y/u ocupantes afectados para la realización de las tareas necesarias para superar el problema.

9.3.2. Informará a quien corresponda sobre la necesidad de desocupar el lugar afectado del subsuelo, para limitar su acceso y prohibir la utilización de la instalación eléctrica y elementos que pudieren producir fuente de ignición.

9.3.3. Forzará la ventilación en el lugar, mediante la utilización de equipos antiexplosivos, a efectos de impedir la acumulación de vapores de hidrocarburos.

9.3.4. Construirá una o más perforaciones con boca de salida a cielo abierto hasta alcanzar la napa freática afectada buscando interceptar el recorrido de la pérdida o filtración hacia el inmueble vecino y procederá al drenaje del agua contaminada con combustible.

9.3.5. Controlado el riesgo en el lugar afectado, la empresa comercializadora permitirá la utilización parcial o total de la instalación de la boca de expendio bajo estricto control hasta asegurarse que se haya [illegible] el problema, lo que será informado a la autoridad competente.

CAPITULO V

RECEPCION Y ALMACENAMIENTO

10. El expendedor no deberá autorizar la recepción de combustibles en tanques subterráneos [illegible] los [illegible] se [illegible], siendo [illegible] del conductor [illegible] que le atañan [illegible] de los mismos.

10.1 Se [illegible] de [illegible] o [illegible] playa de [illegible], con [illegible] para [illegible] de material [illegible] en playa [illegible].

10.2. La presencia del conductor [illegible] el tanque subterráneo para verificar que [illegible] la cantidad remitida.

10.3. Verificará que el producto que se entregue es el que corresponde ingresar al tanque subterráneo.

10.4 Comprobará el funcionamiento correcto de la ventilación del tanque subterráneo durante la recepción.

10.5. Verificará que en vecindad del respiradero del tanque subterráneo no existan posibles fuentes de ignición.

10.6. El conductor del camión cisterna deberá cortar el sistema de encendido de su vehículo antes de la descarga. Deberá estar en todo momento al lado de los accionamientos de emergencia de las válvulas de bloqueo del producto, mientras tenga lugar la recepción de combustible al tanque subterráneo, a fin de operarlas rápidamente ante una situación anormal.

10.7. Ante un eventual derrame de combustible, el expendedor deberá impedir que fluya a la calle y sistema de desagüe. Se desalojará la zona afectada y se evitará el funcionamiento de todo tipo de motor y/o fuente de ignición en su proximidad.

10.8 Antes de abrir las válvulas para iniciar la entrega de combustible se deberá tener próximo a éstas los matafuegos del camión y uno de la estación de servicio o boca de expendio. Dichos matafuegos deberán ser de veinte (20) B.C. unidades de extinción.

10.9. Durante la recepción, cuando la boca de sondeo del tanque subterráneo no sea utilizada para ese fin, deberá permanecer cerrada. El expendedor deberá colocar carteles, en las distintas direcciones de tránsito en los que se indique la actividad que se desarrolla "Descarga de Combustible - Prohibido Fumar"; la prohibición de fumar estará indicada en forma escrita y/o gráfica. Para este apartado, el plazo de cumplimiento será de noventa (90) días corridos a contar desde la entrada en vigencia del presente ordenamiento.

10.10. Durante la recepción en tanque subterráneo las cisternas del o de los camiones fuera de operación y las bocas de los otros tanques subterráneos, deberán estar cerradas.

10.11. Toda maniobra a realizar por el camión cisterna en playa deberá contar con la cooperación de un operario que lo guíe, a efectos de evitar accidentes.

10.12. La boca de recepción del tanque subterráneo deberá estar claramente identificada con el color que la empresa comercializadora tenga asignado para cada producto. Esta identificación deberá estar hecha no sólo en la tapa de la caja protectora de recepción y/o medición sino también en el interior de la misma mediante faja de color correspondiente, de material y adhesivo inmunes a hidrocarburos de aproximadamente cinco (5) centímetros de altura y en todo el perímetro interno. Se fija el plazo de trescientos sesenta (360) días corridos, a partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento para el cumplimiento de la disposición precedente.

10.13. La entrega de combustible a tanque subterráneo se hará empleando el sistema de recepción con acople hermético. La boca de tanque subterráneo y/o boca de recepción a distancia permanecerá cerrada herméticamente hasta que fuere necesario realizar operación de recepción y/o medición.

10.14 Mientras se efectúe entrega de combustible del camión cisterna al tanque subterráneo, si la boca de recepción no tuviese instalado aún el adaptador correspondiente al sistema de recepción con acople hermético —especificado en apartados 21.1. y 21.2.— y si el camión no contase aún con acople del mismo tipo determinado en apartados 36.3. y 36.4., el expendedor interrumpirá todo movimiento o puesta en marcha de vehículos automotores que se encontraren a menos de cinco (5) metros de distancia del lugar de trasvasamiento de combustible, debiendo colocar las vallas correspondientes.

10.15. No se deberá efectuar entrega de producto del camión cisterna cuando el sistema de recepción —válvula, manguera, acople— perdiere combustible.

10.16 El camión cisterna para trasvasar el combustible permanecerá en la estación de servicio y demás bocas de expendio el tiempo que demande la recepción. Tal vehículo sólo podrá permanecer guardado o estacionado en estos [illegible], siempre que la cisterna [illegible] de [illegible] de [illegible] abierto.

CAPITULO VI

SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE AL USUARIO

11. La provisión de combustible deberá realizarse con el circuito de ignición del vehículo interrumpido, debiendo detenerse el funcionamiento del calefactor o cualquier otro elemento eléctrico.

11.1. Se prohíbe la existencia de fuego abierto o artefacto que pueda provocar ignición de vapor inflamable en zona de playa que se utilizan para abastecer combustible.

En estos lugares estará perfectamente indicada la prohibición de fumar.

11.2. Durante el expendio deberá prestarse atención para evitar el desbordamiento del tanque.

11.3. Una vez terminado el suministro de combustible se repondrá la tapa del tanque y se colgará la manguera en su lugar, cuidando no quede enganchada en algún saliente del vehículo. Recién entonces se estará en condiciones de poner en marcha el motor. Queda terminantemente prohibido el manejo de los surtidores por parte de personal ajeno a la dotación perteneciente a la estación de servicio y demás bocas de expendio, siendo responsable el expendedor del cumplimiento de esta disposición. En caso de implantarse el sistema de autoservicio, la Secretaría de Energía queda facultada para autorizar las excepciones correspondientes a la presente norma.

11.4. En los automotores que posean boca de carga a tanque en la cabina del conductor o de pasajeros, antes de proceder al suministro de combustible y en previsión de cualquier emergencia, deberá hacerse descender a sus ocupantes.

11.5. Al abastecer tanques de motocicletas y/o motonetas no deberá permitirse la presencia de personas sobre dichos vehículos. El llenado deberá realizarse despacio, a fin de evitar derrames que pudieran inflamarse.

11.6. Las cargas de combustibles a granel sólo se podrán realizar en recipientes indeformables, metálicos o de material plástico, provistos de cierre hermético. Dichas cargas deberán realizarse mediante un caño prolongador del pico de manguera, que permita la descarga del combustible sobre el fondo del recipiente.

12. El derrame provocado por suministro de combustible deberá ser eliminado antes de poner en marcha el automotor. Cuando el derrame fuere extenso se deberá empujar el vehículo lo suficiente como para dejar al descubierto la zona afectada y luego se procederá a cubrirla con material absorbente sólido, mineral o sintético apropiado, el que deberá ser barrido inmediatamente.

13. Si por reparación o limpieza de un vehículo fuere necesario desconectar y vaciar la cañería, carburador, tanque de combustible, etc., siempre se deberá realizar esta operación en lugar aireado y alejado de posible fuente de ignición, a no menos de diez (10) metros de cualquier surtidor [illegible] sobre el foso de engrase.

14. Se prohíbe [illegible] en estación de servicio [illegible] de expendio [illegible] conteniendo nafta u otro inflamable [illegible].

CAPITULO VII

ESPECIFICACION PARA INSTALACIONES SUBTERRANEAS DE DEPOSITOS Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE

15. El tanque deberá ser cilíndrico construido con chapa de acero soldada con un espesor mínimo determinado en función de su diámetro, según se indica a continuación:

Diámetro del tanque	Espesor mínimo de la chapa
Hasta 191 cm	4,76 mm
Entre 191 y 228 cm	6,00 mm
Entre 228 y 286 cm	7,81 mm
Más de 286 cm	9,00 mm

La soldadura de unión de chapa será interna y externa.

La Secretaría de Energía podrá autorizar la construcción de tanques con otro material, cuando de ensayos y experiencias surja la conveniencia de su adopción como depósito subterráneo para estaciones de servicio y demás bocas de expendio.

15.1. El tanque nuevo o reparado, antes de su revestido, será probado en taller a presión hidráulica de dos (2) kg/cm2 durante dos (2) horas. Una vez transportado a destino y ubicado en su lugar, [illegible] probado con el lomo descubierto y sus conexiones a la vista, a presión hidráulica de 0,75 kg/cm2 durante cuatro (4) horas.

Cuando se tratare de comprobar la estanqueidad de tanque y/o cañería instalados, se probará a presión hidráulica de 0,75 kg/cm2 durante cuatro (4) horas.

La prueba hidráulica mencionada podrá efectuarse mediante método convencional o de acuerdo con las prácticas que nuevas técnicas aconsejen.

16. Cada tanque deberá ser instalado conforme a lo dispuesto en 16.1., debiendo su parte superior, encontrarse un (1) metro por debajo del nivel de playa.

16.1 En caso de existir más de un tanque subterráneo la distancia entre ellos, conforme al medio que los separe, no será inferior a un (1) metro cuando se tratare de suelo natural o arena; de no menos de treinta (30) centímetros cuando se tratare de mampostería o diez (10) centímetros cuando fuere de hormigón.

El tanque estará separado un (1) metro o más del eje divisorio entre predios y a treinta (30) centímetros o más de la línea municipal hacia el interior del predio. El tanque deberá ubicarse en relación a la fundación de edificios de modo tal que la transmisión de cargas de estos últimos no le sea transferida. La Secretaría de Energía podrá exigir la aplicación de protección especial en caso que la condición del lugar así lo requiriese.

17. En las nuevas instalaciones de tanques subterráneos, así como cuando se proceda al reemplazo de los existentes, se deberá proveer un sistema de válvulas que permita la total independencia de los tanques entre sí a fin de posibilitar, en caso necesario, la realización de pruebas hidráulicas en forma individual para cada tanque, sin que se vean afectadas las otras instalaciones.

17.1. Tanque y cañería subterráneos deberán ser protegidos contra la acción corrosiva del suelo.

17.2. En aquellos lugares en que, por ubicación, una pérdida pudiera afectar a subsuelos vecinos, túneles y/o cañerías de servicios públicos y/o pozos de extracción de agua, el tanque a instalar deberá contar con protección especial. La misma podrá consistir en revestimiento de hormigón, tanque de doble pared o cualquier otro método técnicamente aceptable y aprobado por la Secretaría de Energía.

17.3. La instalación existente en ubicación indicada en el apartado 17.2. tendrá un plazo máximo de diez (10) años para adecuarse a la exigencia sobre protección especial. Durante dicho lapso, se deberá llevar un control especial, tanque por tanque, aplicando lo establecido en el apartado 8. El resultado de dicho control diario dará las pautas para ordenar la prueba de estanqueidad bajo control, prueba que se realizará de acuerdo a lo establecido en el apartado 15.1.

17.4 En todo el resto de las instalaciones la protección a emplear será la convencional que las técnicas aconsejen, debiendo la empresa comercializadora comunicar a la Secretaría de Energía el método a aplicar.

18. Las exigencias para nuevas instalaciones o reemplazo de tanques y/o cañerías comprendidas en los apartados 15; 15.1.; 16; 16.1.; 17; 17.1.; 17.2. y 17.3. se cumplirán a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

19. El expendedor deberá tener a disposición de los inspectores de la Secretaría de Energía, autoridad municipal competente y de la empresa comercializadora dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de vigencia del presente ordenamiento, un plano esquemático con ubicación de tanques subterráneos y de las cañerías correspondientes de recepción, succión de surtidores, ventilación, instalación electromecánica y sistema de detección de gases en los casos que el mismo estuviere instalado.

19.1. En cada plano esquemático correspondiente a una nueva instalación de tanques constará: capacidad, espesor de chapa, fabricantes y fechas de instalación. En él constarán además los trabajos de mantenimiento y/o reparación que se les efectúen, fecha de su realización y sistema de protección adoptado.

20. El tanque a instalar no podrá tener entrada de hombre y en el existente que la tenga queda terminantemente prohibido el acceso de personas en su interior, fuere para su reparación o con cualesquiera otro fin, para lo cual se sellará y se hará el trabajo complementario necesario.

21. La boca de recepción de combustible de tanque subterráneo y/o la de medición no se ubicará dentro de local cerrado, debiendo instalarse en zona abierta y ventilada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Capítulo X sobre equipos eléctricos y clasificación de lugar. La boca de recepción y/o medición estará ubicada en playa de abastecimiento o de circulación. En caso de boca de expendio con superficie reducida o que por gran movimiento de vehículos posibilite alto riesgo, se preverá recepción a distancia en boca próxima a cordón de acera pública o ubicación que admita correcta posición y maniobra del camión tanque. La caja protectora de boca de recepción y/o medición será de tamaño suficiente para permitir accionar el acople hermético del sistema de recepción. La boca de recepción estará sobreelevada respecto del nivel del pavimento en forma tal que evite ingreso de agua. La tapa de la caja deberá tener sistema de cierre a rosca o bayoneta para abrir con implemento auxiliar especial.

21.1. Para la recepción de combustible la boca correspondiente tendrá adaptador que forme parte del sistema de recepción con acople hermético de setenta y seis milímetros, dos décimas (76,2) de diámetro nominal como mínimo.

21.2. El sistema mencionado deberá estar instalado en todo lugar de expendio de combustible, dentro de los trescientos sesenta (360) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

22. La tubería de recepción del tanque será de acero con unión roscada o soldada. Su diámetro nominal será de setenta y seis milímetros, dos décimas (76,2) como mínimo y penetrará hasta cien (100) milímetros del fondo del tanque. La boca de recepción se cerrará con tapa de cierre hermético.

23. Cada tanque tendrá ventilación independiente, de acero galvanizado, de treinta y ocho milímetros, una décima (38,1) de diámetro nominal como mínimo. Su remate o punto de descarga deberá estar a cielo abierto, dará a los cuatro vientos y descargará hacia arriba para dispersar vapores. La ventilación no tendrá ningún tipo de obstrucción o dispositivo que pudiere reducir su sección.

24. En cada tanque deberá usarse un medidor de nivel a varilla, mecánico o neumático, compatible con los hidrocarburos. El indicador estará graduado y la escala tendrá un trazo que marque claramente la capacidad máxima nominal del tanque. La varilla será introducida con precaución a efectos de no golpear el fondo del tanque. El caño guía donde se deslice la varilla deberá cerrar con tapa de cierre hermético.

24.1. El fondo del tanque que coincida con la vertical de la cañería que sirva para efectuar medición y/o descarga, estará reforzado interiormente con chapa de igual espesor y material que la del tanque.

25. La tubería del sistema de recepción, succión de combustible y control de nivel deberá estar protegida contra la corrosión. La junta o guarnición será resistente a la acción de los hidrocarburos.

26. El tanque de combustible existente que no se utilizare deberá ser retirado o anulado, de acuerdo al apartado 9.2.2.

27. El tanque que permanezca temporariamente fuera de servicio por un lapso mayor de nueve (9) meses, antes de ser puesto nuevamente en uso será sometido a prueba, de acuerdo con lo dispuesto en apartado 15.1.

A tal efecto el expendedor comunicará a la empresa comercializadora cuando dejare de usar un tanque y su intención de volver a usarlo.

CAPITULO VIII

ESPECIFICACION PARA CONSTRUCCION DE ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMAS BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES

28. De la superficie útil edificada sobre planta baja de toda estación de servicio se destinará, como mínimo, a playa de circulación y maniobras la superficie de ciento cincuenta (150) metros cuadrados.
Si la ubicación fuere en predio intermedio, tendrá un mínimo de diecisiete (17) metros de frente, con su playa de abastecimiento y circulación limitando con dicho frente y bocas de recepción a distancia ubicadas junto al cordón de la acera pública.
Los accesos y egresos de toda estación de servicio urbana tendrán en cuenta las limitaciones para proveer defensas peatonales en la acera pública, intercalando en la línea de edificación cercos de hasta tres (3) metros de longitud y de sesenta (60) a ochenta (80) centímetros de altura, construidos con caño metálico de un mínimo de cincuenta milímetros, ocho décimas (50,8) de diámetro nominal o mampostería de treinta (30) centímetros de espesor, dejando aberturas de hasta doce (12) metros de longitud en dicha línea.
En todos los casos, se evitará obstrucción que dificulte evacuación inmediata de personas y vehículos en situación de emergencia.

28.1. Queda prohibida la construcción de viviendas u oficinas por encima del entrepiso sobre el nivel de planta baja en estaciones de servicio y demás bocas de expendio. La estación de servicio y demás bocas de expendio a construir en el futuro deberán desarrollarse con su zona de abastecimiento de combustible en planta baja.
Podrá utilizarse el resto de la planta baja y el primer piso para instalaciones destinadas a la venta y servicio de cubiertas, baterías, repuestos, accesorios, servicio de mecánica ligera, lubricantes y lavados y demás actividades relacionadas única y exclusivamente con el funcionamiento y control de la estación de servicio.
No se permitirá realizar trabajos de mecánica de reparación mayor, chapa y pintura de automotores.
Se permitirán servicios complementarios para el usuario de paso, en el ámbito de las estaciones de servicio, proyectados de modo que cumplan con lo dispuesto en el Capítulo X.

28.2. En las nuevas instalaciones de bocas de expendio y estaciones de servicio, cuyo funcionamiento se autoriza a partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, queda prohibido todo espacio interfoso y sótano.

28.3. Las bocas de expendio de combustibles existentes que posean subsuelos, deberán atenerse a lo prescripto en el apartado 6.2.8. del Capítulo 18, Anexo VII, del Decreto Nº 351/79, reglamentario de la Ley Nº 19.587.

28.4. Quedan prohibidos en las instalaciones existentes de bocas de expendio y estaciones de servicio, los espacios interfosos.

28.5. En las estaciones de servicio y demás bocas de expendio existentes que tengan edificación por encima del entrepiso, sobre planta baja, destinadas a uso no específico de su actividad, deberán tomarse los siguientes recaudos adicionales, previa aprobación de la Secretaría de Energía:
a) Anulación del foso de engrase y reemplazo por un mecanismo elevador.
b) Instalación de tanque subterráneo conforme a los puntos 17.1 y 17.2.
c) La edificación superior contará con sistema de prevención de incendio y evacuación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación vigente, de manera que el personal que la ocupe no deba atravesar lugar clasificado peligroso en Capítulo X en caso de emergencia.

28.6. Cuando por cualquier motivo deban realizarse trabajos de soldadura en estaciones de servicio y demás bocas de expendio, los mismos deberán ser controlados por agentes especializados de la empresa comercializadora, debiendo adoptarse los recaudos necesarios, a fin de asegurar una operación que no genere riesgos.

28.7. Las puertas, ventanas, paredes, pisos y techos deberán estar construidos con materiales que no favorezcan la rápida propagación del fuego.

29. Cuando se deseare prestar servicio de garaje para guarda de automotores, la superficie a destinar no afectará la superficie mínima de la playa de circulación y abastecimiento citada en el apartado 28.
El garaje estará construido de forma que la entrada y salida de automotores se realice sin que interfiera las actividades de la estación de servicio.
Se permitirán garajes en pisos superiores de estaciones de servicio y demás bocas de expendio que cumplan las condiciones precedentemente establecidas.

30. La instalación para suministro de combustible en bocas de consumo propio deberá estar ubicada en planta baja, en playa bien aireada.

31. Las bocas de expendio en vía pública no podrán prestar servicio que afecten aspectos de seguridad contemplados en las presentes normas.

32. El tanque existente instalado por debajo del nivel del piso del sótano deberá ser denunciado a la Secretaría de Energía dentro de los treinta (30) días de vigente el presente ordenamiento y se procederá a su anulación dentro de los treinta (30) días de la denuncia. Para caso de oposición del expendedor la empresa comercializadora, previa autorización de la Secretaría de Energía, podrá interrumpir el suministro de combustible hasta tanto quede regularizada tal situación.

CAPITULO IX

CAMION CISTERNA PARA TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE

33. El transportista deberá presentar ante la empresa comercializadora correspondiente una declaración jurada, cuya firma, certificada por escribano, autoridad judicial o policial, manifieste que cada conductor de camión cisterna conoce y está en condiciones de observar el cumplimiento de la presente reglamentación. Sin el cumplimiento del presente requisito no se autorizará el transporte de combustible.

34. Antes de ingresar con el camión cisterna a la estación de servicio y demás bocas de expendio, el conductor deberá asegurarse que el área para su maniobra se encuentre despejada.

35. Antes de efectuar entrega de combustible, el conductor comprobará que el expendedor haya tomado las medidas de seguridad pertinentes y que él está también en condiciones de observar dicha exigencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo V.

36. Semestralmente, en planta de despacho de la empresa comercializadora, el camión cisterna será sometido a inspección, cuyo resultado será asentado en una planilla confeccionada a tal efecto, debiendo contar con:

36.1. Dos (2) matafuegos de veinte (20) B.C unidades de extinción como mínimo, en perfecto estado, ubicados en lugar accesible y sin impedimento para su uso inmediato.

36.2. Válvulas de descarga con sistema de cierre positivo y accionamiento de emergencia de válvulas de pie, que deberá funcionar perfectamente, sin pérdida y en forma independiente para cada cisterna.

36.3. Manguera en buen estado de uso, con acople de tipo hermético para conectar a la válvula de descarga del camión.

36.4. Codo con acople y visor, para conectar la manguera a la boca de recepción de combustible del tanque subterráneo de la estación de servicio y demás bocas de expendio, del tipo indicado en el apartado 21.1., cuyo diámetro nominal será de setenta y seis milímetros, dos décimas (76,2).

36.5. El camión cisterna deberá estar munido de protector tipo media caña metálico, colocado concéntricamente sobre el caño de escape y separado del mismo aproximadamente cinco (5) centímetros, con aislación térmica o disposición mecánica que asegure la puesta fuera del alcance del caño de escape de un eventual contacto con derrames de combustible.

37. El camión cisterna deberá contar con los elementos que formen parte del sistema de recepción con acople hermético en el mismo plazo que el establecido para la boca que tenga que abastecer.

CAPITULO X

INSTALACION Y EQUIPOS ELECTRICOS

38. Toda instalación y equipo eléctrico ubicado en lugar o ambiente peligroso deberá cumplir con lo previsto en estas normas de seguridad normas IRAM-IAP y concordantes y normas extranjeras homologadas por IRAM para ambiente Clase I definido en dichas normas.

39. Se designará Clase I el lugar de la estación de servicio y demás bocas de expendio donde pudiere estar presente vapor inflamable, en cantidad suficiente para formar mezcla explosiva o inflamable.

39.1. **Clase I, División I** (lugar peligroso bajo condición operativa normal).
Ubicación (1): Donde exista continua, intermitente o periódicamente concentración peligrosa de vapor inflamable.
Ubicación (2): En el que la concentración peligrosa de vapor pudiere existir con frecuencia, debido a operaciones de mantenimiento, reparación o pérdida de producto.

39.2. **Clase I, División 2** (lugar peligroso bajo condición operativa anormal).
Ubicación (1): Donde se usare o manipulare líquido volátil inflamable pero en el que el líquido o vapor peligroso esté normalmente confinado dentro de recipientes o sistemas cerrados del que pudiere solamente escapar en caso de rotura o desperfecto accidental, o en caso de operación anormal de algún equipo.
Ubicación (2): En el que la concentración peligrosa de vapor se impida normalmente mediante ventilación mecánica positiva y que pudiere convertirse en peligrosa por falla u operación anormal del equipo de ventilación.
Ubicación (3): Adyacencia de lugar Clase I, División 1 al que pudiere ocasionalmente llegar concentración peligrosa de vapor, a menos que tal posibilidad se impidiere por adecuada ventilación de presión positiva desde una fuente de aire no contaminada y se tomare resguardo efectivo que impidiere fallas en el sistema de ventilación.

40. Si una boca de expendio abasteciere exclusivamente gas oil, la Secretaría de Energía podrá autorizar a clasificar ese lugar de abastecimiento como no peligroso. Si dicha boca tuviese foso de lubricación donde existiere posibilidad de dar servicio a vehículos con motor de combustión interna, tal lugar se clasificará según apartado 41.7.

41. **Lugar peligroso**

41.1. **Surtidor**
Clase I, División 1: El espacio inferior del surtidor hasta un metro con veinte (1,20) centímetros de altura medido desde su base y el espacio exterior hasta cuarenta y cinco (45) centímetros medido horizontalmente desde el surtidor y limitado verticalmente por el plano horizontal situado a un metro con veinte (1,20) centímetros de su base.
Se aplica también a todo espacio por debajo del surtidor, que pudiere alojar instalación o equipo eléctrico.

41.2 **Dentro de seis (6) metros del surtidor**
Clase I, División 2: El área que abarque cualquier superficie dentro de seis (6) metros medidos horizontalmente desde el exterior de la envoltura de cualquier surtidor y también hasta cuarenta y cinco (45) centímetros de altura sobre el nivel de la playa de abastecimiento a nivel del piso.
Se excluye el espacio Clase I, División 1 e incluye local de venta, depósito, sala de máquinas, etc., cuando alguna abertura estuviere dentro del radio de seis (6) metros especificado.

41.3. **Lugar próximo a la cañería de llenado del tanque subterráneo.**
Clase I, División 2: El área dentro de tres (3) metros en caso de boca de recepción no hermética o un metro con cincuenta (1,50) centímetros en caso de boca de recepción con acople hermético, medido horizontalmente desde cualquier boca de llenado de tanque, que se extenderá hasta cuarenta y cinco (45) centímetros sobre el nivel de pavimento. Esta clasificación será para playa abierta y excluye lugar clasificado Clase I, División 1 e incluye local que tenga abertura a playa, dentro de la distancia especificada.

41.4. **Bajo Nivel**
Clase I, División 1: Si parte de la instalación y el equipo eléctrico estuviere por debajo de la superficie del lugar definido Clase I, División 1 ó 2 en 41.1., 41.2. y 41.3. de este apartado, se clasificará:
Clase I, División 1 hasta el punto en que emerja de esa instalación, como mínimo.

41.5. **Surtidor suspendido**
Clase I, División 1: Cuando el surtidor, incluyendo manguera y pico estuviere suspendido de un techo, cielorraso o estructura de soporte, se incluirá en esta clasificación el volumen interior de envoltura que se extenderá fuera del mismo hasta cuarenta y cinco (45) centímetros en todas direcciones, salvo que esa distancia estuviere interrumpida por una pared o techo.
Clase I, División 2: Se extenderá a sesenta (60) centímetros horizontalmente del surtidor en todas direcciones a partir del espacio clasificado como Clase I, División 1 y se extenderá al volumen proyectado sobre el pavimento situado inmediatamente por debajo de dicho espacio.
Además será Clase I, División 2 el espacio hasta cuarenta y cinco (45) centímetros del nivel del piso y distancia de seis (6) metros tomados horizontalmente desde la vertical del borde de la envoltura del surtidor

41.6. Lugar próximo a cañería de venti lación con punta de descarga [illegible] arriba.

Clase I, División 2: Abarcará el volumen de la corona [illegible] co[illegible] do entre noventa (90) centímetros y un metro con cincuenta (1,50) centímetros del punto de descarga.

41.7. Foso bajo nivel

Clase I, División 1: El espacio dentro de cualquier foso o bajo nivel del piso del local cerrado para lubricación.

Clase I, División 2: El espacio dentro del local de lubricación hasta cuarenta y cinco (45) centímetros del nivel del piso y hasta una distancia de noventa (90) centímetros de cualquier borde o foso, incluyendo foso de lubricación, mientras el local estuviera abierto por lo menos en uno de sus lados.

42. La instalación eléctrica de las estaciones de servicio y demás bocas de expendio deberá contar con el mínimo indispensable de componentes ubicados en lugares clasificados peligrosos para limitar o eliminar riesgos.

A tal efecto deberá ubicarse en zona no peligrosa:

a) Entrada de energía eléctrica, a partir de la red de distribución.
b) Fusibles de conexión.
c) Medidor.
d) Línea de alimentación.
e) Tablero principal.
f) Líneas seccionales.
g) Tablero seccional en el extremo de cada línea.

El tablero seccional específico de surtidores y servicios contendrá un interruptor general para fuerza motriz y otro para iluminación. A partir de tales interruptores y en el mismo tablero seccional se derivarán los circuitos de alimentación de surtidores, compresor, máquinas de lavar, etc. y circuitos de iluminación [illegible]. El circuito de cada surtidor llevará como protección mínima un (1) [illegible] motor. Podrá utilizarse [illegible] de un tablero seccional de acuerdo con la conveniencia de la instalación.

43. Deberá preverse a partir de los ciento ochenta (180) días del presente ordenamiento, un (1) interruptor general, bajo carga claramente identificado, alejado suficientemente de toda zona peligrosa, que en caso de siniestro sea de fácil acceso y en circunstancia normal no esté clausurado, permitiendo corte de emergencia, en caso necesario.

44. La ubicación del tablero seccional será accesible para una tarea normal de accionamiento y/o mantenimiento, diurno o nocturno.

45. A partir del tablero seccional se derivará bajo caño de acero galvanizado, el circuito que alimente el equipo ubicado en el lugar clasificado peligroso. Las derivaciones del tablero seccional al equipo ubicado en lugar clasificado peligroso serán a prueba de explosión.

Ambos extremos de dichas derivaciones llevarán un sellador adecuado.

46. El sellador será el primer accesorio que emerja de la playa o isla para conectarse con el surtidor y se sellará con compuesto especial, que no sea pasible de ser afectado por el líquido o la atmósfera que lo rodee, con punto de fusión superior a 93° C; una vez colocado, previo calafateo con soga de amianto, no tendrá menor espesor que el diámetro nominal del conducto.

47. Se deberá asegurar que esté puesta a tierra toda parte metálica del surtidor.

48. Los cables que alimenten el surtidor y la columna de iluminación de isla serán de un solo tramo, sin empalme, buena resistencia mecánica, resistentes a la humedad y vapor de hidrocarburos.

49. El foso de lubricación tendrá artefactos herméticos de iluminación para lugar Clase I, División 2 y la instalación eléctrica, con intercalación de selladores y caños flexibles que correspondieren, será del tipo a prueba de explosión.

El artefacto estará protegido de daño físico por defensa o recaudo de ubicación.

Se utilizará artefacto de iluminación especialmente aprobado para lugar Clase I, División 1, para local cerrado y Clase I, División 2 para local abierto por lo menos por uno (1) de sus lados. En caso de utilizarse lámpara portátil deberá ser del tipo aprobado para lugar Clase I, División 1.

50. En zona clasificada Clase I, División 2 no podrá usarse motor con escobillas, admitiéndose sólo motor tipo jaula de ardilla, siempre que el interruptor y otro mecanismo que pudiere provocar chispa estuviere en zona no peligrosa. No podrá haber ningún tipo de fuente fija de ignición ni cargador de batería. En caso de ubicarse una heladera, deberá tener su instalación eléctrica propia y la del toma corriente fuera del espacio Clase I, División 2.

CAPITULO XI

SURTIDORES PARA EXPENDIO DE COMBUSTIBLES

51. Su [illegible] deberá estar en todos los casos [illegible] (6) metros de distancia de [illegible] actividad que involucre [illegible] de ignición. Toda actividad que involucre uso o producción de fuentes de ignición o llama abierta fuera del radio de seis (6) metros del surtidor, deberá ubicar el artefacto o dispositivo generador (chispa, resistencia eléctrica, llama abierta, etc.) a una altura mínima de cuarenta y cinco (45) centímetros del nivel de la playa o del piso del local donde se encontrare, hasta una distancia de quince (15) metros de cualquier surtidor o boca de descarga de combustible. Esta limitación afectará al local que tenga abertura a playa dentro de la distancia señalada.

52. El líquido inflamable será transferido desde el tanque subterráneo sólo mediante surtidor equipado de modo tal que se pueda controlar el caudal y se impida una pérdida o descarga accidental.

Se prohíbe la tenencia y uso de electro o motobombas para transvase y/o despacho de combustible dentro de la estación de servicio y demás bocas de expendio.

53. El surtidor tendrá un dispositivo de control que permita operar la bomba de aquél sólo cuando se sacare el pico de la manguera de su alojamiento o posición normal en relación al mismo y en forma tal que el interruptor eléctrico se accione normalmente. Este interruptor control detendrá la bomba cuando el pico haya vuelto a su posición normal de no abastecimiento.

54. La isla de surtidor estará formada por base sobreelevada respecto de playa —hormigón o mampostería— proyectada de modo tal que evite que el surtidor [illegible] combustible por los [illegible]

55. [illegible]

56. La [illegible] tener un dispositivo retráctil o elemento elástico que permita su ágil manejo, para evitar roce o enganche en parte saliente del vehículo a abastecer, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días del presente ordenamiento.

CAPITULO XII

FISCALIZACION, SUSPENSION, CANCELACION E INTERPRETACION DE LAS NORMAS

57. La empresa comercializadora deberá exigir el cumplimiento de las presentes normas al expendedor al cual suministra combustible y efectuará la verificación y comprobación del estado de las instalaciones y forma en que deba operar la boca de expendio. Por su parte, el expendedor permitirá el acceso a las instalaciones al personal que la empresa comercializadora dispusiere y proporcionará toda información que al respecto dicho personal solicitare.

58. La empresa comercializadora suspenderá temporariamente el suministro de combustible al expendedor cuando comprobare que no se han observado las disposiciones de seguridad que se establecen en estas normas, lo que deberá informar a la Secretaría de Energía acompañando los antecedentes del caso, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de producida la suspensión.

59. La fiscalización del cumplimiento del presente ordenamiento estará a cargo de los organismos municipales competentes, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Energía, que podrá disponer el traslado o el cese de la autorización para el funcionamiento de las bocas de expendio, ante comprobación de infracciones a las presentes normas.

60. La Secretaría de Energía podrá solicitar, a los fines de la fiscalización del cumplimiento del presente ordenamiento, la colaboración de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina y cuerpos de Bomberos Oficiales de las respectivas jurisdicciones territoriales, como de cualquier otro organismo oficial competente.

61. La empresa comercializadora arbitrará los medios para notificar fehacientemente al expendedor el contenido de las presentes normas, debiendo conservar las respectivas constancias.

62. Será competencia de la Secretaría de Energía la interpretación de las presentes normas y dictar las disposiciones complementarias pertinentes.

CONDECORACIONES

Condecórase a autoridades de la Armada de la República del Perú.

DECRETO
Nº 2.380

Bs. As., 14/9/83

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a altos Jefes de la Armada de la República del Perú, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación, por cuanto desde sus elevadas funciones han contribuido a acrecentar los lazos de amistad que unen a ambas Instituciones.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confiérense las condecoraciones de la "Orden de Mayo al Mérito Naval" a las siguientes autoridades de la Armada de la República del Perú, en el grado de Gran Oficial al señor Secretario del señor Comandante General del Estado Mayor de la Armada, Contralmirante D. Raúl Parra Maza, y en el grado de Oficial, al señor Ayudante del señor Comandante General del Estado Mayor General de la Armada, Capitán de Corbeta D. Frank Boyle Alvarado.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

CONDECORACIONES

Condecórase al Agregado Militar a la Embajada de la República Oriental del Uruguay.

DECRETO
Nº 2.381

Bs. As., [illegible]

VISTO [illegible] relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al señor Agregado Militar a la Embajada de la República Oriental del Uruguay, Coronel D. Washington Marchetti, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar" en el grado de Comendador, al señor Agregado Militar a la Embajada de la República Oriental del Uruguay, Coronel D. Washington Marchetti.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

CONDECORACIONES

Condecórase al Agregado Militar a la Embajada de la República de Venezuela.

DECRETO
Nº 2.382

Bs. As., 14/9/83

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al señor Agregado Militar a la Embajada de la República de Venezuela, Coronel D. Carlos Antonio Cabre Cordova, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar" en el grado de Comendador, al señor Agregado Militar a la Embajada de la República de Venezuela, Coronel D. Carlos Antonio Cabre Cordova.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

CONDECORACIONES

Condecórase al Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Israel.

DECRETO
Nº 2.383

Bs. As., 14/9/83

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al Agregado Militar Naval y Aéreo a la Embajada de Israel, Coronel D. Yair Ron, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Comendador al Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Israel, Coronel D. Yair Ron.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

CONTRATOS

Apruébase el modelo de Contrato de Refinanciación Garantizado de aplicación obligatoria.

DECRETO
Nº 2.408

Bs. As., 15/9/83

VISTO lo solicitado por el señor Ministro de Economía y los Principios Generales de la Refinanciación de la Deuda Externa de los Sectores Público y Privado Garantizado Argentinos dados a conocer en su consecuencia por el Banco Central de la República Argentina a la comunidad bancaria internacional el 9 de diciembre de 1982 y sus posteriores ampliaciones, y

CONSIDERANDO:

Que con arreglo a ello el Banco Central de la República Argentina, ha acordado con los bancos acreedores en moneda extranjera del Sector Público, la refinanciación a siete años de plazo, incluyendo tres años de gracia, de las deudas por capital vencidas y a vencer hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Que a tal fin se consideró oportuno y conveniente que Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado gestionara la refinanciación de su deuda externa en forma individual, en los términos de ese acuerdo general.

Que consecuentemente se elaboró un proyecto de contrato que fue el resultado de las negociaciones mantenidas entre representantes de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, el Ministerio de Economía y el Banco Central de la República Argentina, en consulta con los Prestatarios del Sector Público Argentino y representantes del grupo de bancos acreedores.

Que ese proyecto responde a las exigencias establecidas para el logro del fin propuesto.

Que en los Principios Generales aludidos en el Visto se estableció el compromiso de que los convenios de refinanciación deberían ser sustancialmente idénticos al modelo que surgiera de dichas negociaciones.

Que la grave situación por la que atraviesa el sector financiero externo, la impostergable necesidad de cumplir con los compromisos contraídos y la perentoriedad de los plazos con que se cuenta para regularizar dicha situación, obligan a dictar las medidas idóneas a tal efecto.

Que consecuentemente procede declarar el carácter obligatorio de ese modelo sobre cuya base los restantes Prestatarios del Sector Público

deberán disponer la renegociación global de su deuda externa dentro de los plazos y términos comprometidos.

Que el interés nacional comprometido en la materia justifica que la República Argentina garantice los convenios a suscribirse, así como todos los instrumentos de pago que se establezcan y|o emitan en cumplimiento de las obligaciones que surjan de aquéllos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto y modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el Poder Ejecutivo Nacional se halla autorizado para aprobar y garantizar tales convenios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el modelo de Contrato de Refinanciación Garantizado cuyo texto se agrega en copia autenticada incorporándose como Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — Declárase de aplicación obligatoria ese modelo de contrato para todos los Prestatarios del Sector Público Argentino comprendidos en la refinanciación de obligaciones con vencimientos hasta el 31 de diciembre de 1983, según los Principios Generales de Refinanciación de la Deuda Externa para los Sectores Público y Privado Garantizado Argentinos. Dichos Prestatarios deberán negociar y suscribir en el exterior, con los Bancos Agentes que a tal efecto designen, contratos que se ajusten sustancialmente al modelo aprobado por el artículo 1º así como los instrumentos de pago requeridos con las adecuaciones que resulten imprescindibles por razones de organización empresaria, tipo de interés, bancos intervinientes y características particulares y esenciales de cada Prestatario.

Art. 3º — Todas las autorizaciones o aprobaciones que de acuerdo con las normas vigentes requieran del Poder Ejecutivo Nacional; de los órganos estatutarios o de otra autoridad superior, cada uno de los Prestatarios comprendidos en el artículo 2º, se deberán considerar otorgadas con el dictado del presente decreto.

Art. 4º — La República Argentina, a través del Ministerio de Economía, garantizará los contratos citados en el artículo 2º del presente decreto y todos los instrumentos de pago requeridos por los mismos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Conrado Bauer
Lucas J. Lennon

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

CONTRATOS

Apruébanse las renovaciones de capital efectuadas en oportunidad de sus respectivos vencimientos de las cuotas de capital de los contratos aprobados por Decretos Nros. 3.409|76, 2.669|78 y 2.241|81.

DECRETO
Nº 2.409
Bs. As., 15|9|83

VISTO el acuerdo logrado por el Banco Central de la República Argentina para el refinanciamiento de la deuda externa del Sector Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto se formalice el Contrato de Refinanciación garantizado a ser suscripto entre Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado por una parte y los bancos acreedores por la otra; representados por el Morgan Guaranty Trust Company of New York, en calidad de Agente de los mismos; fue necesario renovar en sus respectivos vencimientos, las cuotas de capital de los contratos aprobados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, números 3.409|76, 2.669|78 y 2.241|81, de fecha 21|12|81.

Que es necesario extender las garantías de la República Argentina, contenidas en los Decretos mencionados ut supra, a las correspondientes operaciones de renovación de capital efectuadas oportunamente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto y modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el Poder Ejecutivo Nacional se halla autorizado para aprobar la referida garantía.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las renovaciones de capital efectuadas en oportunidad de sus respectivos vencimientos, según listado que se incorpora al presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — La República Argentina garantizará las renovaciones y todos los instrumentos de pago requeridos por las mismas, de acuerdo con el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al Señor Ministro de Economía o a la persona que éste designe, para suscribir en nombre y representación de la República Argentina las Garantías de las Renovaciones aprobadas precedentemente y de toda otra documentación relacionada con las mismas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Conrado Bauer

ANEXO I

	Importe a Refinanciar	Plazo	Tasa
Monto Original: U$S 41.000.000,—		Decreto Nº 2.669|78	
Cuota Nº 1 .... U$S	3.153.840,—	29-10-82/28-01-83	Prime + 1 5/8 %
		28-01-83/29-04-83	Prime + 2 %
		29-04-83/29-07-83	Prime + 2 %
		29-07-83/27-10-83	Prime + 2 %
Cuota Nº 2 .... U$S	3.153.840,—	29-04-83/29-07-83	Prime + 2 %
		29-07-83/27-10-83	Prime + 2 %
Monto Original: U$S 50.000.000,—		Decreto Nº 3.409|76	
Cuota Nº 12 ... U$S	865.773,74	17-12-82/17-03-83	Libor + 2 1/8 %
		17-03-83/17-06-83	Libor + 2 1/8 %
		17-06-83/19-09-83	Libor + 2 1/8 %
Monto Original: U$S 155.000.000,—		Decreto Nº 2.669|78	
Cuota Nº 1 .... U$S	11.923.077,—	18-11-82/16-02-83	Libor + 1 3/4 %
		16-02-83/18-05-83	Libor + 2 1/8 %
		18-05-83/16-08-83	Libor + 2 1/8 %
		16-08-83/18-11-83	Libor + 2 1/8 %
Cuota Nº 2 .... U$S	11.923.077,—	18-05-83/16-08-83	Libor + 2 1/8 %
		16-08-83/18-11-83	Libor + 2 1/8 %
Monto Original: U$S 31.343.750,—		Decreto Nº 2.241|81	
Cuota Nº 1 .... U$S	3.917.968,75	15-06-83/15-09-83	Libor + 2 1/8 %

CONTRATOS

Apruébase el Contrato de Refinanciación Garantizado a suscribirse entre Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, el Banco Central de la República Argentina y un grupo de bancos internacionales y Morgan Guaranty Trust Company of New York.

DECRETO
Nº 2.410
Bs. As., 15|9|83

VISTO el Contrato de Refinanciación Garantizado a ser suscripto por Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, Banco Central de la República Argentina y la República Argentina con un grupo de bancos internacionales y Morgan Guaranty Trust Company of New York en calidad de Agente para el refinanciamiento de la deuda externa de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado determinada en el mismo, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato contempla en sus términos los Principios Generales de la Refinanciación de la Deuda Externa de los Sectores Público y Privado Garantizado Argentinos dados a conocer por el Banco Central de la República Argentina a la comunidad bancaria internacional el 9 de diciembre de 1982 y sus posteriores ampliaciones.

Que el contrato satisface plenamente los requerimientos del modelo obligatorio aprobado por Decreto Nº 2.408|83, habiéndose realizado las adecuaciones formales que resultaron imprescindibles en razón de la organización empresaria, tipo de interés, monto y moneda de endeudamiento, bancos intervinientes y demás características particulares y esenciales de la Prestataria.

Que el contrato cumple de tal modo las finalidades de interés nacional a que alude el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del contrato modelo.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto y modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el Poder Ejecutivo Nacional se halla autorizado para aprobar y garantizar el referido contrato.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el Contrato de Refinanciación Garantizado a suscribirse entre Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, en su calidad de Prestataria, el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado Nacional y la República Argentina como Garante, por una parte, y un grupo de bancos internacionales y Morgan Guaranty Trust Company of New York —este último actuando como acreedor y en calidad de Agente para dichos bancos— por otra. El texto de dicho contrato se agrega en copia autenticada incorporándose como Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — La República Argentina garantizará el contrato citado precedentemente y todos los intrumentos de pago requeridos por el mismo.

Art. 3º — Facúltase al señor Presidente de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y al señor Ministro de Economía o al señor Representante Financiero de la República Argentina en los Estados Unidos de América y Canadá o las personas que éstos designen, para suscribir el contrato aprobado por el artículo 1º en representación de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado —como Prestataria— y la República Argentina —como Garante— respectivamente, como asimismo suscribir y|o certificar toda la documentación requerida y relacionada con el referido contrato.

Art. 4º — Declárase exento del Impuesto de Sellos el contrato a suscribir anexo al presente decreto y todos los instrumentos relacionados con el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Impuesto de Sellos (texto ordenado de 1981 y sus modificaciones).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer
Jorge Wehbe

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

CONVOCATORIA ELECTORAL

Modifícase el inciso e) del artículo 1º del Decreto Nº 1.846 de fecha 22 de julio de 1983.

DECRETO
Nº 2.416
Bs. As., 15|9|83

VISTO el Decreto Nº 1.846 de fecha 22 de julio de 1983, por el que se convoca al electorado de la Ciudad de Buenos Aires para los comicios generales del próximo 30 de octubre, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Ciudad de Buenos Aires —Ley número 19.987, modificada por Ley número 22.846— y lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley Nº 22.838 —Ley Electoral—, corresponde elegir ciento veintiséis vocales titulares de Consejos Vecinales y ochenta y cuatro suplentes.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º inciso e) del Decreto Nº 1.846 de fecha 22 de julio de 1983, el que quedará redactado de la siguiente manera: "e) ciento veintiséis vocales titulares de Consejos Vecinales y ochenta y cuatro suplentes".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston.

DOCENTES

Agrégase como función de la Junta de Clasificación para la Enseñanza Diferenciada —hoy Especial— creada por Decreto número 1.110|73 la clasificación de los aspirantes a participar en los concursos de distintos cargos del Agrupamiento Técnico Docente de la Dirección Nacional de Educación Especial.

DECRETO
Nº 2.393
Bs. As., 14|9|83

VISTO el Decreto Nº 1.323, del 30 de mayo de 1983, por el cual se aprobó la estructura orgánica del Ministerio de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que para su puesta en marcha es necesario arbitrar los medios que hagan posible la cobertura de los cargos de la planta permanente del Agrupamiento Técnico Docente de la Dirección Nacional de Educación Especial.

Que dicha Dirección Nacional ha carecido hasta el presente de estructura orgánica y, como unidad sustantiva, debe contar con el personal docente idóneo para su conducción.

Que por lo expuesto, ese organismo no poseía escalafón docente de supervisión dentro de las normas del Estatuto respectivo, aprobado por Ley Nº 14.473 y su reglamentación.

Que es necesario asignar a la Junta de Clasificación para la Enseñanza Diferenciada —hoy Especial—, prevista en la reglamentación del artículo 9º, del Estatuto del Docente (Decreto Nº 1.110, del 11 de setiembre de 1973), la función de clasificar a los docentes mencionados en el primer considerando del presente y fijar las pautas y requisitos para la participación en los respectivos concursos.

Que, por otra parte, es conveniente ampliar las Misiones y Funciones Específicas fijadas en el Anexo II, del Decreto Nº 1.323, del 30 de mayo de 1983, referidas a la Secretaría Permanente del Consejo Federal de Cultura y Educación, que depende directamente del Ministro de Educación, asignándole la coordinación docente de las recomendaciones de ese organismo interjurisdiccional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase como función de la Junta de Clasificación para la Enseñanza Diferenciada —hoy Especial—, creada por Decreto Nº 1.110, del 11 de setiembre de 1973, la clasificación de los aspirantes a participar en los concursos de los siguientes cargos del Agrupamiento Técnico Docente de la Dirección Nacional de Educación Especial:

	Ind. total
— Supervisor Sectorial Técnico Docente	1.247
— Analista Mayor Técnico Docente	1.226
— Analista Mayor Técnico Docente	1.223
— Analista Principal Técnico Docente	1.211
— Analista Auxiliar Técnico Docente	[illegible]

Las exigencias para la cobertura de cualesquiera de estos cargos serán establecidas por el Ministerio de Educación, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto del Docente y su Anexo de Títulos, aprobado por Decreto Nº 823, del 11 de abril de 1979 y sus correspondientes apéndices, a propuesta de la Dirección Nacional de Educación Especial.

Art. 2º — Sustitúyense las Misiones y Funciones Específicas de la Secretaría Permanente del Consejo Federal de Cultura y Educación que figuran en el Anexo II del Decreto Nº 1.323, del 30 de mayo de 1983, adecuándolas a su tarea de coordinación docente de la política educativa en todo el territorio nacional; las que quedarán redactadas de la siguiente manera:

SECRETARIA PERMANENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION

Apoyo

Misión:

Entender en lo docente, técnico y administrativo, en mérito a las obligaciones emergentes de la participación del señor Ministro de Educación de la Nación en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Funciones especificas:

1. Coordinar las acciones docentes, técnicas y administrativas que aconseja la Asamblea de Ministros y el Comité Ejecutivo.
2. Atender y conducir las tareas docentes que realizan las Comisiones Permanentes del Consejo Federal de Cultura y Educación.
3. Organizar y dirigir las tareas docentes, técnicas y administrativas que requiera el señor Ministro para el cumplimiento de sus funciones como Presidente nato del Consejo Federal de Cultura y Educación.
4. Evaluar, preparar y distribuir la documentación que deban utilizar las Asambleas y el Comité Ejecutivo y proveer toda la información docente, técnica y administrativa que le sea requerida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Cayetano A. Licciardo

JUSTICIA

Establécese la fecha de la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal - Sala 6ª, aceptada por Decreto Nº 2.294|83.

DECRETO
Nº 2.400
Bs. As., 14|9|83

VISTO el expediente Nº 53.734|83, del registro del Ministerio de Justicia y el decreto PEN Nº 2.294, del 7 de setiembre de 1983, en virtud del cual se aceptó la renuncia del señor doctor Gaspar Alfredo Ferrer al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —sala 6ª— y

CONSIDERANDO:

Que al aceptarse la renuncia indicada omitió consignarse que la misma era a partir del 1º de octubre de 1983.

Que tal circunstancia origina al señor Magistrado un inconveniente en el trámite de su jubilación.

Que es necesario adoptar la medida que permita subsanar la omisión.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que la renuncia presentada por el señor doctor Gaspar Alfredo Ferrer (Mat. número 2.769.562), al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Cap. Fed., que fuera aceptada por decreto PEN número 2.294, del 7 de setiembre de 1983, debe considerarse extendida a partir del 1º de octubre de 1983.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

JUSTICIA

Acéptase la renuncia presentada por un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

DECRETO
Nº 2.404
Bs. As., 15|9|83

VISTO las facultades otorgadas por el artículo 9º —parte final—, del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y el expediente número 53.794|83, del registro del Ministerio de Justicia;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de octubre de 1983, la renuncia presentada por el señor doctor Oscar Freire Romero (Mat. Nº 4.224.959), al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

PEAJE

Ratifícase la Resolución Nº 789|83 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por la que se suspendió transitoriamente el cobro de peaje en el Complejo Zárate-Brazo Largo.

DECRETO
Nº 2.384
Bs. As., 14|9|83

VISTO el Expediente Nº 40.079|83 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, mediante el cual se gestiona la ratificación de lo actuado por ese Departamento de Estado al suspender, mediante el dictado de la Resolución Nº 789|83 MOSP. del 15 de agosto último, el cobro de peaje en el Complejo Zárate-Brazo Largo, en tanto no se habilite al tránsito vehicular la Ruta Nacional Nº 168 desde el Túnel Subfluvial Hernandarias, hasta la Ciudad de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que hasta el presente y desde la habilitación de dicha obra, inicialmente la ex-Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y luego el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, cumplieron con la misión que determina el Artículo 8º de la Ley Nº 18.789, modificada por la Ley Nº 22.422 en lo que a la fijación de la tarifa de peaje se refiere.

Que las actuales circunstancias por las que atraviesa la Provincia de Entre Ríos y su zona de influencia mesopotámica, con motivo de las graves inundaciones que la afectan, hizo aconsejable adoptar una medida de emergencia de la índole antedicha, como un apoyo a su recuperación económica y social.

Que para ello se tuvo en cuenta no sólo lo expuesto en los considerandos anteriores, sino también el hecho de que al hallarse interrumpida la conexión a través del Túnel Subfluvial Hernandarias por efecto del corte de la Ruta Nacional Nº 168, perdió sustento constitucional la facultad del Estado para cobrar peaje, en razón de no haber en este momento un medio alternativo equivalente, para el cruce del Río Paraná, por lo cual fue pertinente disponer la suspensión de su cobro hasta que se opere el restablecimiento del transporte carretero por esa ruta.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase lo actuado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, mediante Resolución Nº 789|83 MOSP, del 15 de agosto del año en curso, suspendiendo transitoriamente, y hasta tanto no se habilite al tránsito vehicular la Ruta Nacional Nº 168 desde el Túnel Subfluvial Hernandarias hasta la ciudad de Santa Fe el cobro de peaje en el Complejo Zárate-Brazo Largo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer

PROMOCION INDUSTRIAL

Determínase que las acciones que emita la firma Cerámica Neuquén Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, no serán tenidas en cuenta a los efectos de determinar el límite establecido para las participaciones sociales previstas por el artículo 31 de la Ley Nº 19.550.

DECRETO
Nº 2.388
Bs. As., 14|9|83

VISTO el expediente M.E. número 20.332|82, por el que la firma Cerámica Neuquén Sociedad Anónima, Industrial y Comercial solicita el apartamiento de los límites previstos en el artículo 31 de la Ley 19.550, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma, a través de las Resoluciones M.E. números 1189 del 2º de diciembre de 1977 y 907 del 24 de agosto de 1979, ha sido declarada comprendida en los términos del Decreto número 1237 del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley 21.608.

Que la propuesta efectuada por la Secretaría de Industria y Minería, en cuanto a que las acciones de la sociedad beneficiaria que suscriba e integre cualquier otra sociedad, no sean tenidas en cuenta a los efectos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 19.550, resulta un medio más acorde con las medidas de carácter promocional prevista por la Ley 21.608 y sus decretos reglamentarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Secretaría ha tomado la intervención que le compete, según lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta el presente en uso de las facultades establecidas en el artículo 15 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las acciones que emita la sociedad Cerámica Neuquén Sociedad Anónima, Industrial y Comercial y que posea cualquier sociedad en virtud de la suscripción e integración autorizadas por el régimen de la Ley 21.608, no serán tenidas en cuenta a los efectos de determinar el límite establecido para las participaciones sociales previstas por el artículo 31 de la Ley 19.550.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Establécese para el personal que presta servicios en el citado organismo un suplemento por función fiscalizadora calificada.

DECRETO
Nº 2.224
Bs. As., 31|8|83.

VISTO la presentación efectuada por el Tribunal de Cuentas de la Nación para que se consideren aspectos de su desenvolvimiento operativo, y

CONSIDERANDO:

Que en el cuadro organizativo del sistema institucional de administración financiera pública, el Tribunal de Cuentas de la Nación tiene reservadas funciones y deberes exclusivos.

Que tales funciones, confiadas a dicha entidad por la Ley Nacional de Contabilidad (Decreto Nº 23354|56 ratificado por ley 14467), consisten en el control legal y técnico de los actos de la administración de carácter financiero-patrimonial y en el ejercicio de la actividad jurisdiccional mediante la sustanciación de los juicios de cuentas y de responsabilidad.

Que para el cumplimiento de tan especiales actividades, el Tribunal de Cuentas de la Nación ha conformado —por selección rigurosa— una planta de personal altamente calificado (en su mayoría, con instrucción universitaria completa), el que es sometido a una constante capacitación y perfeccionamiento para una eficaz gestión de fiscalización y de actuación jurisdiccional.

Que las circunstancias antes reseñadas ya fueron objeto de reconocimiento por parte del Poder Ejecutivo, que en el año 1965 dictó el decreto Nº 4559 del año citado, asimilando el régimen remuneratorio del personal del Tribunal de Cuentas de la Nación al vigente en el Poder Judicial, lo cual —durante el lapso en que dicha norma tuvo vigencia— se compadecía con las funciones y capacitación del plantel destinado a las tareas de control.

Que, no obstante las singulares características apuntadas, en materia salarial rige para el antedicho personal el régimen remuneratorio aprobado por decreto Nº 1428|73, el cual no contiene disposición alguna que contemple las características especiales de las funciones propias de tales agentes, a lo que cabe agregar la circunstancia que en el último tiempo las tareas que se cumplen se han dimensionado significativamente puesto que han aumentado las jurisdicciones sujetas a fiscalización surgiendo complejas relaciones que instan a mejorar los controles externos. Asimismo el sector jurisdiccional tiene añadido al juicio administrativo de responsabilidad, el proveniente de las causas originadas en las empresas sujetas al control de la Sindicatura General de Empresas Públicas (Ley 22.639).

Que, el ejercicio de la función de fiscalización externa a cargo del Tribunal de Cuentas de la Nación no se agota en la consideración pasiva de la actividad administrativa desde el punto de vista legal, sino que también comprende la realización sistemática de inspecciones administrativo-contables, recuentos físicos, comprobaciones oculares y otras investigaciones "in situ", para todo lo cual se hace necesario el traslado regular de funcionarios y personal de apoyo hacia las fuentes de información, ubicadas muchas veces fuera de la sede natural de la representación fiscal o del servicio que por la materia le corresponda intervenir.

Que las razones invocadas justifican y legitiman el hecho de reconocer a dicho personal —de especialización y experiencia profesional propias y distintivas— una retribución adecuada al ejercicio responsable de su labor, en un todo de acuerdo con el carácter extraordinario de la misma, al constituirse en elemento básico y esencial de la administración legal de la cosa pública.

Que las compensaciones propuestas responden a las pautas aconsejadas, habiendo sido ponderadas luego de un exhaustivo estudio, y tratan de otorgar una justa solución al problema de que se trata, con la debida intervención que le compete a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese para el personal que presta servicios en el Tribunal de Cuentas de la Nación un suplemento por función fiscalizadora calificada.

Art. 2º — El suplemento fijado precedentemente será otorgado por resolución del Tribunal de Cuentas de la Nación y consistirá en una suma mensual que en ningún caso podrá exceder la que resulte de aplicar los coeficientes establecidos en la planilla anexa al presente artículo y que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — El suplemento por función fiscalizadora calificada fijado en el presente decreto estará sujeto a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales correspondientes.

Art. 4º — Autorízase al Tribunal de Cuentas de la Nación a liquidar los suplementos determinados por el presente decreto utilizando las partidas asignadas al Inciso 11 —Personal— de su Presupuesto y, en caso de resultar insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE.
Jorge Wehbe.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

SUPLEMENTO POR FUNCION FISCALIZADORA CALIFICADA (*)

Categoría		Coeficiente
24	(Secretarios, Fiscal General, Inspector General y Directores Generales)	0,30
23	(Contadores, Fiscales y Directores)	0,30
22	(Asistente General de Representación, Jefe de Departamento, Asesores Legales y Técnicos, Contador y Tesorero)	0,30
21	(Auditor Mayor, Relator Principal, Apoderado Judicial y Encargado Sectorial de 1ra.)	0,30
20	(Auditor de 1ra., Relator Auxiliar, Jefe de Despacho, Encargado Sectorial de 2da. y Jefe de División)	0,30
19	(Auditor de 2da., Analista Auxiliar, Abogado Sumariante, Apoderado Judicial y Encargado Sectorial)	0,30

(*) Coeficientes aplicados sobre la remuneración de la categoría de revista.



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Determínase la diferencia de los mecanismos que establecen los artículos 2º y 6º de la Ley Nro. 22.328.

RESOLUCION
Nº 1.056
Bs. As., 14|9|83

VISTO la instrucción impartida por la Presidencia de la Nación, recaída en el expediente Nº 205.269|73 del registro de la Universidad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la citada instrucción establece que deberán dictarse las normas aclaratorias y de procedimiento que resulten necesarias para la aplicación de la Ley Nº 22.328.

Que resulta indispensable determinar la diferencia de los mecanismos que establecen los artículos 2º y 6º de la ley mencionada, atento las dificultades derivadas de su aplicación y a efectos de unificar criterios sobre la materia.

Que la presente se dicta conforme lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 22.328.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Deberá recurrirse a las disposiciones del artículo 6º de la Ley Nº 22.328, exclusivamente, cuando se trate de reclamos por actualización de importes nominales pagados en mora con anterioridad a la vigencia de la ley, exigiéndose, en estos casos, el cumplimiento de los extremos fijados por dicho artículo.

Art. 2º — Corresponderá encuadrar en el régimen de ajuste automático previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 22.328, toda deuda nominal en mora que mantenga el Estado con el personal en ella comprendido, sin que proceda efectuar distinción alguna por el hecho de que la deuda se haya originado, devengado o reconocido con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ALGODON

Exígese un tratamiento de desinfestación para la fibra de algodón que se importe desde los países donde se conozca la existencia de las plagas conocidas con los nombres de "picudo del algodón" y "picudo peruano".

RESOLUCION
Nº 455
Bs. As., 9|9|83

VISTO el expediente Nº 7.253|83, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar medidas tendientes a evitar la posible introducción al territorio nacional, de los insectos conocidos vulgarmente como "picudos" del algodón, aún no detectados en nuestro país.

Que dada la peligrosidad de los mismos para el cultivo del algodonero en nuestro país, es aconsejable exigir un tratamiento de desinfestación para la fibra de algodón que se importe desde países donde se conoce la existencia de las citadas plagas.

Que habiendo sido consultada la Estación Experimental Regional Agrícola de Pcia Roque Sáenz Peña (Chaco), sobre la oportunidad de la medida a tomar, la misma consideró acertada y necesaria la resolución proyectada.

Que por Decreto Nº 787 del 10 de abril de 1978, se han tomado distintos recaudos con respecto a la importación de semilla de algodón, entre otros el de hacer obligatoria la fumigación de toda aquélla que se introduzca al país con destino a la siembra, por lo que es necesario complementar dicha medida con la que ahora se propicia.

Por ello,

El Secretario
de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — La introducción al país de fibra de algodón procedente de países en los que se conozca la existencia de las plagas conocidas con los nombres de "picudo del algodón" (Anthonomus grandis) y "picudo peruano" (Anthonomus vestitus), será autorizada previo tratamiento de fumigación a realizarse en forma inmediata a la descarga.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, queda facultada para establecer los procedimientos de desinfección, así como también cualquier otra norma complementaria que considere necesaria.

Art. 3º — Los gastos que se originen por los trabajos de fumigación establecidos en la presente resolución, correrán por cuenta de los importadores.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola para su cumplimiento.

Santirso

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMBUSTIBLES

Determínanse las pautas básicas para las políticas de precios relativos que induzcan a la sustitución de combustibles en el transporte.

Compensación de gastos al sector privado por su participación.

RESOLUCION
Nº 877
Bs. As., 9,9|83

VISTO la necesidad de reducir el consumo de motonaftas, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Energía dentro del marco [illegible] de Sustitución de Combustibles en el transporte propone impulsar la venta de "Gas Natural Comprimido" como combustible para vehículos automotores en sustitución de las motonaftas.

Que el programa propuesto es altamente beneficioso para el país en cuanto contribuye a mejorar el balance de los consumos y reservas de los distintos hidrocarburos de que se dispone.

Que resulta oportuno y conveniente determinar pautas básicas para las políticas de precios relativos que induzcan a la sustitución que se persigue.

Que es necesario compensar, aunque sea parcialmente, los gastos que demanda al sector privado la participación en este programa de indudable interés para la comunidad.

Que es conveniente favorecer el programa de sustitución mediante la participación activa de todos los sectores y empresas que actúan en jurisdicción de este Ministerio.

Por ello,

El Ministro
de Obras y Servicios Públicos
Resuelve:

Artículo 1º — El precio de venta al usuario del gas natural comprimido para la propulsión de automotores no podrá superar, a igualdad calórica, el cuarenta por ciento (40 %) del precio de venta de la nafta común vigente en la zona.

Art. 2º — El costo que demande al sector privado el proceso de sustitución de combustibles líquidos por gas natural comprimido para la propulsión de automotores, será parcialmente compensado mediante la entrega de Gas del Estado S.E., de un cupo de ese combustible a un precio del orden del veinte por ciento (20 %) del valor fijado para su venta. El valor de los equipos de conversión para automotores y los de las instalaciones de las estaciones de carga, a ser compensados parcialmente, serán fijados periódicamente por la Secretaría de Energía, en función del precio promedio de los equipos aprobados por Gas del Estado S.E.

Art. 3º — Este Ministerio fijará anualmente el cupo global en metros cúbicos de gas natural comprimido destinado a la compensación, a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a la propuesta que a tal efecto formule la Secretaría de Energía.

Art. 4º — Todos los sectores, empresas, sociedades y organismos dependientes de este Ministerio deberán convertir a gas natural comprimido la totalidad de su parque automotor radicado en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Art. 5º — Si no media expresa autorización de la autoridad de aplicación y por resolución fundada, la conversión a que se refiere el artículo 4º, deberá efectuarse en un plazo no mayor de cuatro (4) años a partir de la fecha de la presente.

Art. 6º — A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente resolución la Secretaría de Energía, será la autoridad de aplicación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

SECRETARIA DE ENERGIA

HIDROCARBUROS

Fíjanse los precios de venta y los valores de retención de los insumos petroquímicos.

RESOLUCION
Nº 331
Bs. As., 8|9|83

VISTO la Resolución M.E. Nº 324, de fecha 17 de marzo de 1981, y la Resolución Conjunta S.E. Nº 65 y S.I.M. Nº 117, de fecha 7 de abril de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas resoluciones fijan las metodologías para la determinación de las retenciones y precios de venta para los insumos petroquímicos.

Que de acuerdo con los reajustes experimentados en los valores tanques y en el gas natural se deben reajustar los insumos petroquímicos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución MOSP. Nº 579, de fecha 17 de junio de 1983, le confiere autoridad en la materia.

Por ello,

El Secretario
de Energía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir de la cero (0) hora del día 9 de setiembre de 1983, los precios de venta de los insumos petroquímicos que constan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjanse los valores de retención de dichos insumos petroquímicos de acuerdo con la Resolución M.E. Nº 324|81, los que constan en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — En los casos en que la aplicación de los precios fijados por esta resolución fueran superiores a los de la tarifa general (Otros Consumos) para la misma zona se aplicará esta última.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Guadagni

ANEXO I A LA RESOLUCION S.E. Nº 331

Producto		Precio de venta
NAFTA VIRGEN	$a|tn.	1.739,20
GAS OIL	$a|tn.	1.645,10
QUEROSEN	$a|tn.	1.729,80
FUEL OIL	$a|tn.	840,00
PROPANO-BUTANO (de refinería)	$a|tn.	1.720,00
GAS DE REFINERIA	$a|106 cal.	82,80
GAS NATURAL (de 9.300 cal.)	$a|m3	
Buenos Aires		0,77
Campana		0,78
Río Tercero		0,58
Pilar		0,76
Bahía Blanca		0,55
ETANO (de gas natural)	$a|tn.	
Buenos Aires		1.656,90
Bahía Blanca		1.368,20
Petroquímica Bahía Blanca		1.104,20
Neuquén		1.901,70
PROPANO-BUTANO (de gas natural)	$a|tn.	
Buenos Aires		1.720,00
Campo Durán		1.103,90
San Lorenzo		1.584,90
PROPILENO-BUTILENO (de refinería)	$a|tn.	1.739,20

ANEXO II A LA RESOLUCION S.E. Nº 331

Producto		Retención
NAFTA VIRGEN	$a|tn.	1.996,70
GAS OIL	$a|tn.	1.821,40
QUEROSEN	$a|tn.	2.067,50
FUEL OIL	$a|tn.	840,00
GAS DE REFINERIA	$a|106 cal.	82,80
GAS NATURAL (de 9.300 cal.)	$a|m3	
Buenos Aires		0,77
Campana		0,78
Río Tercero		0,58
Pilar		0,76
Bahía Blanca		0,55
ETANO (de gas natural)	$a|tn.	
Buenos Aires		1.662,50
Bahía Blanca		1.369,20
Petroquímica Bahía Blanca		1.369,20
Neuquén		1.251,80
PROPANO-BUTANO (cualquiera sea su origen)	$a|tn.	El que corresponda por aplicación de la Resolución S.E. número 65|82 y S.I.M. Nº 117|82.

Producto		Retención
PROPILENO-BUTILENO (de refinería)	$a/tn.	El que corresponda por aplicación de la Resolución S.E. número 65/82 y S.I.M. Nº 117/82.

DIRECCION NACIONAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

Impuestos internos. Resolución General Nº 2.420.

Su modificación.

RESOLUCION GENERAL Nº 2.421

Bs. As., 19/9/83

VISTO la Resolución General número 2.420, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio del régimen de carácter transitorio implementado por la precitada disposición, se hace necesario atender a la particular situación planteada respecto de las operaciones de desnaturalización de alcohol anhidro destinado a la elaboración de alconafta.

Que en tal sentido corresponde arbitrar una medida de excepción que posibilite el normal desarrollo de las mencionadas operaciones, a los fines de no generar graves inconvenientes en el desenvolvimiento económico y social de determinadas áreas del país.

Por ello, atento lo aconsejado por la Dirección Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase desde la fecha de su vigencia la Resolución General Nº 2.420, en la forma que a continuación se indica:

— Incorpórase al artículo 3º, como párrafos tercero y cuarto, los siguientes:

"La suspensión transitoria de las operaciones citadas en el primer párrafo no será de aplicación para las desnaturalizaciones de alcohol anhidro a efectuarse en las destilerías de San Pablo y Concepción —Provincia de Tucumán—, San Martín del Tabacal —Provincia de Salta— y Ledesma —Provincia de Jujuy— destinado a la elaboración de alconafta, las que deberán ser realizadas con intervención fiscal o la del personal designado por las sociedades estatales del área de la Secretaría de Energía, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 39 de la reglamentación de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, autoriza el uso de los alcoholes desnaturalizados para ser utilizados como combustibles.

El personal actuante en las operaciones de desnaturalización, deberá intervenir en la extracción de muestras, labrando las respectivas actuaciones, y procediendo en los demás aspectos de acuerdo con lo establecido en la presente resolución".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Elías Lisicki

SECRETARIA DE COMERCIO

TELECOMUNICACIONES

Fíjase una zona de protección para el Centro de Comprobación de Emisiones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y las estaciones receptoras de la Gendarmería Nacional y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ubicadas en la zona de Don Bosco.

RESOLUCION Nº 416

Bs. As., 12/9/83

VISTO el presente Expediente, Letra SC, número 5883 año 1983, en el cual se manifiesta el deseo de varios permisionarios, adjudicatarios de estaciones de radiodifusión en la banda de ondas medias, de instalar sus plantas transmisoras en zonas cercanas a la localidad bonaerense de

CONSIDERANDO:

Que la zona sur del conurbano de la ciudad de Buenos Aires fue considerada como área reservada exclusivamente para la recepción de señales electromagnéticas, lo que se evidencia en la actual localización de las estaciones transmisoras de alta potencia.

Que ello determinó la instalación y normal funcionamiento de diversos sistemas de recepción, utilizados por organismos oficiales, privados y militares.

Que en la mencionada localidad se encuentran instaladas la Estación receptora de la Gendarmería Nacional, el Centro de Comprobación Técnica de Emisiones de la Secretaría de Comunicaciones y el Centro de Operaciones y Planta Receptora de la Estación General Pacheco Radio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a través de la cual se prestan los servicios Móvil Marítimo Nacional e Internacional, Telefonía Rural de Reducida Potencia, Recepción de Noticias para agencias Noticiosas Internacionales, Radiocomunicaciones con Bases y Destacamentos Antárticos, Recepción de Pronósticos Meteorológicos, avisos de los Navegantes, consultas radiomédicas, partes OBS y AMVER así como salvaguardia de la vida humana en el mar.

Que se hace un deber ineludible de esta Secretaría preservar el funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones de propiedad del Estado Nacional ubicados en la zona, no sólo por la significativa importancia de su valor económico, cuanto por la naturaleza de los servicios que por su intermedio se prestan, entre los cuales se ubica el que le permite el ejercicio de sus propias facultades de fiscalización y control.

Que las tareas ejecutadas por las estaciones radioeléctricas mencionadas son parte integrante de los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales que hacen a la Seguridad y Defensa Nacional.

Que ello quedó demostrado durante el conflicto armado del Atlántico Sur, donde el complejo radioeléctrico Don Bosco fue un centro neurálgico en las tareas conjuntas que, con motivo de la defensa de la Integridad territorial, llevaron a cabo las Fuerzas Armadas de la Nación.

Que dichas instalaciones han sido diseñadas para detectar señales electromagnéticas cuya magnitud obliga al uso de sistemas de antenas de elevada ganancia y equipos electrónicos de alta sensibilidad, siendo por lo tanto particularmente vulnerables ante emisiones electromagnéticas elevadas que comprometen su operatividad.

Que, resulta inadmisible hacer peligrar el normal funcionamiento de instalaciones de alta calificación de seguridad y defensa.

Que las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a través de su Manual para uso de las Estaciones de Comprobación Técnica de Emisiones en su capítulo 2 punto 5 alertan respecto a la necesidad de proteger a dichos centros de las perturbaciones que puede crear un transmisor no solo en cuanto a la intensidad de campo de sus frecuencias fundamentales sino también de las armónicas y que la existencia de varios transmisores puede ser molesta incluso si estos trabajan en frecuencias distantes de la gama de comprobación, ya que los productos externos de intermodulación de esos transmisores pueden manifestarse en frecuencias comprendidas dentro de dicha gama.

Que, los estudios realizados en esta Secretaría han demostrado, a la luz de la información técnica disponible, que no existen a la fecha soluciones técnicas confiables que compatibilicen el funcionamiento normal permanente y simultáneo en zonas vecinas de estaciones de comprobación de emisiones y/o receptoras con estaciones transmisoras de alta potencia.

Que expresas normas legales le han conferido a la Secretaría de Comunicaciones, la delicada misión de evitar perturbaciones a las radiocomunicaciones y en general impedir que las telecomunicaciones se vean dificultadas, interferidas o perjudicadas.

Que la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19798/72 prevé expresamente [illegible] bilidad de fijar zonas de protección a fin de evitar perturbaciones a las radiocomunicaciones.

Que el interés particular debe ceder frente al interés general, visiblemente comprometido en la preservación de los sistemas instalados en la zona.

Que la oportunidad resulta propicia, no sólo para ratificar las decisiones adoptadas en cuanto a los pedidos de localización que se acumulan en el Expte. 5883 SC/83 sino para establecer mediante normas de índole general la zona de protección descripta en la parte dispositiva de la presente.

Por ello,

El Secretario de Comunicaciones Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase una zona de protección para el Centro de Comprobación de Emisiones, dependiente de esta Secretaría de Comunicaciones y las estaciones receptoras de la Gendarmería Nacional y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ubicadas en la localidad de Don Bosco (34º 41' 55" Sur; 58º 16' 45" Oeste), en la cual no podrán instalarse sistemas emisores radioeléctricos de alta potencia de acuerdo a las características y condiciones establecidas en el Anexo.

Art. 2º — Tómese razón, publíquese, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a sus efectos a la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones, Dirección General de Técnica y Fiscalización, Dirección General de Organización y Control, Dirección General de Defensa Nacional y al Comité Federal de Radiodifusión. Cumplido, archívese (Permanente).

Barbieri

ANEXO

Distancia de separación mínima entre el Centro Comprobación de Emisiones Don Bosco (34º 41, 55;; Sur; 58º 16' 45" Oeste) y emisoras radioeléctricas de alta potencia.

Gama de frecuencias de los transmisores (MHz): Menores que 3 — Potencia de los transmisores (Kw): Mayores de 1 hasta 10 — Separación mínima (Km) 10; mayores de 10:20.

Gama de frecuencias de los transmisores (MHz): De 3 a 50 — Potencia de los transmisores (Kw) Mayores de 1 hasta 10 — Separación mínima (Km) 20 y Mayores de 10: 40.

Gama de frecuencias de los transmisores (MHz): Mayores que 50 — Potencia de los transmisores (Kw): Mayores de 1 hasta 10 — Separación mínima (Km) 4 y Mayores de 10: 10

Gama de frecuencias de los transmisores (MHz): Menores que 3 hasta mayores de 50 — Potencia de los transmisores (Kw) Menores de 1 — Separación mínima (Km) *

* Para las emisoras radioeléctricas que utilicen equipos de hasta 1 Kw de potencia la distancia de protección se fijará en base al resultado de los estudios de compatibilidad que se realicen en cada caso.

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha dispuesto la venta mediante subasta pública, por intermedio del Banco Municipal de La Plata, de diversos elementos de su propiedad, que se encuentran en condición de rezago.

Los materiales serán exhibidos en dependencias de: Playa de Almacenes, Adm. Pza. Huincul; Playa Perforación Adm. Pza. Huincul; Playa de Producción Campamento Nº 1; Yacimiento Cerro Bandera s/Ruta Nacional Nº 22, Cutral-Co; Playa Almacenes Cerro Bandera; Pcia. del Neuquén y Subadministración Catriel, Pcia. de Río Negro; de lunes a viernes de 9 a 15 horas.

Los pliegos de bases y condiciones e informes y horarios de exhibición, en Digares y horarios de exhibición, en Divisional Córdoba: Independencia y Caseros, Córdoba, Divisional Bahía Blanca, Estomba 127 Bahía Blanca; Divisional Rosario: Gral Urquiza 1302/18, Rosario; Divisional Mendoza: Avda. San Martín 650, Mendoza; Abastecimiento Puerto Nuevo: [illegible] món S. Castillo y 9 bis Capital Federal, Adm Comodoro Rivadavia: Km. 3, Comodoro Rivadavia; Adm. Pza. Huincul: Campamento Nº 1, Pcia. del Neuquén, y en el Banco Municipal de La Plata de lunes a viernes de 10 a 16 horas.

El remate se realizará el día 28 de setiembre de 1983 a las 8.30 horas en el

Salón de Actos del Club Perfo, Campamento Y.P.F., Administración Plaza Huincul, Pcia. del Neuquén.

El resultado de la subasta se halla sujeto a la aprobación del Organismo vendedor, el que será dado al finalizar el acto del remate.

e. 19|9 Nº 8157 v. 20|9|83



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de Bonos Externos 1982 de u$s. 6,63 Nº 1.792.560; de u$s. 33,15 Nº 2.321.251; de u$s. 66,30 Nros. 1.033.448, 1.043.316, 1.065.642, 1.075.907, 1.096.994|995, 2.602.187|188, 2.787.316|317 y 2.745.016 y de u$s. 331,50 Nros. 1.325.992 y 1.370.391.

$a 550 e. 20|9 Nº 71.709 v. 20 10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. Nº 2.857.737, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 420 e. 20 9 Nº 71.533 v. 19.10.83

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Se le hace saber al señor ROBERTO LUIS LOPEZ, D.N.I. Nº 12.127.727, que el Sumario Contencioso SA 10 - Nº 007|81, caratulado "Policía del Chaco c| Julio César Brignole, Roque Isabelino Aguirre, Jorge Omar Blanco, Jorge Donaldo Kiverling y Roberto Luis López s|infracción al art. 198 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y su modificatoria Ley 21.898", ha recaído la siguiente providencia: "Barranqueras, 5 de setiembre de 1983; —Visto el estado de las presentes actuaciones, póngase las mismas a disposición de los imputados por el plazo de seis (6) días hábiles perentorios para que aleguen sobre el mérito de las pruebas producidas, quienes no podrán retirar el expediente a estos efectos. Por Sección Sumarios notifique a los interesados. — Fdo.: Jorge Washington de Rossas, Administrador de la Aduana de Barranqueras".

e. 20|9 Nº 8.187 v. 20|9|83

ADUANA DE CLORINDA

Se hace saber a los interesados que se indica, que en las causas le mención se ha decretado la rebeldía de los mismos conforme al art. 1.105 del Código Aduanero, por no haberse presentado a tomar intervención en autos:

Sumario Nº:	Interesados:
SA-12-198|83	MARQUEZ, Walter Guarita
SA-12-199|83	AMARAL, Zelia
SA-12-200|83	NIERZBICKI Francisco
SA-12-201|83	ROMERO, Damasco Domingo.

Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador Aduana de Clorinda.

e. 20|9 Nº 8188 v. 20|9|83

En el Sumario Contencioso SA 12 - Nº 107|83, caratulado: "Ortiz Granada, Milciades Adriano s|infracción arts. 265 apartado I inc. b) punto 4º y 970 del Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a MILCIADES ADRIANO ORTIZ GRANADA citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que estuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme a los arts. 1.101, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 265 apartado I inc. b) punto 4º y 970 del citado Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (art. 1.034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1.030 y 1.031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (art. 1.001) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (art. 1.004). — El importe del valor Aduana $a 430. Tributos $a 621,84, sujeto a reajuste (art. 1.094). — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador Aduana de Clorinda.

e. 20|9 Nº 8.189 v. 20|9|83

Se hace saber a los interesados que se indica, que en las causas de mención se ha decretado la rebeldía de los mismos conforme al art. 1.105 del Código Aduanero, por no haberse presentado a tomar intervención en autos:

Sumario Nº:	Interesados
SA-12-202|83	ZAPATE MELGAREJO, Celsa Ana María
SA-12-203|83	SOUTO BORGES, Manuel
SA-12-204|83	NUÑEZ, Alfredo Patri
SA-12-205|83	MANNA, Roberto
SA-12-206|83	BOSSEM, Rolf Josef.

Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador Aduana de Clorinda.

e. 20|9 Nº 8.190 v. 20|9|83

En SA-12 Nº 231|81, "caratulado Adamo, Carlos s|Infracción arts. 140 ter. y 171 Ley A.N.A., se notifica a FRANCISCO JAVIER DIAZ DE VIVAR por Poder de CARLOS ADAMO la parte resolutiva del Fallo Cl. Nº 042|82 dictada por esta Administración en la causa de mención, que dice: Clorinda, abril 27 de 1982. Visto... y Considerando... El Administrador de la Aduana de Clorinda Resuelve: Artículo 1º: Condenar a Carlos Alberto Adamo, D.N.I. 11.334 575, domiciliado en Buenos Aires Nº 1063, de esta ciudad, al pago de una multa igual a $ 3.059.291 (pesos tres millones cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y uno), equivalente al 30 por ciento del valor en Aduana actualizado de la unidad en cuestión, conforme el art. 970 del Código Aduanero. — Artículo 2º: Formular cargo al Automóvil Club Argentino con domicilio en Av. Libertador Nº 1850 de Capital Federal por la suma de $a 101 976 (pesos ciento un mil novecientos setenta y seis), equivalente al importe actualizado de la tasa por servicio de estadística, conforme lo normado por el art. 727 inc. c) del Código Aduanero y Dto. 15.341|38 — Artículo 3º: Intimar al pago de las sumas impuestas en los términos del art. 1122 sgtes. y cctes. del Código Aduanero. — Artículo 4º: Abonadas que fueren multa y tributos, dése por definitivamente exportada la unidad, de que se trata, comunicándose al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. — Artículo 5º: Adjudicar a Rentas Generales los importes recaudados, conforme el art. 885 del citado Código. — Artículo 6º: De forma. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 20|9 Nº 8.191 v. 20|9|83

En SA-12 Nº 248|81, caratulado "Hugo Daniel Molas, s|Infracción arts. 187 y 198 Ley A.N.A.", se le notifica a HUGO DANIEL MOLAS la parte resolutiva del Fallo Cl. Nº 451|82, que dice: Clorinda, diciembre 31 de 1982. Visto... y Considerando... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artículo 1º: Condenar a Hugo Daniel Molas, D.N.I. Nº 13.173.149, domiciliado en Alberdi y 12 de octubre, de esta ciudad al pago de una multa igual a $ 1.624 204 (pesos un millón seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuatro), equivalente a (2) dos veces el valor en plaza actualizado de la mercadería motivo de autos, conforme lo normado por el art. 947 del Código Aduanero. — Artículo 2º: Condenar al mismo interesado al pago de una multa igual a $ 821.102 (pesos ochocientos veintiún mil ciento dos), equivalente al valor en plaza de la mercadería motivo de autos en reemplazo de su comiso y conforme lo normado por el art. 948 del Código Aduanero. — Artículo 3º: Intimar al pago de las sumas impuestas en los término del art. 1122 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, con destino a Rentas Generales, art. 885 C. A.). — Artículo 4º: Abonadas que fueren las sumas impuestas, entréguense a quien acredite propiedad, la motocicleta afectada al presente. — Artículo 5º De forma. — Firmado: Nicolás Antonio Brizuela, Subadministrador a cargo de la Aduana de Clorinda.

e. 20|9 Nº 8.192 v. 20|9|83

En SA-12 Nº 295|81, caratulado "De Carvalho Rodolfo Graca s|Infracción arts. 172 y 198 Ley A.N.A.", se notifica a RODOLFO GRACA DE CARVALHO la parte resolutiva del Fallo Cl. Nº 450|82, dictado por esta Administración en la causa de mención que dice: Clorinda, diciembre 31 de 1982. Visto... y Considerando... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artículo 1º: Condenar a Rodolfo Graca de Carvalho, Pasap. Nº CA-584817, domiciliado en la Rca. Fedcrativa del Brasil, al pago de una multa igual a $ 234.677.022 (pesos doscientos treinta y cuatro millones seiscientos setenta y siete mil veintidós), equivalente al importe actualizado de los tributos que gravan la importación conforme lo normado por el art. 970 del Código Aduanero. — Artículo 2º: Formular cargo al mismo interesado por la suma de $ 19.032.702 (pesos diecinueve millones treinta y dos mil setecientos dos), equivalente al importe de los tributos de importación correspondientes a la unidad de que se trata, al momento de cometida la infracción, conforme lo normado por el art. 638 inc. a) del Código Aduanero. — Artículo 3º: Intimar al pago de dichas sumas en los términos del art. 1122 sgts. y cctes. del Código citado, con destino a Rentas Generales (art. 885 C. A.). — Artículo 4º: Abonados que fueren multa y tributos, entréguese a su propietario el rodado de que se trata que se halla depositado en el asiento del Escuadrón 19 de Gendarmería Nacional Ingeniero Juárez (Fsa.), a fin de su inmediata reexportación. — Artículo 5º: Absolver de la presente causa a Juan Carlos Jaluil, L.E. Nº 8 226.807, domiciliado en Ingeniero Juárez (Fsa.), atento a ser ajeno al hecho debatido en autos y conforme lo normado por el art. 1112 inc a) del Código Aduanero. — Artículo 6º: De forma. — Firmado: Nicolás Antonio Brizuela, Subadministrador a cargo de la Aduana de Clorinda. — Y copia de la Resolución Nº 1108|83, dictada por la Administración Nacional de Aduanas en la misma causa, y que dice: Buenos Aires, 6 de abril de 1983, Visto... y Considerando... El Administrador Nacional de Aduanas resuelve: Artículo 1º: Aprobar el Fallo Nº 450|82, dictado por el Administrador de la Aduana de Clorinda, a fs. 41 42, en cuanto es materia de elevatoria. — Artículo 2º: De forma. Firmado: Mauricio Braun, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 20|9 Nº 8.193 v. 20|9|83

En SA-12 Nº 180|81, caratulado "Sotelo Torres, Esteria, s|Infracción arts. 172 y 198 Ley A.N.A.", se le notifica a ESTERIA ANTONIA SOTELO TORRES, C.I. 375 958 (Pol. Par.), la parte resolutiva del Fallo Nº 436|82 en la causa de mención y que dice: Clorinda, diciembre 30 de 1982. Visto... y Considerando... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artículo 1º: Absolver de la presente causa a Esteria Antonia Sotelo Torres, C.I. 375958 (Pol. Par.), domiciliada en Luis Pasteur Nº 40, de Tigre (Bs As.), atento no haberse configurado en autos infracción alguna y conforme el art. 1112 inc a) del Código Aduanero. — Artículo 2º: De forma. — Firmado: Nicolás Antonio Brizuela, Subadministrador de la Aduana de Clorinda, a cargo. — Y la parte resolutiva de la Resolución Nº 0658|83, dictada por la Administración Nacional de Aduanas en la misma causa y que dice: Buenos Aires, 1º de marzo de 1983, Visto... y Considerando... El Administrador Nacional de Aduanas resuelve: Artículo 1º: Aprobar la Resolución Nº 436|82 dictada a fs. 59 por el Administrador de la Aduana de Clorinda en cuanto fuere materia de elevatoria. — Artículo 2º: De forma. — Resolución Nº 0658|83 RPIMAJ. — Firmado: Mauricio Braun, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 20|9 Nº 8.194 v. 20|9|83

En el Sumario Contencioso SA-12 Nº 276|83, caratulado "Solís Alfredo y otros s|Infracción Arts. 863, 864 inc. a' y 876 del Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a LUIS ARNALDO ZARACHO, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, y acompañe la documental que estuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimieto de declarárselo rebelde, conforme a los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 863, 864 inc. a) y 876 del citado Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (Art. 1004). El importe del valor en plaza asciende a pesos argentinos 1.552,50, sujeto a reajuste (Art. 1094). — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 20|9 Nº 8.195 v. 20|9|83

En el Sumario Contencioso SA-12 Nº 278|83, caratulado "Balmoris Giménez Cefrina s|Infracción Arts. 863 y 947 del Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a BALMORIS GIMENEZ CEFRINA, citándola, y emplazándola para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, y acompañe la documental que estuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de declarársela rebelde, conforme a los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 863 y 947 del citado Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (Art. 1004). El importe del valor en plaza asciende a $a 574,13, sujeto a reajuste (Art. 1094). — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 20|9 Nº 8.196 v. 20|9|83

En el Sumario Contencioso SA12 Nro. 282|83, caratulado "Arévalos Figueredo Patricio Justino y otro, s|infracción Arts. 863, 864 y 947 del Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a AREVALOS FIGUEREDO PATRICIO JUSTINIANO y RAMIREZ REGINO citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de (10) días hábiles administrativos, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse en un mismo escrito y acompañen la documental que estuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuvieren, bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes, conforme a los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero, imputándoseles la infracción a los artículos 863, 864 y 947 del citado Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se les hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (Art. 1004). El importe del valor de las mercaderías asciende a $a 923,50, sujeto a reajuste (Art. 1094). — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 20|9 Nº 8.197 v. 20|9|83

En el Sumario Contencioso SA12 Nº 283|83, caratulado: "Chen Hsi Hsien y otro s|Infracción Arts. 863, 864 y 947 del Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a CHEN HSI HSIEN y CHEN YUEH-YEN, citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse en un mismo escrito y acompañen la documental que estuviere en su poder individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuvieren, bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes, conforme a los artículos 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero, imputándoseles la infracción a los artículos 863, 864 y 947 del citado Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se les hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Art. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (Art. 1004). El importe del valor de las mercaderías en plaza es de $a 451,34, sujeto a reajuste (Art. 1094). — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 20|9 Nº 8.198 v. 20|9|83

Se hace saber al señor JULIO SOSA que en el sumario Contencioso SA-12-150|79, caratulado "Aduana de Clorinda c| Numas Candia Domingo y otros s|infracción arts. 187 y 198 Ley ANA", que dice: "Clorinda, 14 de agosto de 1980 .... Visto y atento que la vista corrida en los términos del art. 46 siguientes y concordantes de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus reformas), a la parte interesada en fs. 44, no fuera contestada, declárase rebelde al señor Julio Sosa en los términos del art. 48 del citado orden legal, debiéndose proseguir los trámites de la causa según su estado ... Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda".

e. 20|9 Nº 8.199 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.421 del 9|9|83, se autorizó a La Austral Compañía de Se-

guros S.A., a operar en el Seguro Temporario en Grupo Renovable Anualmente. Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.207 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.422 del 9|9|83, se autorizó a La Universal Compañía Argentina de Seguros S.A., a operar en el Seguro Temporario en Grupo Renovable Anualmente. — Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.208 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.423 del 9|9|83, se autorizó a Fénix del Río de la Plata Compañía de Seguros S.A., a operar en el Seguro Temporario en Grupo Renovable. Anualmente. — Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.209 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.424 del 9|9|83, se autorizó a Solvencia Sociedad Anónima de Seguros Gles., a operar en el Seguro Temporario en Grupo Renovable Anualmente. — Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.210 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.425 del 9|9|83, se autorizó a "La Anglo Argentina" S.A. Compañía de Seguros a operar en el Seguro Temporario en Grupo Renovable Anualmente. — Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.211 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Por Resolución Nº 17.426 del 9|9|83, se Autorizó a "La Patagonia" Compañía Argentina de Seguros S.A. a operar en el Seguro Temporario en Grupo Renovable Anualmente. — Fdo.: Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.212 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1983.

Por Carta Circular Nº 1.104 del 12|9|83, se actualizó la nueva Tabla de Valores para Omnibus, Micro-ómnibus y Colectivos afectados a Servicio Público Local, a aplicar en las operaciones que se contraten con Cláusula de Ajuste Automático de suma Asegurada Fdo. Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.200 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires 12 de setiembre de 1983.

Por Carta Circular Nº 1.105 del 12|9|83, se actualizó la Suma Máxima Indemnizable para el Seguro Flotante de Accidentes a Pasajeros (Cobertura de accidentes únicamente) que deben contratar las empresas comprendidas en las leyes Nros. 2.449 y 2.499, en la Provincia de Santa Fe. Fdo. Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.201 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1983.

Por Circular Nº 1.722 del 31|8|83, se remitió a las entidades aseguradoras el Cuadro de Resultados e Información Complementaria de la Caja Compensadora del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, correspondiente al período 1º de enero al 30 de junio de 1983. Fdo. Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.202 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires 13 de setiembre de 1983.

Por Circular Nº 1.725 del 12 de setiembre de 1983, se dispuso fijar en 40% el cargo financiero mínimo para las pólizas que se contraten en pesos y en 3 30 % el correspondiente a las que se contraten en divisas. Fdo. Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.203 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires 12 de setiembre de 1983.

Por Resolución Nº 17.418 del 9|9|83, se autorizó a Transportadores Unidos Cooperativa Limitada de Seguros a operar en el Seguro de Caución para Licitaciones y Contrataciones de Suministros y|o Servicios. Fdo. Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.204 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires 12 de setiembre de 1983.

Por Resolución Nº 17.419 del 9|9|83, se autorizó a Transportadores Unidos Cooperativa Limitada de Seguros a operar en el Seguro de Caución para Licitaciones y Contrataciones de Obra Pública. Fdo. Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.205 v. 20|9|83

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1983.

Por Resolución Nº 17.420 del 9|9|83, se autorizó al "Instituto Provincial de Seguros" (Provincia de Salta), a operar en el Seguro Integral para Comercio e Industria. Fdo. Oscar L. Crosetto, Superintendente de Seguros.

e. 20|9 Nº 8.206 v. 20|9|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nº 3106|61 y su reglamentación conexa.

Expediente Nº 5230|81

Nombre de la empresa: "La Cabaña" S.R.L. Línea Nº 172.

Domicilio: República Oriental del Uruguay 1122 (San Justo), Pcia de Buenos Aires).

Clase de Servicio: Transporte de Pasajeros.

Itinerario: Reestructurar los servicios del Ramal "Barrio La Marina" quedando su itinerario de la siguiente forma: Con el 50 % de los servicios por su ruta, Bmé. Mitre, Bolívar, T. Espora, Lamadrid, Coronel Brandsen, Triunvirato, J. F. Kennedy, Garibaldi, Dr. I. Arieta, Bermúdez, Rivera Indarte, Miguel Cane, Rep. O. del Uruguay, Carabobo, La Porteña, Miguel Cané, Pujol, Bermudez, Cristiania, Cmte. Granville, E. Torquinst, F. Beazley, C. Casares, Mendez de Andes, Capdevila, Cmte. Granville, (Est. Rafael Castillo), V de la Plaza, F Beazley, Jaramillo, N. Dávila, Cnel. Montt, su continuación Los Dabove, hasta J. P. Jordan terminal en la zona de Merlo Gómez

Itinerario: Con el resto de los servicios (50 %) por su ruta, Bmé. Mitre, Bolivar, T. Espora, Lamadrid, Cnel. Brandsen, Triunvirato, La Porteña, Miguel Cane, Pujol, Bermudez, Cristiania, Cmte. Granville, E. Torquinst, F. Beazley, C. Casares Mendez de Andes, Capdevila, Cmte. Granville, V. de la Plaza, Cnel. Aguirre, Estanislao del Campo, Méndez de Andes hasta Toluca (Terminal).

Reestructurar los servicios del Ramal "Ing. Brian" quedando su itinerario de la siguiente forma: por su ruta, Caupolican hasta Andalgala nuevo punto terminal de este ramal, con desdoblamiento del 50 % de los servicios desde América y J. F. Kennedy hasta J. B. Polledo y M. Zamudio por el siguiente itinerario: Desde Gral. Alvarado y Cnel. Brandsen por Gral. Alvarado, Constitución, América, J. F. Kennedy, Venezuela, su continuación J. B. Polledo hasta M. Zamudio. (Provisoriamente, hasta que concluya la pavimentación de la calle J. B. Polledo, circulará por su ruta, J. B. Polledo, C. Casares, Cmte. Granville, Lacar, L. M. Drago, Sudamérica, J. B. Polledo hasta M. Zamudio.

Aumento de Parque Móvil: 14 vehículos.

$a 661,50 e. 20|9 Nº 70.909 v. 20|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error en el Boletín Oficial del 13|9|83.

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Capital Federal.

AREVALO, Daniel Ramón
CERVETTO, Norberto Alfredo
CARRANZA, Ramón Tomás
CELIZ, Héctor Hugo
CALOGGERO, Roberto
CARIAGA, Cirilo Bernardo
RIOSQUEZ, Julio Filanor
LEMA, Rodolfo
MONJES, Oscar Rubén
MAYDANA, Jorge A.
ROCHA, Juan
RODRIGUEZ, César Omar
SCELLATO, Oscar Alberto
SERVIN, Timoteo
VILLEGAS, Berta Raquel
FITIPALDI, Francisco
MORALES WHITE, Ubaldo Jacinto
RAMIREZ, Néstor Abel

e. 20|9 Nº 8.213 v. 3|10|83

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EDICTO

Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por veinte (20) días a GUILLERMO OSVALDO RUANO y JOSE SANTIAGO SOSA para que presenten descargo, ofrezcan pruebas y constituyan domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 163|83, bajo apercibimiento legal. Hágase saber a los interesados que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días.

e. 20|9 Nº 8.214 v. 22|9 83

EDICTO

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emulaza por veinte (20) días a ROQUE AREVALO para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad 5|83 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días.

e. 20|9 Nº 8.215 v. 22|9|83

EDICTO

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por veinte (20) días a JORGE LAPADULA para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 1048|82, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días.

e. 20|9 Nº 8.216 v. 22|9|83

EDICTO

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica a los señores HECTOR DOMINGO GARCIA, RAUL LIDORO GOMEZ y JORGE EDUARDO RONCORONI que por resolución Nº 1942|83 (juicio de responsabilidad Nº 623|79) los declara deudores del fisco por las sumas de once mil setenta y cuatro pesos argentinos con cincuenta y siete centavos ($a 11.074,57), doce mil ciento treinta y nueve pesos argentinos con setenta y seis centavos ($a 12.139,76) y cuarenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos argentinos con treinta y nueve centavos ($a 47.837,39) respectivamente con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y los emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por tres (3) días.

e. 20|9 Nº 8.217 v. 22|9|83

EDICTO

Cita y emplaza por veinte (20) días a FERNANDO MARRA para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 122|81 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria.

e. 20|9 Nº 8.218 v. 22|9|83

EDICTO

Cita y emplaza por veinte (20) días a HECTOR FANTINI para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 774|82 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria.

e. 20|9 Nº 8.219 v. 22|9|83

EDICTO

Cita y emplaza por veinte (20) días a René Luciano Chaumont para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 840|82 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria.

e. 20|9 Nº 8.220 v. 22|9|83

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL
JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO
Audiencia Pública Nº 146

De conformidad con lo determinado por el artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la Junta Asesora del Transporte Aéreo realizará la Audiencia Pública Nº 146 el día viernes 30 de setiembre de 1983 a las 10 horas, en San José 317, piso 7º, Buenos Aires, con el objeto de tratar la Nota D.N.T.A.C. Nº 37.411 por la cual el Gobierno de la Provincia del Neuquén, por intermedio de su Dirección de Servicios Aéreos con la denominación de Transportes Aéreos Neuquén (T.A.N.), solicita autorización para realizar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga internos, utilizando avión de gran porte Metro III-SA-227-AC.

Quienes deseen alegar durante la referida audiencia pública y|o tomar previa vista de la actuación precitada, deberán inscribirse en la Secretaría de la Junta Asesora del Transporte Aéreo, ubicada en la dirección del epígrafe piso 8º, en días hábiles, de 9 a 12 horas, hasta el día 27 de setiembre de 1983. La nombrada Secretaría suministrará, si fuere requerido, información complementaria sobre el particular.

e. 16|9 Nº 8.099 v. 20|9|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 629.677, con cupón Nº 4 siguientes adheridos

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

$a 440 e. 5|9 Nº 69.665 v. 4|10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 10.000 Nos. 1.633.838; 1.633.839; 1 633.840; 1.633.841; 1.633.842, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 5 de julio de 1983.

$a 550 e. 25|8 Nº 63.392 v. 23|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 15|7 al 15|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nº 1 393.495, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 440 e. 1º|9 Nº 69.391 v. 30|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 50,50 Nros. 343.845| 851.

$a 308 e. 1º|9 Nº 64.885 v. 30|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 29|7 al 29|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.061 006| 007 y de u$s 5.000 Nº 1.360.683, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de julio de 1983.

e. 12|9 Nros. 64.592 y 64 661 v. 11|10|83

Nota: Se publica en la fecha en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 3|8 al 1º|9.83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener Provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 1.000 Nros. 300.024; 308.472|74; 314.304; 663.585|87 con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 420 e 15|9 Nº 71 082 v. 14|10|82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Notifica a la firma Dienfer Com. e Ind S.C.A., que en el expediente Nº 1782|80 se dictó el 5|9|83, la resolución "JNG" Nº 24.943 qué dispone lo siguiente:

Artículo 1º — Imponer a la firma Dienfer Com. e Ind. S.C.A., inscripción Nº 14.654, multas equivalentes al 15 % del valor FOB de venta de la parte incumplida de las DJVE Nros. 2234, 3076; 3395, 3086 y 3398, por los siguientes importes de: Pesos argentinos seiscientos cuarenta y ocho con veintinueve centavos (pesos argentinos (648,29); Pesos argentinos novecientos dieciseis con sesenta centavos ($a 916,60); Pesos argentinos novecientos sesenta y ocho con cuarenta centavos ($a 968,40); Pesos argentinos veintiséis